BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 20 DE ENERO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.071

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932



DECRETOS

PRESUPUESTO

Decreto 2737/2002

Modificación de Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2002.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO las Leyes Nros. 25.401, 25.570, 25.400 y 25.565, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1572 de fecha 1º de diciembre de 2001 dispuso la constitución de aplicaciones financieras a título gratuito, por parte de diversas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, destinada al financiamiento de gastos a cargo del TESORO NACIONAL, estableciendo su devolución en el mes de enero de 2002.

Que resulta necesario regularizar y reflejar presupuestariamente la restitución de las aplicaciones financieras referidas en el considerando anterior, operada conforme a lo establecido por el citado artículo 2º del citado Decreto.

Que el uso de los recursos de la Cuenta Unica por parte del TESORO NACIONAL es por esencia transitorio, debiendo ser restituidos en consecuencia durante el ejercicio financiero dentro del cual fueron comprometidos.

Que la situación imperante durante el ejercicio 2002 producida por la crisis financiera, se ha visto agudizada por la imposibilidad del ESTADO NACIONAL de acceder al crédito voluntario.

Que la Ley Nº 25.561 que declara la Emergencia Pública en materia Social, Económica, Administrativa, Financiera y Cambiaria, y el vasto conjunto de medidas legislativas y administrativas sancionadas o dictadas hasta el presente no han podido brindar soluciones definitivas a la difícil situación por la que atraviesa nuestro país.

Que actualmente subsisten problemas para la obtención de créditos por parte del ESTADO NACIONAL, sumado a ello la atención de los servicios comprometidos con el interés general y el bienestar común de todos los habitantes, en especial los de menores recursos.

Que como consecuencia de lo expresado precedentemente, se ha producido durante el presente ejercicio fiscal una significativa utilización de disponibilidades afectadas al sistema de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional con destino al financiamiento de la ejecución financiera de las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto Nacional.

Que como resultado de ello el TESORO NACIONAL no dispondrá de recursos suficientes al cierre del ejercicio 2002, que le permitan cubrir en su totalidad las disponibilidades de los organismos del Sector Público Nacional.

Que a tal efecto resulta procedente establecer con carácter transitorio y limitado a ciertos casos, la constitución de aplicaciones financieras por parte de ciertas jurisdicciones de la Administración Publica Nacional, que se destinen al financiamiento de los gastos del Presupuesto Nacional a cargo del TESORO NACIONAL y con carácter excepcional disponer una contribución extraordinaria al TESORO NACIONAL de los fondos de determinadas entidades del Sector Público Nacional.

Que por otra parte es necesario efectuar operaciones de rescate de Títulos Públicos que comprenden los Bonos Brady (Bonos Discount y Bonos Par).

Que asimismo se deben adecuar los créditos presupuestarios para cancelar operaciones de crédito público, como así también, atender las amortizaciones de la deuda con los Organismos Multilaterales de Crédito, ajustados por la variación en el tipo de cambio.

Que a los efectos de reflejar el ingreso de bienes adquiridos en moneda extranjera en virtud del convenio celebrado entre el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA y el INSTITUTO CARTOGRAFICO DE CATALUÑA se deben

SUMARIO

atender las diferencias registradas por las variaciones del tipo de cambio.

Que resulta necesario modificar los Recursos del Tesoro Nacional y las Fuentes Financieras previstas a los efectos de financiar las referidas operaciones de deuda pública.

Que por el Decreto Nº 424 del 10 de abril de 2001, modificado por el Decreto Nº 1615 del 6 de diciembre 2001 se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a incluir en los términos y condiciones de los instrumentos de Deuda Pública a colocarse en el marco del artículo 5º de la Ley Nº 25.401 cláusulas que permitan utilizar dichos títulos públicos para efectuar pagos de Impuestos Nacionales —con excepción de las obligaciones correspondientes al SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL (SUSS)— en el caso de no abonarse los servicios de amortización y/o de intereses en los plazos previstos en los instrumentos de Deuda Pública a emitirse.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 979 del 1º de agosto de 2001, se dispone la emisión de Certificados de Crédito Fiscal por hasta un VALOR NOMINAL ORIGINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (VNO U$S 500.000.000). Cada ingreso efectuado por una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, en el marco del ofrecimiento realizado por las Asociaciones representativas del Sector, generará el derecho a recibir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por un valor nominal original igual al monto ingresado, para ser aplicado al pago de sus obligaciones propias en concepto de Impuesto a las Ganancias, de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas y/o del Impuesto al Valor Agregado (IVA), artículos 6º y 7º.

Que por los artículos 1º, 2º, 6º y 8º del Decreto Nº 1005 del 9 de agosto de 2001, se dispuso que tanto las Letras del Tesoro (LETES) y cupones de intereses vencidos, como los títulos de la Deuda Pública vencidos o a vencer, tendrán poder cancelatorio definitivo para el pago de obligaciones tributarías nacionales, en las condiciones que prevé el artículo 36 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, con excepción de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social o destinadas al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de Impuestos.

Que por el Decreto Nº 1226 del 2 de octubre de 2001, se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir, por todos aquellos títulos de la Deuda Pública Nacional que tengan amortizaciones de capital total o parcial hasta el 31 de diciembre de 2003, Certificados de Crédito Fiscal (CCF), teniendo los mismos poder cancelatorio definitivo a su vencimiento para el pago de obligaciones tributarias nacionales con vencimiento a partir de entonces, en las condiciones que prevé el artículo 36 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, con excepción de los aportes y contribuciones a la SEGURIDAD SOCIAL o destinados al régimen de OBRAS SOCIALES Y RIESGOS DEL TRABAJO, el IMPUESTO A LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de Impuestos.

Que si bien el Decreto Nº 1645 del 12 de diciembre de 2001 cancela a partir del 13 de diciembre de 2001 la autorización para emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) dispuesta en los artículos 2º y 6º del Decreto Nº 1005/01 y el artículo 1º del Decreto Nº 1226/01, continúa vigente la aplicación de los ya emitidos con anterioridad a dicha cancelación para la aplicación de las obligaciones tributarias y los que se emitan por los artículos 1º y 8º del Decreto Nº 1005/01.

Que por el Decreto Nº 1657 del 5 de setiembre de 2002, modificado por su similar Nº 2243 del 6 de noviembre de 2002 se suspende el Régimen previsto por los Decretos Nros. 424/01, 1615/01, 1005/01 y 1226/01, para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la Deuda Pública, por el plazo de NOVENTA (90) días a partir del 6 de septiembre de 2002.

Que la recaudación de Impuestos Nacionales mediante la percepción de los citados títulos de deuda no ha sido distribuida a las Provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y al resto de los partícipes de la Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes especiales.

Que corresponde garantizar el efectivo cumplimiento del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos conforme los artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002 ratificado por Ley Nº 25.570 y al resto de los partícipes de los demás regímenes especiales vigentes.

Que atento a que las medidas adoptadas en los Decretos Nros. 424/01, 979/01, 1005/01 y 1226/01 implican el rescate de Deuda Pública mediante su aplicación para el pago de obligaciones fiscales, resulta necesario determinar las condiciones de su cancelación respecto a las Jurisdicciones Provinciales, al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y al resto de los beneficiarios del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes especiales, en su carácter de partícipes de los citados regímenes.

Que el artículo 6º del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal —ratificado por Ley Nº 25.400— establecía que durante los Ejercicios 2001 y 2002 las transferencias por todo concepto a Provincias emergentes de la Ley Nº 23.548, disposiciones complementarias y de otras normas que dispongan una distribución específica, se fijarían en una suma única y global mensual equivalente a PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES ($ 1.364.000.000) que la Nación garantizaría con el doble carácter de límite inferior y superior, con independencia de los niveles de recaudación.

Que el artículo 3º de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, ratificada por el Decreto Nº 1584/01, establece que a partir del 1 de enero de 2002 las transferencias dispuestas en el artículo 6º del citado Compromiso se reducirán hasta un TRECE POR CIENTO (13%).

Que conforme el artículo 2º de la Ley Nº 25.570 se dejan sin efecto todas las garantías establecidas con anterioridad, sobre los niveles a transferir por el Gobierno Nacional correspondientes a los regímenes de distribución de recursos nacionales coparticipables comprendidos en los artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS antes citado, a partir del 1 de marzo de 2002.

Que en consecuencia, la recaudación de impuestos nacionales mediante la aplicación de títulos públicos nacionales hasta el mes de febrero de 2002, inclusive, corresponde ser imputada al TESORO NACIONAL.

Que en dicho marco, resulta necesario regularizar la distribución de recursos a las Provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES devengados desde el 1 de marzo de 2002.

Que por los Decretos Nros. 1686 del 9 de setiembre de 2002, 2026 del 9 de octubre de 2002 y 2253 del 6 de noviembre de 2002 y la Resolución del MINISTERIO ECONOMIA Nº 740 del 11 de diciembre de 2002, se facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a otorgar adelantos financieros a las Provincias en la medida de las posibilidades financieras del TESORO NACIONAL, a efectivizarse en PESOS y/o LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) a fin de atender financieramente los compromisos más urgentes derivados de la ejecución de sus presupuestos de gastos, hasta la instrumentación de los mecanismos de distribución de la recaudación efectivizada en títulos públicos nacionales a dichas jurisdicciones.

Que, a su vez, el ESTADO NACIONAL ha venido cancelando los servicios de la deuda oportunamente contraída con los Organismos Multilaterales de Crédito, no obstante haber recuperado sólo parcialmente el repago de dichos servicios por parte de las Jurisdicciones Provinciales.

Que en virtud de lo expuesto, resulta indispensable sanear la situación financiera entre ambos niveles de gobierno, determinando los recursos que corresponden a la distribución de la recaudación de impuestos nacionales efectivizada en títulos públicos nacionales.

Que ello debe hacerse previa deducción de los adelantos financieros otorgados para paliar las necesidades financieras que se originan en la no distribución de la recaudación de Impuestos Nacionales mediante la aplicación de los títulos públicos nacionales y de los servicios de deuda originados en préstamos contraídos con Organismos Multilaterales de Crédito, conceptos ambos que prevén la afectación de los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos.

Que asimismo, atento la grave crisis financiera que se vive en el país, corresponde que el ESTADO NACIONAL encare las acciones necesarias a fin de evitar agudizar la delicada situación fiscal de las Provincias, condonando la deuda mantenida por las mismas en virtud de los anticipos financieros acordados de conformidad con el Decreto Nº 693 del 26 de abril de 2002 y difiriendo la cancelación de los anticipos acordados a través de los Decretos Nros. 1244 del 12 de julio de 2002, 1821 del 13 de setiembre de 2002, 1301 del 22 de julio de 2002, 1338 del 25 de julio de 2002, 2433 del 28 de noviembre de 2002 y 2472 de fecha 3 de diciembre de 2002 y la Resolución Nº 738 de fecha 10 de diciembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que resulta necesario suspender transitoriamente y refinanciar los compromisos derivados de préstamos subsidiarios celebrados entre la Nación y las Provincias, cuyo financiamiento provenga de los Organismos Multilaterales de Crédito, en atención al alto impacto que provocaría la aplicación de la cotización de dólar libre y la falta de acceso al crédito por parte del Sector Público Provincial para atender los servicios básicos.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores resulta necesario modificar el presupuesto vigente de los organismos de la Administración Pública Nacional.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2002 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Establécese que los impuestos nacionales que se recauden mediante la aplicación de los títulos públicos citados en los Decretos Nros. 424 de fecha 10 de abril de 2001, 979 de fecha 1 de agosto de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y 1226 de fecha 2 de octubre de 2001 a su valor técnico, serán reconocidos como pasivos del ESTADO NACIONAL a favor de los partícipes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002 ratificado por Ley Nº 25.570 en la proporción que a cada uno corresponda.

Asimismo, serán reconocidos como pasivos del ESTADO NACIONAL a favor de los beneficiarios de los demás regímenes especiales, en la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

Los Impuestos Nacionales recaudados mediante la aplicación por parte de los contribuyentes de Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI) y Constancias de Transferencia (CT) emitidos en el marco de los Decretos Nros. 424/01, 1005/01 y 1226/01, hasta el mes de febrero de 2002, inclusive, serán imputados al Tesoro Nacional en cumplimiento del Artículo 6º del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL —ratificado por Ley Nº 25.400— modificado por el Artículo 3º de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, suscripta con fechas 8, 13 y 29 de noviembre de 2001 por los Señores GOBERNADORES e INTERVENTOR FEDERAL DE LOS ESTADOS PROVINCIALES, el JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL ratificada por Decreto Nº 1584 del 5 de diciembre de 2001.

El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, determinará, a los efectos de regularizar su distribución correspondiente al ejercicio 2002, los recursos equivalentes a la participación que les corresponde a las Provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la recaudación de Impuestos Nacionales cancelados con títulos públicos nacionales de acuerdo a la legislación vigente, previa deducción de:

a) Las deudas que mantienen las Provincias con el ESTADO NACIONAL al 31 de agosto de 2002 derivadas del pago, por parte de este último, de los servicios de deuda originados en préstamos contraídos con los Organismos Multilaterales de Crédito, oportunamente represtados a las Jurisdicciones. A tal efecto los citados servicios de la deuda tendrán el siguiente tratamiento:

a. 1) Se deducirá del monto a distribuir el CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54%) de dichos servicios.

a. 2) Se calcularán a la cotización Dólar Estadounidense Tipo de Cambio Vendedor que fija el BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al día anterior a la fecha del presente decreto.

b) Las deudas derivadas de los anticipos financieros otorgados en el marco de los Decretos Nº 1686 de fecha 9 de septiembre de 2002, Nº 2026 de fecha 9 de octubre de 2002 y Nº 2253 de fecha 6 de noviembre de 2002 y la Resolución Nº 740 de fecha 11 de diciembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA y de aquellos que se otorguen hasta el 31 de diciembre de 2002 para atender necesidades financieras que se originen en la no distribución de la recaudación de impuestos nacionales mediante la aplicación de los títulos públicos nacionales citados en el presente artículo. A tal efecto se tendrá por desistido el cobro de los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401 y en el Decreto Nº 65 del 22 de enero de 2001.

A los fines de la instrumentación de lo dispuesto, facúltase al MINISTRO DE ECONOMIA a aprobar el modelo de convenio a celebrar con las Provincias y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y proceder a la suscripción de los mismos.

El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por medio de los mecanismos previstos en la normativa vigente, determinará los recursos equivalentes a la porción que les corresponda al resto de los partícipes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes especiales, excluidos las PROVINCIAS

y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la recaudación de impuestos nacionales cancelados con títulos públicos nacionales. Los montos resultantes formarán parte de los pasivos reconocidos por el ESTADO NACIONAL y serán cancelados conforme la instrumentación que al respecto, determine el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a:

a) Condonar las deudas de las Provincias en virtud de los anticipos financieros acordados en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 693 del 26 de abril de 2002.

b) Diferir la cancelación de los anticipos financieros otorgados a las Provincias de JUJUY, SAN JUAN y TUCUMAN por los Decretos Nº 1338 del 25 de julio de 2002, Nº 1244 del 12 de julio de 2002, Nº 1821 del 13 de septiembre de 2002 y Nº 1301 del 22 de julio de 2002. Dichos anticipos serán cancelados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 2263 del 8 de noviembre de 2002.

c) Diferir hasta el 31 de diciembre de 2003 la cancelación de los anticipos financieros acordados a las Provincias de LA PAMPA y CORRIENTES a través de los Decretos Nros. 2433 del 28 de noviembre de 2002 y 2472 del 3 de diciembre de 2002 y a la Provincia de RIO NEGRO a través de la Resolución Nº 738 del 10 de diciembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

d) Suspender transitoriamente y refinanciar los servicios de la deuda de las Provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, cancelados por la Nación durante el Ejercicio 2002, derivados de préstamos subsidiarios celebrados con el ESTADO NACIONAL, cuyo financiamiento provenga de los Organismos Multilaterales de Crédito y que no estén alcanzados por lo establecido en el artículo 2º del presente decreto.

e) Coordinar con las Jurisdicciones y organismos nacionales responsables de programas financiados con préstamos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito destinados a las Provincias las acciones necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º y en el inciso d) del presente artículo.

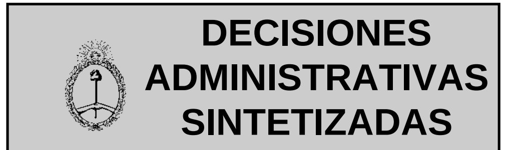
Art. 4º — Facúltase al SECRETARIO DE HACIENDA a disponer las modificaciones presupuestarias resultantes del presente y al MINISTERIO DE ECONOMIA a actuar como Autoridad de Aplicación e Interpretación de los artículos 2º y 3º, pudiendo dictar las normas complementarias interpretativas y aclaratorias a que diera lugar este Decreto dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 5º — El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día de su dictado.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — María N. Doga. — Graciela Giannettasio. — Carlos F. Ruckauf. — Aníbal D. Fernández. — Graciela Camaño. — Ginés M. González García. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin las planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 100/2002

Bs. As., 31/12/2002

Modifícase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional —Recursos Humanos— para el ejercicio 2002 de la Jurisdicción 2001-Secretaría General de la Presidencia de la Nación, con la finalidad de reincorporar cargos suprimidos por el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 13/2002, para no resentir el normal cumplimiento de los objetivos de la Jurisdicción, los cuales fueron aprobados por el Decreto Nº 357/2002.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 4/2003

Bs. As., 17/1/2003

Transfiérese al agente Adolfo Orlando Antonio Jerez, Nivel E, Grado 5, perteneciente a la planta permanente del Departamento de Ceremonial y Audiencias del Ministerio del Interior, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la Dirección Nacional de Migraciones —Organismo Descentralizado dependiente de la Subsecretaría de Interior del citado Ministerio—. Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia mencionada, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Valores

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 434/2003

Nuevas normas para la preparación de estados contables.

Bs. As., 14/1/2003

VISTO las presentes actuaciones caratuladas "PROYECTO DE RESOLUCION S/ADOPCION DE NUEVAS NORMAS CONTABLES PROFESIONALES" que tramitan en el Expediente N° 508/2002, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES requirió en su oportunidad, a las organizaciones representativas de la profesión contable en la República Argentina, la armonización de las normas técnicas contables profesionales con las normas contables internacionales que ha emitido el INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE (IASC).

Que las actuales normas internacionales de contabilidad, emitidas por el IASC, han sido el producto de un acuerdo con la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO), de la que esta Comisión forma parte, para el desarrollo de un conjunto de normas contables que cumpliera con los requisitos de calidad que exigen los mercados de capitales internacionales, esto es capaces de producir transparencia y comparabilidad y proporcionar un nivel de información muy completo.

Que de resultas de ello, la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS (FACPCE) resolvió en 1997 la modificación de las normas contables profesionales vigentes tomando, como una de las principales fuentes para su elaboración, a las Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por el IASC.

Que los proyectos de modificación de las normas contables profesionales fueron elaborados por el CENTRO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNICOS (CECyT) de la FACPCE y fueron analizados y debatidos por la COMISION ESPECIAL DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA (CENCyA), perteneciente al CECyT, con la activa participación de esta Comisión.

Que producto del trabajo de la CENCyA fueron los proyectos de Resoluciones Técnicas 16, 17, 18, 19 y 20 que fueron aprobados por la Junta de Gobierno de la FACPCE.

Que las Resoluciones Técnicas de la FACPCE Nos. 16, 17, 18, 19 y 20 fueron analizadas, con el propósito de decidir sobre su adopción, por el CONSEJO PROFESIONAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (CPCECABA).

Que luego del mencionado análisis, el CPCECABA, emitió las Resoluciones C.D. Nros. 238/01, 243/01, 261/01, 262/01 y 187/02 aprobando las Resoluciones Técnicas Nos. 16, 17, 18, 19 y 20 de la FACPCE, respectivamente, con modificaciones. Estas Resoluciones Técnicas modificadas son las que se incorporan a las NORMAS por la presente Resolución, con ciertas excepciones.

Que se considera conveniente adoptar la interpretación efectuada por el CPCECABA, en la Resolución M.D. N° 32/2002, en lo referido a la tasa de interés a utilizar para el cálculo del valor actual de créditos y deudas.

Que se considera que las nuevas normas contables profesionales suponen un sustancial avance hacia la transparencia al establecer claramente los criterios aplicables a hechos económicos que, por no estar regulados, tenían un tratamiento contable no uniforme.

Que al estar basada la nueva normativa en las normas contables internacionales, se facilita la comparabilidad de los estados contables, favoreciendo las inversiones externas en los mercados de capitales y empresas locales.

Que corresponde adecuar las relaciones contenidas en la reseña informativa a las que se requieren para la preparación del prospecto.

Que corresponde adecuar la referencia contenida en el artículo 2° del Capítulo XXIII Régimen Informativo Periódico, a la nueva redacción del Anexo I de dicho Capítulo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el texto del Anexo I "Normas relativas a la forma de presentación y criterios de valuación de los estados contables" del Capitulo XXIII Régimen Informativo Periódico, de las NORMAS (N.T. 2001), por el texto contenido en el Anexo I de esta Resolución.

Art. 2° — Sustituir el texto del artículo 2° del Capitulo XXIII Régimen Informativo Periódico de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"ARTICULO 2° — La documentación será confeccionada conforme las normas para la preparación de estados contables contenidas en el Anexo I del presente Capítulo.

Las sociedades incluidas en la Ley de Entidades Financieras y las compañías de seguros, podrán presentar sus estados contables de acuerdo con las normas que al respecto establezcan el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, respectivamente, con excepción de lo establecido en el punto XXIII. 11.4 del Anexo I."

Art. 3° — Incorpórase como artículo 60 del Capítulo XXXI - Disposiciones Transitorias de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente texto:

"ARTICULO 60. — Las Resoluciones Técnicas Nos. 16, 17, 18, 19 y 20 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS con las modificaciones establecidas en el Capítulo XXIII Régimen Informativo Periódico, Anexo I, puntos XXIII.11.1 y XXIII.11.3, serán de aplicación para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2003, admitiéndose su aplicación anticipada".

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores. — Narciso Muñoz.

ANEXO I

Nuevo texto del Anexo I del Capítulo XXIII Régimen Informativo Periódico, de las NORMAS (N.T. 2001):

XXIII.11 ANEXO I:

NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACION Y CRITERIOS DE VALUACION DE LOS ESTADOS CONTABLES

XXIII.11.1 GENERAL

Serán de aplicación las Resoluciones Técnicas Nros. 4, 5, 6, 8, 9, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, con las modificaciones establecidas en este Anexo y siguiendo los modelos del Anexo II.

XXIII.11.2 AJUSTE POR INFLACION

Los estados contables deberán presentarse en moneda homogénea, aplicando la metodología de reexpresión establecida en la Resolución Técnica N° 6 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, con las siguientes modalidades:

a) Las mediciones contables reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el 31 de agosto de 1995, como las que tengan fecha de origen incluidas entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 2001 inclusive, se considerarán expresadas en moneda de esta última fecha;

b) El método de reexpresión deberá aplicarse con efecto a partir del 1° de enero de 2002;

c) El índice a aplicar será el resultante de las mediciones del índice de precios internos al por mayor (IPIM) del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS.

XXIII.11.3 APLICACION DE LAS RESOLUCIONES TECNICAS NOS. 16, 17, 18, 19 Y 20 DE LA F.A.C.P.C.E.

Las Resoluciones Técnicas Nos. 16, 17, 18, 19 y 20 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS que serán de aplicación, son aquellas modificadas por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a sus Resoluciones C.D. Nos. 238/01, 243/01, 261/01, 262/01 y 187/02, con las siguientes excepciones y aclaraciones:

a) No es admisible el tratamiento especial para los costos financieros de las deudas que financien la inversión en grandes obras de infraestructura, y que se devenguen con posterioridad a la habilitación total o parcial de la obra, contenido en el artículo 4° de la Resolución C.D. N° 243/01.

b) No es admisible la posibilidad de activación de los costos financieros provenientes de la financiación con capital propio invertido.

c) Los Resultados Financieros y por Tenencia se presentarán en forma detallada en el cuerpo del Estado de Resultados.

d) Se medirán por su valor nominal los activos y pasivos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido.

e) Para los casos en que deba determinarse una tasa de interés con la finalidad de calcular el valor descontado de un saldo por cobrar o por pagar en moneda argentina, será de aplicación la interpretación contenida en la Resolución M.D. N° 32/02 del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

XXIII.11.4 REVALUOS TECNICOS

No se aceptará la contabilización de revaluaciones técnicas de bienes de uso. Las entidades que tengan revalúos técnicos contabilizados con posterioridad al 30 de septiembre de 1992, deberán revertir su contabilización a partir de los estados contables especiales que presenten a la Comisión con la solicitud de ingreso al régimen, aun cuando dichos revalúos técnicos hayan sido aprobados por otros organismos de control.

Para el cálculo del valor patrimonial proporcional deberán asimismo excluirse los revalúos técnicos contabilizados con posterioridad al 30 de septiembre de 1992.

Podrán realizarse revalúos técnicos al solo efecto de exponer el valor revaluado de los bienes como información complementaria en notas a los estados contables.

Para su inclusión en las notas, deberá presentarse un detalle por grandes rubros de los bienes revaluados técnicamente, con indicación expresa de los valores residuales contables y técnicos y la consecuente diferencia.

Al efecto indicado, el revalúo técnico no requerirá aprobación previa de la Comisión. Sin embargo, resultará obligatoria su aprobación por el directorio de la sociedad y la posterior puesta a consideración de la asamblea de accionistas que trate los estados contables en que la revaluación se hubiere expuesto a través de un punto expreso del orden del día.

Deberá presentarse al organismo de control el dictamen de profesional independiente, perito en la materia con título universitario, que justifique fehacientemente los valores de los bienes, junto con el acta de directorio de la sociedad aprobando la valuación.

Las entidades que al 30 de septiembre de 1992 hayan contabilizado revalúos técnicos considerarán a los valores de dichos bienes como una nueva base de valuación. Tales valores tendrán de allí en adelante el tratamiento de la norma general de ajuste, resultándoles inaplicable la reexpresión por índices específicos.

La reserva técnico-contable surgida de tales revaluaciones técnicas también se reexpresará de acuerdo con la norma general de ajuste, debiendo considerarse como fecha de origen la de los pertinentes revalúos técnicos; debitándose, hasta agotarse, por el consumo de los bienes revaluados técnicamente que le dieron origen, en la parte de sus valores originados en tal revalúo y entendiendo por consumo los siguientes conceptos:

1) Amortización del ejercicio o período

2) Baja o venta de los bienes

3) Desvalorización

Dicho débito se efectuará con crédito al resultado del ejercicio y se expondrá bajo la denominación "Desafectación Reserva Revalúo Técnico" en la parte pertinente del estado de resultados.

La reserva por revalúo técnico podrá utilizarse para cubrir pérdidas finales de ejercicios en los términos de las Normas de la Comisión.

XXIII.11.5 INFORMACION COMPLEMENTARIA

a) En los estados contables anuales y por períodos intermedios deberá presentarse, bajo la forma de anexos, la composición o evolución de algunos rubros. Para ello son de aplicación los modelos de anexos a los estados contables que se detallan a continuación:

Anexo A. Bienes de uso.

Anexo B. Activos intangibles.

Anexo C. Inversiones en acciones y otros valores negociables, y participaciones en otras sociedades.

Anexo D. Otras inversiones.

Anexo E. Previsiones.

Anexo F.

I. Costo de mercaderías o productos vendidos.

II. Costo de servicios prestados.

Anexo G. Activos y pasivos en moneda, extranjera.

Anexo H. Información requerida por el artículo 64, inciso b) de la Ley N° 19.550

b) Se presentará trimestralmente información complementaria con los estados contables consolidados, con iguales características a las requeridas para el cierre del ejercicio, indicadas en el inciso c) siguiente.

c) La información complementaria con los estados consolidados ya sea presentada trimestralmente o en el cierre del ejercicio, constará de los siguientes elementos:

c.1) Balance general (o estado de situación patrimonial) consolidado.

c.2) Estado de resultados consolidado.

c.3) Estado de flujo de efectivo consolidado.

c.4) Notas complementarias: deberá incluirse la información necesaria para la interpretación y análisis de la situación patrimonial, resultados del ejercicio o período intermedio y flujo de efectivo, tales como:

c.4.1) Síntesis de los criterios de valuación

c.4.2) Evolución de activos y pasivos significativos

c.4.3) Bienes de disponibilidad restringida

c.4.4) Gravámenes sobre activos

c.4.5) Garantías respaldatorias de deudas

c.4.6) Tasa de interés y pautas de actualización para los créditos y obligaciones no corrientes

c.4.7) Contingencias no contabilizadas

c.4.8) Cambios en normas contables

c.4.9) Hechos posteriores al cierre del ejercicio o período intermedio

c.4.10) Procedimiento de conversión a moneda argentina de los estados contables de sociedades controladas extranjeras, originalmente preparados en moneda extranjera

c.4. 11) Aquellas indicadas en la Resolución Técnica N° 4.

Será optativa la presentación de información complementaria bajo la forma de anexos a los estados contables consolidados.

d) Se deberá informar en nota a los estados contables respecto del cumplimiento del destino de los fondos provenientes de emisiones de acciones, u otros valores negociables colocados por suscripción.

XXIII.11.6 RESEÑA INFORMATIVA

Se acompañará como información adicional a los estados contables por períodos intermedios y de cierre del ejercicio, una reseña informativa, confeccionada sobre la base de los estados contables consolidados para las emisoras cuando ello resulte aplicable, que será aprobada por el directorio de la emisora juntamente con el resto de la documentación. Será suscripta por su presidente, o director en ejercicio de la presidencia, y contendrá la siguiente información sintética:

a) Breve comentario sobre actividades de la emisora en el último trimestre y en la parte transcurrida del ejercicio, incluyendo referencias a situaciones relevantes posteriores al cierre del período o ejercicio;

b) Estructura patrimonial comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

	Actual	Anteriores
Activo corriente		
Activo no corriente		
Total		
Pasivo corriente		
Pasivo no corriente		
Subtotal		
Patrimonio neto		
Total		

c)Estructura de resultados comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

	Actual	Anteriores
Resultado operativo ordinario (1)		
Resultados financieros y por tenencia		
Otros ingresos y egresos		
Resultado neto ordinario		
Resultados extraordinarios		
Subtotal		
Impuesto a las ganancias		
Resultado neto (Ganancia/Pérdida)		

(1) Se conforma con los ingresos provenientes de las actividades que hacen al objeto social, el costo incurrido para lograrlos y los gastos operativos.

d) Datos estadísticos (en unidades físicas) comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

El objetivo de este punto es brindar información sobre niveles de actividad.

Estos, podrán presentarse alternativamente en unidades físicas, o en unidades equivalentes, o en términos de algún índice que resulte apropiado como por ejemplo consumo de energía eléctrica o de gas, en tanto se trate de elementos que revelen tal nivel.

	Actual	Anteriores
Volumen de producción		
Volumen de ventas		
Mercado local		
Exportación		
Total		

e) Indices comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

	Actual	Anteriores
Liquidez (1)		
Solvencia (2)		
Inmovilización del capital (3)		
Rentabilidad (solamente anual) (4)		

(1) Activo corriente/Pasivo corriente
(2) Patrimonio Neto/Pasivo Total
(3) Activo no corriente /Total del Activo
(4) Resultado del ejercicio/Patrimonio Neto promedio

f) Breve comentario sobre perspectivas para el siguiente trimestre y el resto del ejercicio. En la de cierre de ejercicio se informarán, como mínimo, las perspectivas para todo el ejercicio siguiente.

A partir del segundo ejercicio de que la emisora presente reseñas informativas, la comparación de toda la información de la reseña se hará para TRES (3) períodos y así se continuará con este procedimiento hasta presentar CINCO (5) períodos, que será la serie máxima comparativa para el futuro.

En la memoria de los administradores se hará referencia directa a toda la información de la reseña si no se desea reiterarla.

XXIII.11.7 METODO DEL VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL

Cuando la emisora sobre la que se ejerza influencia significativa confeccione sus estados contables en base a criterios distintos a los utilizados por la sociedad que ejerza dicha influencia, esta última deberá hacer los ajustes extracontables correspondientes sobre los estados contables de aquélla con carácter previo a efectuar la valuación mediante el método del valor patrimonial proporcional, con la respectiva aclaración mediante nota a sus estados contables.

En adición a las normas de la Resolución Técnica N° 5, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Las normas vigentes permiten emplear, excepcionalmente, estados contables con una diferencia de fecha no superior a TRES (3) meses. La adopción de este procedimiento implicará la obligatoriedad de no ampliar en lo sucesivo la diferencia de fechas considerada, para los cierres trimestrales o anuales posteriores.

b) Cuando la sociedad controlada valuada mediante este método sea una emisora con oferta pública autorizada por esta Comisión, el cierre del período deberá ser coincidente con el de la sociedad inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional.

c) Los estados contables utilizados como base para la determinación del valor patrimonial proporcional o para la consolidación de estados deben presentarse a esta Comisión conjuntamente con los de la emisora, con las formalidades requeridas en el artículo 10 de este Capitulo.

XXIII.11.8 HONORARIOS AL DIRECTORIO, SINDICATURA O CONSEJO DE VIGILANCIA

Los honorarios devengados a favor de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de la emisora en retribución de sus funciones durante el ejercicio/período deberán considerarse como gasto en ese lapso. En el caso que su determinación esté sujeta a la decisión de la asamblea de accionistas que haya de tratar los estados contables, se deberá estimar el monto correspondiente.

XXIII.11.9 RESERVA LEGAL

Para el cálculo de la reserva legal de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 19.550, deberá tomarse un monto no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del resultado del ejercicio, más o menos los ajustes de ejercicios anteriores y previa absorción de las pérdidas acumuladas, si las hubiera, hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Social más el saldo de la cuenta Ajuste del Capital.

La recomposición de la reserva legal utilizada para absorción de pérdidas deberá ser efectuada respetando el límite determinado precedentemente. En aquellos casos en que resultare difícil la determinación del monto a reconstituir, se deberá fijar el mismo en el límite máximo al que se hizo referencia. Dicha dificultad deberá ser debidamente justificada.

XXIII.11.10 PRIMAS DE EMISION Y APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS SUSCRIPCIONES

Las primas de emisión de acciones y los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones se expondrán como sigue:

a) Primas de emisión: se expondrán directamente en moneda constante, es decir, sin segregación alguna entre su "valor nominal" y su ajuste por inflación.

b) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones: Su importe, histórico ajustado por inflación debe dividirse entre:

b.1) El "valor técnico" que resulte de computar el aporte original y las actualizaciones monetarias que se hubieren acordado, que deberán mostrarse como "Adelantos Irrevocables a cuenta de Futuras Suscripciones".

b.2) El resto, que deberá imputarse al "Ajuste Integral de Adelantos Irrevocables a cuenta de Futuras Suscripciones".

XXIII.11.11 ARTICULO 31 DE LA LEY N° 19.550

A los efectos del cálculo del límite establecido por este artículo, sólo se computarán, y a su valor registrado, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora.

No serán aplicables las disposiciones de este artículo cuando los límites se excedan como consecuencia de pérdidas acumuladas en la sociedad inversora o reducciones o rescates de capital ocurridos con posterioridad a las inversiones en las sociedades vinculadas o controladas.

XXIII.11.12 REGISTRO CONTABLE

Los estados contables correspondientes a períodos trimestrales deberán registrarse en el Libro de Inventario y Balances o similar, llevado de acuerdo con las normas legales en vigencia. La registración del inventario detallado correspondiente a balances trimestrales no será obligatoria.

XXIII.11.13 REGISTRO DE LA ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS

La adquisición de acciones propias en los términos del artículo 220 inciso 2° de la N° 19.550 se deberá registrar contablemente como sigue:

a) El costo de adquisición de las acciones propias se debitará a las cuentas de "Resultados No Asignados" y/o "Reservas", según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 220 inciso 2° de la Ley N° 19.550.

b) Se debitará la cuenta "Capital Social" por el valor nominal de las acciones adquiridas, y la cuenta "Ajuste del Capital Social" por la parte proporcional del ajuste por inflación correspondiente a las acciones adquiridas, por los importes citados, se acreditarán las cuentas "Acciones Propias en Cartera" y "Ajuste Integral de las Acciones en Cartera" respectivamente. Este asiento se revertirá en oportunidad de la enajenación de las acciones.

c) En nota a los estados contables deberá informarse lo siguiente:

c.1) Descripción de las transacciones y su justificación.

c.2) Cantidad de acciones propias adquiridas, su valor nominal y su costo de adquisición.

c.3) Tratamiento contable de las transacciones y su efecto sobre las acciones en circulación y los resultados no asignados y/o reservas según corresponda.

c.4) Fecha límite de enajenación de las acciones adquiridas.

d) En el momento de la enajenación de las acciones propias en cartera, se deberán acreditar las cuentas de "Resultados No Asignados" y/o "Reservas", según corresponda, por el costo de adquisición.

La diferencia entre el valor neto de realización y el costo de adquisición, se imputará, de resultar positiva, a una cuenta de aportes no capitalizados de los propietarios cuyo saldo neto se denominará "Prima de Negociación de Acciones Propias". De resultar negativa, se debitará a la cuenta "Prima de Negociación de Acciones Propias", si existiera. De no existir esa cuenta, se debitará directamente a "Resultados No Asignados".

XXIII.11.14 SUPUESTO DE ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY N° 17.811 (MODIFICADA POR DECRETO N° 677/01)

Igual tratamiento al establecido en el punto XXIII. 11.13 será otorgado a las acciones adquiridas en el supuesto del artículo 68 de la Ley N° 17.811 (texto modificado por Decreto N° 677/01).

XXIII.11.15 DECISIONES SOCIALES RELACIONADAS CON LOS ESTADOS CONTABLES

Todas las decisiones sociales sobre capitalizaciones, distribuciones de utilidades o reservas y constitución de éstas, como también aquellas que en virtud de disposiciones legales estén relacionadas con estados contables, deberán adoptarse sobre estados contables presentados según este Anexo.

Para la absorción del saldo negativo de la cuenta "Resultados No Asignados", al cierre del período a considerar por la asamblea, deberá respetarse el siguiente orden de afectación de saldos: reservas voluntarias, estatutarias, técnicas y legal. Luego de afectadas éstas se podrá cubrir el remanente con los saldos de las cuentas: primas de emisión, ajuste de capital y capital social.

Cuando la sociedad posea en su patrimonio neto adelantos irrevocables, mediante los cuales el aportante tiene el derecho a suscribir acciones que la sociedad emita en el futuro, su utilización para absorber pérdidas acumuladas requerirá del expreso acuerdo del aportante.

Cuando dichas pérdidas se cubran con los saldos de las cuentas de primas de emisión, adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, ajuste de capital y capital social, deberá cumplirse un procedimiento similar al de una reducción de capital social, conforme a la Ley N° 19.550.

En el orden del día de la asamblea que considere las pérdidas acumuladas se incluirá la forma de su tratamiento como punto expreso.

XXIII.11.16 CONTABILIZACION DEL CANJE DE DEUDA PUBLICA NACIONAL Y PROVINCIAL PREVISTO EN EL DECRETO N° 1387/01

Para la registración contable de las operaciones de conversión dispuestas en los Decretos N° 1387/01 y N° 1414/01, la medición original de los instrumentos financieros recibidos será su costo, entendiendo por tal a la medición contable, de acuerdo con normas contables profesionales vigentes, de los instrumentos financieros entregados o a entregar al 6 de noviembre de 2001, fecha establecida para la conversión.

En nota a los estados contables se indicará: a) el criterio seguido para determinar la medición de ingreso al patrimonio del nuevo instrumento financiero y b) la cotización del instrumento financiero saliente, si la misma existiera y la medición de ingreso al patrimonio del nuevo instrumento difiriera de ella.

XXIII.11.17 TRATAMIENTO DE EXCEPCION EN LOS ESTADOS CONTABLES DE LAS DIFERENCIAS DE CAMBIO PRODUCIDAS A PARTIR DEL 6 DE ENERO DE 2001.

Se admitirá, para los estados contables periódicos o subperiódicos que cierren a partir del 31 de enero de 2002, que las diferencias de cambio originadas en la devaluación de la moneda argentina ocurrida a partir del 6 de enero de 2002 tengan el tratamiento contable que establece el artículo 5° y Anexo de la Resolución M.D. N° 3/2002 del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

En nota a los estados contables deberá informarse, en detalle, las diferencias de cambio activadas, los activos afectados y aquellos pasivos relacionados que dieron origen a esas diferencias.

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 7/2003

Autorízase a Techtel LMDS Comunicaciones interactivas S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 6172/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II “Características y Condiciones de Funcionamiento” ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10° de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14° de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) como así también en la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica (Perú 103, Piso 4°) y en la Secretaría de Comunicaciones (Sarmiento 151, Piso 4°).

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 2/2003

Autorízase a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 6178/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II “Características y Condiciones de Funcionamiento” ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10° de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14° de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) como así también en la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica (Perú 103, Piso 4°) y en la Secretaría de Comunicaciones (Sarmiento 151, Piso 4°).

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 8/2003

Autorízase a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 6180/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II “Características y Condiciones de Funcionamiento” ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10° de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14° de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) como así también en la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica (Perú 103, Piso 4°) y en la Secretaría de Comunicaciones (Sarmiento 151, Piso 4°).

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 9/2003

Autorízase a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 6177/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II “Características y Condiciones de Funcionamiento” ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10° de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14° de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) como así también en la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica (Perú 103, Piso 4°) y en la Secretaría de Comunicaciones (Sarmiento 151, Piso 4°).

Superintendencia de Servicios de Salud

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 22/2003

Presentación de Agentes que se consideren acreedores de aportes y contribuciones correspondientes a trabajadores en relación de dependencia afectados al régimen simplificado. Procedimiento.

Bs. As., 14/1/2003

VISTO la Ley N° 25.239, el Decreto N° 485/00 y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada en el VISTO instituyó un régimen especial de seguridad social para pequeños contribuyentes, sus dependientes y el servicio doméstico.

Que el Decreto mencionado en el VISTO dispuso que los aportes y contribuciones de los trabajadores dependientes de monotributistas deben ser destinados al Agente del Seguro de Salud por la que opte el beneficiario, de acuerdo al procedimiento que determinen en forma conjunta la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que con motivo del dictado de la Resolución N° 119/01 del Registro de esta Superintendencia de Servicios de Salud, se dispuso la aplicación de normas relativas a la elección de tales dependientes, ampliando su espectro a todas las obras sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción de aquellas que expresamente manifestaran su decisión en contrario.

Que asimismo se ordenó la asignación de aquellos que no hubieran ejercido su derecho de opción, entre las obras sociales inscriptos a tales fines.

Que se ha detectado la existencia de "rezagos" correspondientes a aportes y contribuciones de empleados de pequeños contribuyentes que no han sido distribuidos, por lo que corresponde, en consecuencia, proceder a su asignación.

Que a tales fines, debe ponderarse la inclusión en los padrones y/o la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales por parte de las obras sociales solicitantes de esos fondos en concepto de aportes y contribuciones, encomendándose a las áreas técnicas el establecimiento de un procedimiento que simplifique y optimice la distribución de tales importes.

Que a efectos de facilitar los requerimientos mencionados en el considerando precedente, se establece en el Anexo I el formulario de solicitud y en el Anexo II el procedimiento a realizarse.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido la opinión de su competencia,

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emanadas de los Decretos 1615/96 y 112/02 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Los Agentes del Seguro de Salud que se consideren acreedores de aportes y contribuciones correspondientes a trabajadores en relación de dependencia afectados al régimen simplificado deberán presentarse ante esta Superintendencia de Servicios de Salud formulando su petición, de conformidad con el formulario de requerimiento que se acompaña como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Los agentes del Seguro de Salud deberán presentar la solicitud mencionada como Anexo I en el artículo precedente, conforme al procedimiento establecido en el Anexo II que forma parte de la presente.

ARTICULO 3° — Recomiéndase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS incorporar el código de Obra Social de la actividad del empleador en el formulario de adhesión al régimen de monotributo.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Anexo I

Declaración de Beneficiarios Empleados de Monotributistas - Diseño de Registro

Archivo en formato: Texto
Nombre del archivo: [RNOS].txt

Nº	Campo	Tipo de dato	Longitud	Observaciones	Obligatorio
1.	Código de Obra Social	N	6	Según el R.N.O.S. Debe contener el código de la obra social incluido el dígito verificador.	SI
2.	Cuil del beneficiario	N	11		SI
3.	Cuit del empleador	N	11		SI
4.	Apellido y Nombre	AN	30		SI
5.	Tipo de Documento	A	2	Según tabla Auxiliar	SI
6.	Número de Documento	N	8		SI
7.	Sexo	A	1	"M" para Masculino, "F" para Femenino	NO
8.	Fecha de Nacimiento	N	8	Formato DDMMAAAA, donde D es día, M es mes y A es año. Ej.: 04/07/2001 = 04072001	NO
9.	Calle	AN	20	En caso de no contar con el dato de la dirección con el grado de separación requerido, completar con dicho dato el campo Nº 13, dejando vacío los de nro. De puerta y/o departamento, sin dejar de colocar los separadores correspondientes . Se deberá respetar la existencia y longitud de los campos no utilizados (Nro. de puerta, piso, departamento o Localidad).	NO
10.	Número de puerta	AN	5		NO
11.	Piso	AN	4		NO
12.	Departamento	AN	4		NO
13.	Localidad	AN	20		NO
14.	Código Postal	AN	8	En el caso de poseer el código de cuatro posiciones numéricas, colocar este con blancos a izquierda.	NO
15.	Provincia	N	2	Según tabla Auxiliar.	NO
16.	Fecha de Alta en la Obra Social	N	8	Formato DDMMAAAA, donde D es día, M es mes y A es año. Ej.: 04/07/2001 = 04072001	

Tipo de datos:

Código	Descripción	Alineación	Caracteres Permitidos
N	Numérico	Derecha	Números
A	Alfabético	Izquierda	Mayúsculas o blancos
AN	Alfanumérico	Izquierda	Mayúsculas, números, o blancos.

Consideraciones:

- El tamaño de los campos es fijo.
- Los campos numéricos obligatorios que no lleguen a cubrir el tamaño del mismo, son completados con ceros.
- Los campos alfanuméricos obligatorios que no lleguen a cubrir el tamaño del mismo, son completados con blancos.
- En el caso que un campo (no obligatorio) sea omitido, el tamaño del mismo es respetado completando con 0 o blancos, ya sea que se trate de un campo N, A o AN.

Tablas Auxiliares

Tipo de Documento

Código	Descripción
DU	DOCUMENTO UNICO
LE	LIBRETA DE ENROLAMIENTO
LC	LIBRETA CIVICA
PA	PASAPORTE
CM	CERTIFICADO MIGRATORIO
01	CAPITAL FEDERAL
02	BUENOS AIRES
03	CATAMARCA
04	CORDOBA
05	CORRIENTES
06	ENTRE RIOS
07	JUJUY
08	LA RIOJA
09	MENDOZA
10	SALTA
11	SAN JUAN
12	SAN LUIS
13	SANTA FE
14	SANTIAGO DEL ESTERO
15	TUCUMAN
16	CHACO
17	CHUBUT
18	FORMOSA
19	LA PAMPA
20	MISIONES
21	NEUQUEN
22	RIO NEGRO
23	SANTA CRUZ
24	TIERRA DEL FUEGO

Provincias

Código	Nombre
1	CAPITAL FEDERAL
2	BUENOS AIRES
3	CATAMARCA
4	CORDOBA
5	CORRIENTES
6	ENTRE RIOS
7	JUJUY
8	LA RIOJA
9	MENDOZA
10	SALTA
11	SAN JUAN
12	SAN LUIS
13	SANTA FE
14	SANTIAGO DEL ESTERO
15	TUCUMAN
16	CHACO
17	CHUBUT
18	FORMOSA
19	LA PAMPA
20	MISIONES
21	NEUQUEN
22	RIO NEGRO
23	SANTA CRUZ
24	TIERRA DEL FUEGO
99	NO IDENTIFICADA

ANEXO II

PROCEDIMIENTO

Los agentes del Seguro de Salud incluidos en el artículo 1° de la presente Resolución deberán ajustar su petición al siguiente procedimiento:

1.— Dentro del plazo de 15 días corridos deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios de Salud, un archivo con el diseño de registro establecido en el Anexo N° I.

2.— La Superintendencia de Servicios de Salud en un plazo que no excederá de los treinta días (30) corridos desde su presentación, procesará y validará los datos aportados.

3.— La Superintendencia de Servicios de Salud, comunicará al INARSS los recursos a distribuir entre aquellos agentes que hayan acreditado ser beneficiarios de los fondos correspondientes a los aportes y contribuciones de los dependientes afectados al régimen simplificado.

4.— Los plazos establecidos en los puntos 1 y 2 de este Anexo serán computados a partir de la publicación de la presente.

Subsecretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 4/2003

Apruébase el procedimiento a cumplir para la ejecución de la obligación dispuesta en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1/2003, en relación con las razones que fundamentan la necesidad de las adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios. Intervención de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 14/1/2003

VISTO, el Expediente N° 304/2003 del registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 7 de enero de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa citada en el Visto se dictaron las pautas tendientes a fijar una política uniforme, a los fines de determinar si son justificadas las razones que fundamentan la necesidad de las adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios.

Que en consecuencia resulta necesario aprobar el circuito administrativo a utilizar para dar cumplimiento a las prescripciones previstas en la aludida Decisión Administrativa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 1/2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el procedimiento a cumplir por las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley 24.156, para efectivizar la ejecución de la obligación, dispuesta en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1/2003, indicado en el ANEXO I, que es parte integrante de la presente.

Art. 2° — Apruébase el formulario de solicitud de intervención de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para la autorización por parte del Señor Jefe de Gabinete de Ministros del inicio o continuación de los procedimientos de selección, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3° — Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para dictar las normas aclaratorias e interpretativas de la presente Resolución.

Art. 4° — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos A. Sosa.

ANEXO I

I) SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

A los fines de efectuar la solicitud de intervención de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, con el objeto de obtener la autorización por parte del Señor Jefe de Gabinete de Ministros para iniciar o continuar el trámite de los procedimientos de selección, las jurisdicciones y entidades deberán remitir por correo electrónico, a la dirección autorizaciononc@sgp.gov.ar, el Formulario del Anexo II.

Dicho correo electrónico, deberá estar firmado digitalmente por una autoridad de la jurisdicción o entidad contratante, cuya jerarquía no podrá ser inferior a la del titular del Servicio Administrativo Financiero.

En el caso en que no estuviera habilitada la firma digital, dicha jurisdicción o entidad deberá iniciar los trámites pertinentes a tal efecto.

Hasta tanto se obtenga tal habilitación, los correos electrónicos deberán enviarse indicándose el nombre y apellido, tipo y número de documento y/o número de legajo personal, y cargo del responsable del envío, el cual en ningún caso podrá tener una jerarquía inferior a la del titular del Servicio Administrativo Financiero.

El titular de la firma digital con que se suscriba el correo electrónico enviado, o la persona que se indique en el cuerpo del mismo, de conformidad con lo indicado en el párrafo precedente, serán responsables por la información que se adjunte al citado envío.

En oportunidad de remitir el correo electrónico a los efectos de solicitar la intervención de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, se deberá completar en forma íntegra el formulario del Anexo II.

En aquellos casos en que se encontrare elaborado el pliego o el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, deberá adjuntarse al envío correspondiente.

Las jurisdicciones y entidades que soliciten la intervención de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA en los términos referidos, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca acerca de la información suministrada, dentro de los DOS (2) días hábiles de haberse producido la misma.

Los procedimientos de selección en los que las jurisdicciones y entidades comprendidas deberán solicitar la intervención aludida serán aquellos que tengan por finalidad formalizar los contratos comprendidos en el artículo 4° del Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios; o sus respectivas ampliaciones o prórrogas.

II) OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

La solicitud de intervención de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, a los fines de tramitar la autorización por parte del Señor Jefe de Gabinete de Ministros para el inicio o la continuación de los procedimientos de selección deberá ser requerida:

a) En aquellos procesos de adquisición de bienes y servicios que no hayan sido autorizados, en forma previa a dicha autorización.

b) En aquellas contrataciones en que dicha autorización ya se hubiese efectuado y siempre que se encontrare pendiente exclusivamente la adjudicación, antes de ésta.

c) En aquellas contrataciones en que dicha autorización ya se hubiese efectuado y se encontraran en trámite, dentro de los TRES (3) días hábiles de concluida la etapa en la que se encontrare el proceso al momento de la entrada en vigencia de la resolución que aprueba el presente Anexo.

En aquellos casos en que se comprobare que en un procedimiento de contratación se hubiere omitido el trámite de autorización que exige el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1/2003, se deberá revocar en forma inmediata el procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y efectuar la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

III) TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION

Una vez recibidos los correos electrónicos, por parte de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la misma enviará al remitente una constancia de su recepción por el mismo medio; dicha constancia sólo significará la recepción del envío, pero no la verificación de su contenido o que la autorización para continuar con el trámite haya sido dada.

Con posterioridad la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, constatará el cumplimiento de los requisitos formales necesarios para la continuación del trámite de autorización.

En aquellos casos en que se verifique que la solicitud no cumple con los requisitos para su admisibilidad, se comunicará tal circunstancia por correo electrónico, en el que se indicarán los motivos del rechazo.

IV) CONCLUSION DEL TRAMITE

La decisión adoptada respecto del trámite por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de autoridad de aplicación, será difundida en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Las jurisdicciones y entidades deberán agregar al expediente del procedimiento de selección que corresponda la decisión a que alude el párrafo anterior.

En los casos que no se autorice la prosecución del trámite de contratación, la respectiva jurisdicción o entidad, deberá actuar de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 del Decreto 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, dejando sin efecto el procedimiento de contratación mediante el dictado del respectivo acto administrativo.

ANEXO II

MEMBRETE DEL ORGANISMO

SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA PARA LA AUTORIZACION DEL INICIO O CONTINUACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

Solicitud	N° (1)	Ejercicio

Nombre del organismo contratante	
N° SAF	
N° UOC	
N° UOC Int.	

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: (2)	N°	Ejercicio:
Clase: (3)		
Modalidad: (4)		
Expediente N°:		

Objeto de la contratación:

Encuadre legal: (5)

DETALLE DE LOS RENGLONES - ESPECIFICACIONES

Renglón N°	Cantidad	Unidad de medida	Descripción
			Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común (Decisión Administrativa N° 344/97).

JUSTIFICACION TECNICA

(6)

MONTO ESTIMADO - CREDITO PRESUPUESTARIO VIGENTE

(7)

INTERVENCION DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

INTERVENCION DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

DECISION DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Referencias

(1) Número de la solicitud de intervención. Deberán ser numeradas en forma correlativa dentro de cada período anual, comenzando por el número UNO (1) con independencia del procedimiento de selección al que pertenezcan e indicando el año de su emisión.

(2) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, contratación directa, etc.).

(3) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).

(4) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).

(5) Indicar inciso a), b) o c) del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1/2003, según corresponda, o bien sus combinaciones en el caso en que en una misma solicitud se englobaran ítems correspondientes a distintos incisos.

(6) Informe técnico que justifique la necesidad de la contratación, en el que se deberá detallar como mínimo el plazo durante el cual lo adquirido o contratado cubrirá la necesidad del organismo, si existen en stock los bienes que se pretenden adquirir, indicando en caso afirmativo la cantidad, y el destino de la adquisición del bien o prestación del servicio.

(7) Completar únicamente en los casos del inciso 2 del clasificador presupuestario por objeto del gasto que supere el 5% del crédito presupuestario vigente.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA PROVINCIAL

Resolución 22/2003

Procedimiento para la Conversión de la Deuda Pública Provincial. Establécese la fecha límite para que las Jurisdicciones participantes certifiquen la deuda representada en títulos cartulares para su conversión en Bonos Garantizados.

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Decreto N° 1579 del 27 de agosto de 2002; las Resoluciones Nros. 539 del 25 de octubre de 2002, 611 del 12 de noviembre de 2002, 624 del 19 de noviembre de 2002, 742 del 11 de diciembre de 2002 y 765 del 16 de diciembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 15 del Decreto N° 1579/02 establece que “el MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias”.

Que el Artículo 1° de la Resolución N° 539/02 de este Ministerio aprobó el Mecanismo de Conversión de la Deuda Pública Provincial Elegible comprendida en los Artículos 1° y 12 del Decreto N° 1579/02, contraída por las Jurisdicciones bajo Ley nacional y extranjera y su cronograma detallado en el Procedimiento para la Conversión de la Deuda Pública Provincial que como Anexo I forma parte integrante de la misma.

Que el Artículo 3° de la Resolución N° 539/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA aprobó el Mecanismo de Reestructuración de las Deudas comprendidas en el Artículo 11 del Decreto N° 1579/02, que como Anexo II forma parte integrante de la misma.

Que, como resultado del importante nivel de adhesión que recibieran ambos sistemas de conversión entre los respectivos acreedores, la ejecución de los procedimientos vinculados a las deudas comprendidas en los Artículos 1°, 11 y 12 del Decreto N° 1579/02 alcanzó una complejidad operativa significativa.

Que, en la circunstancia mencionada en el considerando precedente, teniendo en miras la necesidad de sostener el proceso con la transparencia y el rigor técnico adecuados, se originaron algunas demoras en tramitaciones internas que tienen por objetivo la preparación de las etapas siguientes del procedimiento de conversión de deuda.

Que a fin de evitar cualquier perjuicio que de ello pudiera derivarse tanto para los acreedores como para las Jurisdicciones deudoras, se torna necesario dar por suspendidos los plazos fijados en los respectivos cronogramas por el tiempo transcurrido en las circunstancias antes referidas.

Que los actos comprendidos en la medida dispuesta por la presente constituyen actos internos de la administración, tales como la elaboración de los informes técnicos relativos a los instrumentos de deuda comprendidos en la operatoria; la revisión de los instrumentos financieros depositados en el Agente Financiero; o las intervenciones de distintas áreas del MINISTERIO DE ECONOMIA establecidas en el Anexo II de la Resolución N° 539/02 de este Ministerio.

Que en el inciso j) del Anexo I de la Resolución N° 539/02 de este Ministerio, en el que se estableciera el respectivo Cronograma, se aclara que los plazos son meramente enunciativos y podrán ser extendidos unilateralmente por el MINISTERIO DE ECONOMIA, notificando a los participantes en el procedimiento de conversión.

Que se ha registrado un importante volumen de ofertas individuales por presentaciones de bonos cartulares lo cual implica una operatoria de análisis y control que excede los tiempos originalmente previstos.

Que han surgido diferencias entre las presentaciones físicas de bonos cartulares y la ofertas ingresadas a través del Sistema de Operaciones del Mercado Abierto Electrónico (MAESOP) que deben ser cuidadosamente analizadas.

Que, por tanto, se torna preciso modificar los plazos establecidos en el cronograma respectivo, a efectos de adecuarlos a las necesidades presentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 del Decreto N° 1579 de fecha 27 de agosto de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ténganse por suspendidos los plazos establecidos en la Resolución N° 539 del 25 de octubre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por las Resoluciones Nros. 611 del 12 de noviembre de 2002 y 624 del 19 de noviembre de 2002 de este Ministerio; por el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2002 y el 27 de enero de 2003 inclusive.

Art. 2° — Establécese el día 14 de febrero de 2003 como fecha límite para que las Jurisdicciones participantes del Procedimiento para la Conversión de la Deuda Pública Provincial certifiquen la deuda representada en títulos cartulares cuya oferta fue aceptada por el MINISTERIO DE ECONOMIA para su conversión en Bonos Garantizados.

Art. 3° — Notifíquese a los participantes en el Procedimiento para la Conversión de Deuda Pública Provincial.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Roberto Lavagna.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 8/2003

Manzanas, peras y membrillos de las cosechas 2001-2002 y 2002-2003. Establécese el porcentaje de corte de frutas de las muestras para partidas cuyo daño al ingreso a empaque es menor al uno por ciento.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el expediente Nº 533/2003, la Resolución Nº 891 de fecha 20 de diciembre de 2002, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Acta de la Reunión Bilateral entre el Departamento de Defensa e Inspección Vegetal de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y el mencionado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta de la Reunión Bilateral citada en el Visto, realizada en la ciudad de Brasilia el día 9 de enero de 2003, se ha reconocido la implementación del Sistema de Mitigación de Riesgo (SMR) específico para manzanas, peras y membrillos en las exportaciones argentinas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el Departamento de Defensa e Inspección Vegetal de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL han acordado considerar las exportaciones de la cosecha 2002-2003 como año de evaluación del Sistema de Mitigación de Riesgo, aprobado por Resolución SENASA Nº 891 de fecha 20 de diciembre de 2002, fijando un período de transición entre el sistema de exportación vigente para la cosecha 2001-2002 y la actual.

Que ambos Servicios han acordado un sistema de fiscalización especial para el período de transición, de forma tal de brindar un nivel de protección mayor al previsto mientras se evalúa el Sistema de Mitigación de Riesgo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — El porcentaje de corte de frutas de las muestras para partidas cuyo daño al ingreso a empaque es menor al UNO POR CIENTO (1%), aprobado en el apartado 6.2.6 del Anexo de la Resolución Nº 891 de fecha 20 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, será del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%). Este porcentaje de corte estará vigente mientras dure el período de transición entre los sistemas de fiscalización y certificación de las exportaciones a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de manzanas, peras y membrillos, normados para las cosechas 2001-2002 y 2002-2003.

Art. 2º — La duración del período de transición será fijado de común acuerdo por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el Departamento de Defensa e Inspección Vegetal de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, teniendo como antecedentes los resultados de la auditoría al sistema de mitigación y la información que surja del mismo.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 94/2003

Autorízase a los actuales permisionarios de servicios de oferta libre y turismo, a prestar los servicios de transporte para el turismo receptivo urbano en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, exclusivamente durante la Temporada Estival 2003. Condiciones. Excepción.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0271720/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992 se aplica al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional: a) Entre las Provincias y la Capital Federal; b) Entre Provincias; c) En los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las Provincias; excluyendo el transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que el decreto mencionado en el considerando precedente clasifica los servicios en CUATRO (4) modalidades: a) servicios públicos, b) servicios de tráfico libre, c) servicios ejecutivos y d) servicios de transporte para el turismo.

Que por su parte, el Decreto Nº 656 de fecha 29 de julio de 1996 rige la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional.

Que el decreto citado en el considerando precedente clasifica los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, en DOS (2) modalidades, a saber: servicios públicos y servicios de oferta libre.

Que a su vez, los servicios de oferta libre comprenden las siguientes modalidades: a) servicios urbanos especiales (charters), b) servicios contratados, c) servicios del ámbito portuario o aeroportuario, d) servicios de hipódromos y espectáculos deportivos y e) servicios escolares interjurisdiccionales.

Que del análisis del plexo normativo vigente se advierte que el Decreto Nº 958/92 que contempla al transporte para el turismo no es aplicable a la Región Metropolitana de Buenos Aires y el Decreto Nº 656/94 aplicable a ésta, no contempla el transporte para turismo.

Que mediante el Anexo I de la Resolución Nº 362 de fecha 23 de septiembre de 1994

de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se aprobó el reglamento de los servicios de oferta libre.

Que la Resolución Nº 54 de fecha 13 de febrero de 1995 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificó la Resolución Nº 362/94 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, a fin de efectuar algunas precisiones en aras de una adecuada exégesis y aplicación de la norma al caso concreto.

Que el Artículo 2º de la resolución mencionada en el considerando precedente define al servicio contratado para el turismo urbano, como aquellos servicios pactados entre el transportista y una persona física o jurídica, mediante la suscripción de un contrato cuyo objeto sea el traslado de su clientela, agregando que dichos operadores deberán observar el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 362/94 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en cuanto resulte exigible.

Que dichos servicios fueron previstos como una modalidad de los servicios de oferta libre, a fin de subsanar el vacío legal existente para los servicios de turismo en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, sin resultar operativos en la práctica.

Que al respecto, la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha efectuado diversas presentaciones mediante las cuales destaca que la Región Metropolitana de Buenos Aires es la principal puerta de ingreso de los turistas extranjeros que visitan nuestro país, a través de sus ámbitos portuarios y aeroportuarios, por las cuales ingresarán gran cantidad de turistas,

Que en tal sentido, la mentada Secretaría estima necesario la implementación de un operativo régimen de transporte para el turismo receptivo en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, el cual podría ser programado con carácter transitorio y con las particulares condiciones que el mismo exige, con el objeto de atender la creciente demanda de turismo interno y externo en óptimas condiciones.

Que por lo expuesto y a fin de brindar un servicio acorde a la cantidad de turistas que arribarán al ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, deviene necesario adecuar la oferta de transporte a la situación descripta.

Que se han generado grandes expectativas en relación a la llegada a nuestros puertos de cruceros internacionales.

Que en este orden de ideas resulta necesario evaluar las diferentes alternativas para que la oferta de los servicios de transporte automotor sea suficiente en relación a la demanda que habrá en la presente temporada estival.

Que en virtud de ello resulta necesario establecer específicas pautas para el funcionamiento de la actividad del transporte que se encuentre vinculada al desplazamiento de turistas, durante esta temporada, en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que con fecha 19 de diciembre de 2001 fue dictada la Resolución Nº 127 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en virtud de la cual se suspendió, a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la mencionada resolución, la recepción de solicitudes de inscripción, renovación y modificación de inscripciones correspondientes a Servicios de Transporte para el Turismo en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por Decreto Nº 958/92, y de Servicios de Oferta Libre en el REGISTRO NACIONAL, DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO creado por Decreto Nº 656/94.

Que dicha medida fue fundamentada en que, hasta tanto se dicten las normas tendientes a mejorar el marco regulatorio, resultaba conveniente mantener la situación existente, evitando la incorporación de nuevos prestadores que acentúen el desequilibrio entre los servicios públicos y los servicios de oferta libre, como así también en que el mantenimiento de las inscripciones en cada una de las modalidades permitiría a los usuarios continuar en el uso de los servicios hasta tanto se modifique el régimen vigente.

Que la Resolución Nº 13 de fecha 19 de abril de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificatoria de la Resolución Nº 127/01 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, suspendió la recepción de solicitudes de inscripción y modificación de inscripciones vigentes correspondientes a los servicios para el turismo en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por Decreto Nº 958/92 y de servicios de oferta libre en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO creado por el Decreto Nº 656/94.

Que en efecto, en el marco de lo "ut supra" reseñado, se encuentran suspendidas las solicitudes de inscripción y modificación, resultando viable únicamente renovar los permisos vigentes al momento del dictado de las citadas normas.

Que, en consecuencia, se estima necesario a fin de brindar un servicio para el usuario de servicios de transporte para el turismo acorde a sus necesidades, autorizar a los actuales permisionarios de servicios de oferta libre y de servicios para el turismo a cubrir el mismo en la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que a los efectos de evitar distorsiones en los servicios, corresponde establecer por el presente acto, condiciones a tal autorización.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 958/92, el Decreto Nº 656/94, la Resolución Nº 626 de fecha 9 de mayo de 1994 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a los permisionarios de servicios de transporte para el turismo y de servicios de oferta libre —según los Decretos Nros. 958/92 y 656/94 respectivamente— a prestar servicios de transporte para el turismo receptivo urbano en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, exclusivamente durante la Temporada Estival 2003, de conformidad a las condiciones que se fijan en la presente resolución.

Art. 2º — Los operadores interesados que, conforme las previsiones del Artículo 1º de la presente resolución, cuenten con permisos vigentes, obtendrán la habilitación mediante comunicación previa a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, quien deberá llevar un registro especial a tal efecto.

Art. 3º — Exclúyase de los alcances de la presente resolución a aquellos permisionarios de servicios de oferta libre en la modalidad de servicios escolares interjurisdiccionales.

Art. 4º — Entiéndase como Región Metropolitana de Buenos Aires, la definida en el Artículo 3º del Decreto Nº 656/94.

Art. 5º — Defínase como Temporada Estival 2003 exclusivamente a aquella que se extiende desde el día 7 de enero de 2003 hasta el día 30 de abril de 2003.

Art. 6º — En el caso de aquellos permisionarios cuya habilitación respectiva tenga vencimiento anterior a la fecha fijada como finalización de la temporada, según el Artículo 5º de la presente resolución, la vigencia de la autorización para prestar servicios de transporte para el turismo receptivo urbano será hasta dicho vencimiento, salvo que a tal fecha se encuentre renovada la habilitación originaria.

Art. 7º — Los operadores autorizados a la prestación de los servicios de transporte para el turismo receptivo urbano, deberán portar a bordo la lista de pasajeros prevista en el Artículo 16 del Decreto Nº 958/92, en la que no se exigirá la transcripción de la nómina de pasajeros transportados.

A la lista de pasajeros se adjuntará una orden de servicio librada por la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con numeración secuencial y cronológica por servicio, que deberá contar con la identificación de la agencia de turismo, de la empresa transportista y del vehículo y con los datos del viaje, tanto su origen como destino y cantidad de pasajeros transportados y, del mismo modo, se adjuntarán los vouchers respectivos, debiendo en caso de que éstos sean genéricos, transcribir en la mencionada lista la información que los mismos contengan.

Art. 8º — Los permisionarios que comuniquen su intención de prestar servicios de transporte para el turismo receptivo urbano, deberán brindar este servicio única y exclusivamente en horarios que no se superpongan con los servicios respecto de los cuales fueron autorizados originariamente.

Art. 9º — El parque móvil habilitado conforme los permisos originarios de los operadores autorizados según el Artículo 1º de la presente, no podrá verse incrementado a los fines de la prestación de los servicios dispuestos por la presente resolución.

Art. 10. — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo en jurisdicción del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para su conocimiento.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López del Punta.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

y

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN DE ADUANA EN FACTORIA

Resolución Conjunta 14/2003 y General 1424

Reglamentación general del citado Régimen. Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC). Solicitud ante la AFIP de ingreso en el sistema. Responsabilidades del usuario. Disposiciones operativas. Disposiciones de fiscalización. Solicitud de acogimiento al Régimen ante la SICYM.

Bs. As., 17/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0276161/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 688 de fecha 26 de abril de 2002 y su modificatorio, se creó el Régimen de Aduana en Factoría (RAF), a fin de brindar al sector industrial una herramienta que le permita ganar competitividad y reducir los costos y con ello obtener productos terminados con alto valor agregado y con posibilidades de comercialización en el mercado exterior.

Que por el Decreto Nº 2722 de fecha 31 de diciembre de 2002 se han establecido modificaciones al Decreto Nº 688/2002.

Que es propósito del citado régimen posibilitar una mayor celeridad en la gestión de destinación de las mercaderías importadas.

Que atento los fines expresados, resulta conveniente profundizar el nivel de detalle de los procesos de inventario, declaración, permanencia y libramiento de mercaderías en tanto contribuyan a fomentar la producción de bienes, tanto para la exportación como para la importación, efectuada por operadores que reúnan características especiales de confiabilidad.

Que por lo tanto resulta necesario requerir a los postulantes el cumplimiento de una serie de condiciones de seguridad y de certificación en los procesos, de garantía y solvencia económica, así como de información y registros informáticos, con el fin de permitir su incorporación al régimen, asegurando de esta forma la renta fiscal y el debido control sobre las mercaderías.

Que asimismo resulta conveniente establecer un mecanismo de difusión pública de todos los aspectos relevantes concernientes al presente régimen y al cumplimiento de las empresas adheridas al mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, y el artículo 2º del Decreto Nº 2722 de fecha 31 de diciembre de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
Y
EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — El Régimen de Aduana en Factoría se regirá por la presente reglamentación general. No obstante ello, la reglamentación de carácter específica para cada uno de los sectores productivos interesados, quedará habilitada desde el momento en que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA suscriban con la entidad representativa del sector correspondiente, el Acta - Convenio en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 688/2002 y su modificatorio.

Art. 2º — Vencido el plazo fijado por el artículo 4º del Decreto Nº 688/2002 y su modificatorio sin que la mercadería sujeta al Régimen de Aduana en Factoría (RAF) haya sido destinada a la exportación definitiva con transformación, reexportación sin transformación o importación definitiva, para las mercaderías ingresadas por dicho medio, el servicio aduanero dispondrá su venta de conformidad a lo previsto por el artículo 419 del Código Aduanero

Art. 3º — El usuario del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) registrará la destinación de tránsito y la operación de traslado de importación de las mercaderías destinadas a su lugar de depósito, mediante una declaración sumaria de las mismas.

Art. 4º — Autorízase a los usuarios del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) a depositar la mercadería amparada por el presente beneficio, bajo su exclusiva responsabilidad, por el plazo y en las condiciones establecidas en el Decreto Nº 688/2002 y su modificatorio en depósitos habilitados al efecto.

Art. 5º — Durante su permanencia en el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) y dentro de los plazos y condiciones previstos en el artículo 4º del Decreto Nº 688/2002 y su modificatorio, las mercaderías podrán ser transformadas o conservar su forma original y no abonarán los tributos, impuestos o gravámenes que correspondieran aplicar por su importación para consumo ni la tasa de estadística, con la única excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Art. 6º — Cuando la mercadería destinada a recibir un perfeccionamiento industrial en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 688/2002 y su modificatorio requiera la aplicación de procedimientos que no se puedan efectuar en el establecimiento del usuario del régimen, éste podrá, previa registración en el sistema informático enunciado en el Anexo IV de la presente Resolución, entregarla a un tercero para su procesamiento. No obstante la responsabilidad de efectivizar la ex-

portación o importación a consumo del bien resultante continuará estando a cargo del beneficiario del presente régimen.

Art. 7º — La cancelación de la afectación al Régimen de Aduana en Factoría (RAF) de las mercaderías contempladas en el artículo 2º del Decreto Nº 688/2002 y su modificatorio, se producirá a través del sistema informático, el cual dará de baja automáticamente a aquéllas contenidas en las destinaciones a consumo de importación o exportación o con plazo de permanencia expirado, utilizando el principio de "primero entrado primero salido", ya sea que los mismos hayan sido o no objeto de un proceso de transformación. El sistema informático deberá garantizar la confiabilidad en los procesos de la información en él registrada, y adicionalmente tendrá que cumplir con los requisitos mencionados en el Anexo IV de la presente Resolución.

A los efectos del control de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, los usuarios deberán poner a disposición de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de manera permanente, los registros donde consten cuadros informativos completos y detallados con los movimientos diarios sufridos por las mercaderías amparadas por el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) y que permitan practicar controles de auditoría a efectos de constatar la corrección de las liquidaciones confeccionadas por el usuario.

En caso de registrarse situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, podrá utilizarse el procedimiento manual. En este caso, regirá la obligación de volcar la información resultante al sistema en un plazo no mayor a las VEINTICUATRO (24) horas a contar desde el reingreso al servicio del mismo.

Art. 8º — Los mecanismos de control interno previstos en los sistemas informáticos del Régimen de Aduana en Factoría (RAF), así como los demás requisitos y normas de seguridad que se dispongan, deberán estar homologados por la Dirección de Informática Aduanera de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Ello constituirá requisito previo a la autorización para operar en el Régimen de Aduana en Factoría (RAF). En todos los casos, será necesario que garanticen la lectura de un sistema de inventario permanente de las mercaderías comprendidas en el artículo 2º del Decreto Nº 688/2002 y su modificatorio, como así también el cotejo con la información contable referida a la valoración de los mismos. Sin perjuicio de la adopción de medidas de contralor periódicas o aleatorias, anualmente, en ocasión de la toma de inventario físico practicada por el usuario para la confección de sus Estados Contables ordinarios, y a partir del primer ejercicio económico inmediato posterior a la fecha de entrada en vigencia del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) por éste, corresponderá obligatoriamente efectuar la conciliación de la información obtenida de dicho procedimiento con los datos contenidos en el sistema informático del Régimen de Aduana en Factoría (RAF). Las inexactitudes serán objeto del tratamiento dispuesto en el artículo 14 de la presente Resolución.

Art. 9º — El usuario del Régimen de Aduanas en Factoría (RAF) es el responsable de mantener las mercaderías sometidas a dicho régimen o el producto resultante de su industrialización dentro de los predios habilitados al efecto. Para el caso de mercaderías que serán objeto de destinación definitiva de importación para consumo, las mismas deberán permanecer registradas en su inventario patrimonial con la posibilidad de transferir su propiedad, ello sin perjuicio de dar cumplimiento a la obligación de ingresar al registro informático la imputación que refleje el referido cambio de situación, que ulteriormente dará lugar al nacimiento de un hecho imponible.

Art. 10. — Sin perjuicio de la registración diaria de las operaciones de movimiento de inventario de mercaderías afectadas al Régimen de Aduana en Factoría (RAF), la determinación de los tributos devengados por las destinaciones de importación y exportación a consumo se efectuará mensualmente, acorde con lo dispuesto en el ANEXO III. A tal fin, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecerá el formato del Formulario de Declaración Jurada Mensual y los requisitos necesarios para su inclusión en el Sistema María. Dicha presentación, deberá acompañarse con el detalle de información adicional que constará en soporte magnético, de conformidad con lo que a ese objeto dispongan la Dirección General de Aduanas y la Dirección de Informática Aduanera.

El cronograma de vencimientos para dar cumplimiento a las obligaciones informativas y de pago respectivamente, queda establecido para el día quinto o día hábil inmediato anterior, de cada mes posterior al que correspondan los hechos imponibles verificados en un período mensual.

Art. 11. — El beneficiario del presente régimen deberá obtener un Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) que emitirá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA. Dicho certificado determinará la relación insumo-producto, detallando mermas, sobrantes, recortes, residuos, y/o pérdidas que conformen el producto.

A los fines enunciados, los beneficiarios deberán contar con un dictamen técnico proveniente de organismo científico-tecnológico cuya especialización y competencia sea acorde con el proceso de perfeccionamiento industrial correspondiente a la tipificación que se presente.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dispondrá los procedimientos y requisitos técnico - administrativos para la implementación de lo establecido en el presente artículo.

Art. 12. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA quedan facultadas para realizar las inspecciones y verificaciones que considere necesarias para comprobar el cumplimiento del Régimen de Aduana en Factoría (RAF), en los temas que son de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones y facultades previstas en la legislación aduanera y normas legales vigentes.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA efectuará a través del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) el contralor de los procesos de manufactura y demás aspectos técnicos que involucran la operatoria del régimen.

Art. 13. — Todos los plazos establecidos en la presente resolución se computarán en la forma prescripta por el artículo 1007 del Código Aduanero, y serán de aplicación todas sus normas en los aspectos no contemplados expresamente en el régimen.

Art. 14. — Los beneficiarios del presente régimen deberán cumplir con las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la Sección XII —Disposiciones Especiales—, Capítulos VII y X del Código Aduanero, para los casos de inexactitudes en las declaraciones previstas en este régimen y de transgresiones a los regímenes suspensivos. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ejecutará automáticamente las garantías aportadas, las que a todo evento revestirán la calidad de título ejecutivo, en el supuesto que no se cumplan las obligaciones establecidas en el presente régimen en los términos del artículo 462 del Código Aduanero.

Art. 15. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA instrumentarán en el ámbito de su competencia las normas de aplicación complementarias a la presente resolución. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecerá el procedimiento de aceptación del pago no bancario autorizado por el artículo 7º del Decreto Nº 688/2002 y su modificatorio, el que sólo se hará efectivo para los créditos fiscales que se originen como consecuencia de la operatoria de la empresa en el marco del Régimen de Aduana en Factoría (RAF).

Art. 16. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA instrumentarán un sistema de difusión pública por Internet de todos los aspectos relevantes del presente régimen y del cumplimiento de los compromisos asumidos por parte de las empresas adheridas al mismo.

Art. 17. — Apruébanse los Anexos I - INDICE TEMATICO con UNA (1) foja, II – SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL REGIMEN ANTE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - RESPONSABILIDADES DEL USUARIO con CINCO (5) fojas, III - DISPOSICIONES OPERATIVAS Y ASPECTOS NORMATIVOS PARTICULARES con SEIS (6) fojas, IV – DISPOSICIONES DE FISCALIZACION con TRES (3) fojas y V – SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL REGIMEN ANTE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA con UNA (1) foja.

Art. 18. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica. — Alberto R. Abad.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

ACOGIMIENTO AL REGIMEN ANTE
LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS -
RESPONSABILIDADES DEL USUARIO.

1. SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL REGIMEN:

1.1. Sólo podrán solicitar su acogimiento al régimen las personas físicas o jurídicas debidamente inscriptas en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas que presenten la documentación que a continuación se detalla. La misma se formalizará a través de una nota en la que el solicitante manifestará inequívocamente su intención de ser incorporado al Régimen de Aduana en Factoría (RAF) adjuntando los siguientes datos:

a) Nombre de la sociedad (o persona física) y C.U.I.T./Número de Registro de Importador/Exportador

b) Domicilio de la sociedad (y de la persona física)

c) Número o números de habilitación de permisionario de Depósito Fiscal

En caso de no encontrarse inscripto como Agente de Transporte Aduanero la solicitud respectiva que tramitará simultáneamente

d) Detalle del objeto social y actividad o actividades que desarrolla la persona jurídica.

e) La disposición de un sistema informático que cubra los requerimientos exigidos en el Anexo correspondiente

f) Ofrecer garantía a satisfacción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conforme la rama de la industria a la que pertenece así como al volumen promedio de sus operaciones anuales.

g) Acreditar haber sido autorizado a operar dentro del régimen de Aduanas Domiciliarias previsto en la Resolución General AFIP Nº 596/99, sin que a dicha fecha, se haya registrado ninguna de las causales de exclusión enumeradas en el punto 1.2. del presente anexo

h) Para los casos en que las empresas solicitantes, por las características de su operación no alcancen a cumplir con los requisitos de niveles de actividad establecidos por el régimen instituido por la Resolución General AFIP Nº 596/99, La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá efectuar excepciones de dichos requisitos por razones fundadas.

i) Poseer antecedentes de solvencia económica, presencia comercial e inserción en el mercado que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, avalen la seriedad en el pedido en cuanto al debido resguardo del interés fiscal.

1.2. No podrán acogerse al régimen

a) Quienes se encuentren encuadrados en algunas de las causales previstas en los artículos 97, 98, 80, 81, 61, 62 y concordantes de la Ley Nº 22.415.

b) Quienes hayan sido sancionados dentro de los períodos no prescriptos con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 11.683 (T.O. 1998 y modificatorias).

c) Quienes hayan sido suspendidos para solicitar recuperos anticipados del Impuesto al Valor Agregado vinculado a operaciones de exportación con motivo de registrarse impugnaciones respecto a su procedencia, legitimidad, total o parcial, del impuesto facturado, como consecuencia de verificaciones practicadas por este Organismo, o de constatarse incumplimiento a la obligación de cancelar el monto del Impuesto al Valor Agregado liquidado en la factura o documento equivalente en la forma y condiciones establecidas en la normativa vigente.

Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 688/2002 todos los usuarios que al momento de instrumentarse el presente régimen hubiesen sido autorizados a operar dentro del régimen previsto en la Resolución General AFIP Nº 596/99, podrán solicitar su incorporación al Régimen de Aduana en Factoría (RAF), cumplimentando la totalidad de los requisitos adicionales que se establecen en la presente Resolución y sus Anexos. Los sujetos que finalmente resulten autorizados para operar bajo el Régimen de Aduana en Factoría (RAF), podrán optar por solicitar el cese en su condición de usuarios de Aduana Domiciliaria, situación que deberá constar en el acto administrativo que resuelva el alta y en su caso, la baja en cada régimen respectivamente.

2. TRAMITE DE LA SOLICITUD:

2.1. Presentada la solicitud, el servicio aduanero determinará si la misma se adecua a las condiciones generales de la presente y recabará de las dependencias competentes las certificaciones referidas a los requisitos y condiciones aquí detallados.

2.2. Con las constataciones de los registros y el cumplimiento de las condiciones pertinentes, así como la observancia de los requisitos exigibles al o los predios afectados al cumplimiento de la función de depósito, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá aceptar o no la inclusión de la peticionante al régimen, notificándole tal decisión.

2.3. Si la decisión, facultativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, fuera favorable a la inclusión de la peticionante en el presente régimen, se convendrá la fecha en que éste deberá constituir la garantía a favor de dicha ADMINISTRACION FEDERAL, de conformidad con lo dispuesto en el presente ANEXO y se procederá a inscribir al mismo como Agente de Transporte Aduanero (ATA), si no hubiese dado cumplimiento previo a tal condición. Ambas exigencias deberán estar satisfechas con anterioridad a la puesta en marcha de las operaciones bajo el Régimen de Aduana en Factoría (RAF).

2.4. Si la decisión no fuera favorable a la solicitud presentada, la resolución denegatoria no dará derecho a reclamo alguno por parte de la solicitante.

3. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL USUARIO:

3.1. Las personas físicas o jurídicas que resulten incluidas en el presente régimen, asumen ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS las obligaciones que les corresponden como:

a) Permisionaria del o los depósitos fiscales en cuestión.

b) Unico importador y exportador de las mercaderías que se desaduanicen en dicho depósito.

c) Garantes suficientes a satisfacción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, según se establece en la presente resolución.

d) Depositario en cuanto a mantener las condiciones del depósito según los requisitos especificados en la Resolución ANA Nº 3343/94 y las que la modifiquen o sustituyan.

e) Contribuyente para mantener las condiciones de confiabilidad fiscal, conforme con lo establecido en el presente ANEXO.

f) Usuario para cumplimentar las condiciones impuestas por terceros organismos.

g) Usuario en cuya cabeza recae el compromiso de disponer de todos los recursos materiales y humanos e infraestructura indispensable para facilitar la operatoria del régimen.

4. DE LA GARANTIA:

4.1. Cobertura

La garantía a constituir a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, será de carácter global y respaldará la actuación del sujeto como usuario del régimen, Importador-Exportador y como Depositario.

4.2. Clase y monto:

La clase y monto de la garantía global serán a satisfacción de la Dirección General de Aduanas, y se establecerán en consideración al patrimonio de la firma, al volumen de operaciones de importación y exportación tramitadas en el último año fiscal.

La misma será determinada teniendo en consideración la rama de la industria y objeto de la actividad a desarrollar por el usuario conforme lo determina el Artículo 6º del Decreto Nº 688/2002. La Garantía global no podrá ser inferior a DOS (2) veces el monto mensual de tributos liquidados al usuario en promedio en el año fiscal anterior al inicio de las actividades en el régimen, tanto por operaciones definitivas cuanto suspensivas de importación y exportación.

4.3. Plazo - Renovación - Reajuste:

La garantía se constituirá por el plazo mínimo de un año y deberá renovarse indefectiblemente dentro de los DIEZ (10) días hábiles anteriores a su vencimiento, mientras se mantengan las condiciones del presente régimen.

ANEXO III

DISPOSICIONES OPERATIVAS
Y ASPECTOS NORMATIVOS
PARTICULARES

1. DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACION Y A LA EXPORTACION.

1.1. SELECTIVIDAD:

Será la determinada por la División de Selectividad y deberá incorporar entre otros, como elementos de definición, las características de confiabilidad fiscal establecidas por el presente régimen. La selectividad podrá determinarse aleatoriamente para las destinaciones del Régimen de Aduana en Factoría (RAF), procurando no superar el CINCO POR CIENTO (5%) de las transacciones involucradas en el proceso de ingreso y permanencia de la mercadería sujeta al régimen. Inicialmente corresponderá aplicar la asignada al régimen de Aduana Domiciliaria, por lo que, la selectividad será la habitual que en tal caso resulte de aplicación para las operaciones definitivas de importación y exportación, no requiriéndose, el aviso de carga a Policía Aduanera. A los fines de la verificación el Jefe de la Aduana en el predio del usuario del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) podrá proceder a verificar las mercaderías al momento de su ingreso y egreso salvo que, por la especificidad, características o particularidades de las mercaderías en trato requiriera de la presencia de un verificador especializado en determinado Ramo.

1.2. SERVICIO ADUANERO:

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS prestará todos los servicios inherentes a su tarea en el o los domicilios del usuario habilitados oportunamente para la operatoria, que deberán contemplar requisitos mínimos de infraestructura a satisfacción del servicio aduanero.

2. IMPORTACION:

2.1. ARRIBO DE LA MERCADERIA:

Las mercaderías podrán arribar al Territorio Aduanero por cualquier Aduana y por cualquier vía. El usuario deberá documentar una solicitud de traslado cuando el arribo se produzca en jurisdicción de la Aduana donde el mismo se encuentra instalado, o una destinación de tránsito interior cuando el arribo se verifique por una Aduana diferente a la de su jurisdicción. Para el supuesto de mercaderías que arriben directamente al depósito del beneficiario al amparo de un Manifiesto Internacional de Carga tanto para modo —carretera como para modo Ferroviario— (MIC/DTA o TIF/DTA) se registrará un tránsito internacional que habilitará toda la operatoria hasta la llegada al depósito del usuario.

2.2. INFORMACION SUMARIA:

En la presentación de la Solicitud de Traslado o Tránsito el beneficiario deberá hacer una relación sumaria de la mercadería en base a los documentos de carga.

2.3. GARANTIA:

No se exigirá la constitución de garantía individual por cada destinación u otras situaciones previstas en el presente régimen, siendo las mismas sustituidas por la garantía global.

2.4. ARRIBO DE LA MERCADERIA AL DEPOSITO DEL BENEFICIARIO:

a) El depósito del beneficiario deberá estar habilitado de acuerdo con los términos de la Resolución de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Nº 3343/94.

b) Cuando resulte necesario, a requerimiento del beneficiario y bajo su exclusiva e indelegable responsabilidad como depositario, el personal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS destacado en el lugar, podrá habilitar como depósito, espacios adicionales a los originalmente establecidos, que reúnan las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la naturaleza, características o embalaje de las mercaderías a almacenar. Unicamente revestirán el carácter de zona primaria aduanera el depósito fiscal habilitado y los espacios referidos en el párrafo anterior.

c) Atento a la modalidad del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) podrá disponerse la transferencia de la propiedad sobre la mercadería, situación que automáticamente genera la obligación de registro informático, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos para que se documente y oficialice la destinación que correspondiera y en su caso, la liquidación y pago de tributos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente resolución.

d) Cuando las destinaciones respectivas se hubieren presentado con anterioridad al ingreso de las mercaderías al establecimiento del beneficiario, éstas podrán ser conducidas directamente al lugar donde serán depositadas o utilizadas previo registro del ingreso de las mismas en el sistema informático del Régimen de Aduana en Factoría (RAF). Cuando el beneficiario utilizare en forma permanente y exclusiva este procedimiento, no será exigible la habilitación del depósito fiscal. En tal caso el Servicio Aduanero procederá inmediatamente:

1. a la incorporación de los registros de ingreso de la mercadería bajo el Régimen de Aduana en Factoría (RAF), o

2. a la verificación de la mercadería durante la descarga de las unidades de transporte o de carga y a la incorporación de los registros de ingreso de la misma bajo el Régimen de Aduana en Factoría (RAF).

2.5. OFICIALIZACION DE DESTINACIONES:

Se podrán oficializar en una misma destinación más de un Documento de Transporte.

Las destinaciones deberán contener como dato adicional obligatorio el Número de Registro del Tránsito o del Traslado del cual provienen.

Los requisitos y formalidades a cumplimentar en tránsitos y traslados serán los requeridos para el régimen de Aduana Domiciliaria.

La incorporación al Régimen de Aduana en Factoría (RAF) permitirá que parte o todas las mercaderías sean destinadas a transformación, mezcla, embalaje, reparación o modificación tanto en el recinto del usuario como en el de terceros cuando la actividad a desarrollar no se realizare en este predio, bajo la responsabilidad del usuario debiendo el mismo, en función del sistema informático respectivo, poder identificar el destino de la mercadería a los fines de su eventual verificación.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto y en todos los casos, el usuario Régimen de Aduana en Factoría (RAF) podrá hacer uso de las demás destinaciones previstas en la legislación vigente. Si la mercadería ya hubiese sido previamente ingresada en el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) podrá cancelarse esta registración oficializándose una destinación definitiva de importación o de exportación.

2.6. REGIMEN DE IDENTIFICACION DE MERCADERIAS:

La entrega de estampillas de identificación aduanera se efectuará en la dependencia aduanera habilitada por el usuario para el ingreso al Régimen de Aduana en Factoría (RAF), debiendo prever ésta un stock de las mismas que no podrá ser inferior a la necesidad anual del beneficiario.

El usuario podrá disponer de la mercadería inmediatamente de efectuada la comunicación de su identificación a la dependencia aduanera del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) localizada en su predio, pudiendo tratarse de una afectación parcial o total, de acuerdo con sus necesidades de planificación productiva, siempre que se observen los plazos establecidos por la norma vigente.

La dependencia aduanera del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) situada en el domicilio del usuario realizará los controles selectivos de la identificación sobre las mercaderías mientras permanezcan en el establecimiento. El requisito de identificación sólo será exigible cuando la mercadería sea destinada a consumo.

3. EXPORTACION

3.1. OFICIALIZACION DE LAS DESTINACIONES:

La oficialización de las destinaciones se efectuará de acuerdo con los subregímenes vigentes.

El Administrador de la Aduana donde esté radicada la dependencia aduanera del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) podrá solicitar a otras Aduanas, que actúen como Resguardo para el embarque con destino al exterior de Destinaciones presentadas en el depósito, cuando la naturaleza de la actividad del usuario no permita efectuar el libramiento en su establecimiento.

Para el caso en que se declaren mercaderías con insumos importados bajo el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) deberá adjuntarse el detalle de composición de las mercaderías al libramiento de las mismas. El sistema informático permitirá la cancelación en base al principio de “primero entrado primero salido”.

3.2. GARANTIA:

Para las distintas Destinaciones Suspensivas y pago de tributos, no se exigirá la constitución de garantía individual por cada destinación, respondiendo para ese efecto la general exigida por la presente Resolución.

ANEXO IV

DISPOSICIONES DE FISCALIZACION

El operador deberá aportar en forma general, al inicio y al producirse modificaciones, el listado actualizado de ítems de origen importado, en el que se relacione el código del ítem asignado por la empresa con la Posición Arancelaria NCM que le corresponda.

1. SISTEMA INFORMATICO:

Las empresas deberán poseer un sistema informático que permita en cualquier momento establecer el estado y lugar de depósito y/o transformación de las mercaderías como así también la fecha de ingreso y egreso del Régimen de Aduana en Factoría (RAF).

El sistema deberá permitir el registro en forma diaria de las operaciones que dan lugar a destinaciones u otras circunstancias susceptibles de producir modificaciones en el stock de mercaderías amparadas por el Régimen de Aduana en Factoría (RAF), los ingresos de mercaderías desde el mismo momento de su arribo al Territorio Aduanero, el nacimiento de hechos imponibles y consecuentemente la liquidación de los tributos devengados. El programa cumplimentará los requisitos necesarios para posibilitar la lectura de la información en tiempo real, sobre el estado de inventarios, su valoración y la cancelación al momento de oficializarse la destinación definitiva correspondiente, sea de importación o exportación.

El sistema de control, al igual que el SIM, aplicarán el principio de “primero entrado primero salido” para el control de las mercaderías incluidas en el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) que sean fungibles.

El sistema informático de control de inventarios conforme a este Anexo, deberá permitir por lo menos:

1.1 Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la legislación vigente en lo relativo al control de inventarios

1.2 Facilitar el control de las mercaderías importadas que se hayan destinado a importación definitiva, transferencia, destrucción, desperdicios y mermas así como exportación.

1.3 Generar reportes diarios que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos por el Servicio Aduanero. Sin perjuicio de que eventualmente la Dirección General de Aduanas disponga la obligatoriedad de confeccionar otros informes complementarios, el sistema inicialmente deberá generar los informes sobre:

a) Mercadería cuyo plazo de Régimen de Aduana en Factoría (RAF) haya vencido

b) Mercadería descargada por exportaciones

c) Mercadería descargada por Importaciones

d) Mercadería ingresada a inventarios.

e) Saldo de mercadería del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) en cada uno de los estados posibles

f) Valoración conforme a las registraciones contables de las mercaderías incluidas en cada uno de los reportes especificados.

g) Rectificaciones y cambios efectuados a la información contenida en el sistema.

A los fines de la homologación del sistema informático, el peticionante deberá proponer y aportar un software auditado por una firma de primer nivel especializada en la materia. Luego de practicados los chequeos, pruebas y simulaciones necesarias, la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, deberá emitir opinión en un plazo de DIEZ (10) días hábiles a contar desde el momento en que haya quedado satisfecho el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la unidad interviniente. La solicitante dispondrá de idéntico lapso para responder y subsanar las observaciones que se le formulen.

ANEXO V

ACOGIMIENTO AL REGIMEN ANTE LA
SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y MINERIA

La solicitud de acogimiento al régimen ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA se formalizará a través de una nota en la que el solicitante manifestará inequívocamente su intención de ser incorporado al Régimen de Aduana en Factoría (RAF) adjuntando los siguientes datos:

1) Nombre de la sociedad (o persona física) y C.U.I.T./Número de Registro de Importador/Exportador.

2) Domicilio de la sociedad (y de la persona física).

3) Programa anual o plurianual de importaciones suspensivas al amparo del régimen.

4) Programa anual de producción, ventas al mercado interno y exportaciones de las mercaderías resultantes.

5) Dictamen técnico a los efectos del Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC), de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente norma.

6) Copia de Directorio aceptando el Acta-Convenio suscripta con la rama industrial a la cual pertenece su actividad manufacturera.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 77/2003

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1847.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma EMISORAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y, presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentada por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma EMISORAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las licencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la sociedad peticionante el Canal 216, Frecuencia 91.1 MHz, Categoría E, para la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la firma EMISORAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma EMISORAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por Rubén Diego CAVAGNA (D.N.I. N° 10.164.444), Alberto Mario MONACO (D.N.I. N° 10.164.313) y Francisco Angel MONACO (D.N.I. N° 11.596.388) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 216, Frecuencia 91.1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM319" de la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 2°, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/1 N° 404.892 v. 20/1/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 79/2003

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2042.00.01/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora firma RADIONOTICIAS SUDAMERICANAS S.A., integrada por los señores Natalio Liber AIDES y María Cristina CASULLO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTO TOME, provincia de CORRIENTES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL, dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no inclui-

das en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTO TOME, provincia de CORRIENTES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma RADIONOTICIAS SUDAMERICANAS S.A., para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sin perjuicio de lo que fuere solicitado por la peticionante, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por Nota CNC N° 8111/01 remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 228, Frecuencia 93.5 MHz., categoría E.

Que, la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 139-COMFER/02, modificada por su similar N° 199-COMFER/02 se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete en razón de lo dispuesto por el Decreto N° 883/01.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma RADIONOTICIAS SUDAMERICANAS S.A., integrada por los señores Natalio Liber AIDES (L.E. 7.909.994) y María Cristina CASULLO (L.C. N° 5.192.670), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 228, frecuencia 93.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH780”, de la localidad de SANTO TOME, provincia de CORRIENTES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA ($ 10.730.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/1 N° 404.894 v. 20/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 80/2003

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1135.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente mencionado en el Visto se relaciona con la solicitud efectuada por la firma MASTER S.R.L., para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO TERCERO, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto N° 310/98 modificado por sus similares Nos. 2/99 y 883/01, como así también por la Resolución N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO TERCERO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que la propuesta presentada por la firma MASTER S.R.L. para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar la Frecuencia 102.7 MHz., Categoría “E”, Canal 274, Señal Distintiva LRJ929, respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio de licencia presentada por la firma MASTER S.R.L., para la localidad y provincia ya citadas.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 139-COMFER/02 y modificada por su similar N° 199-COMFER/02 se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la sociedad peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y sus complementarias y por el Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma MASTER S.R.L., integrada por el Sr. Abel Enzo BESMALINOVICH (DNI N° 8.556.254) y la señora Graciela Ana BONECHI (DNI N° 14.050.262), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 274, Frecuencia 102.7 MHz., identificada con la señal distintiva “LRJ929”, de la localidad de RIO TERCERO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS ($ 17.600.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/1 N° 404.895 v. 20/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 82/2003

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2777.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Roberto Francisco HANTOUCHE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PASO DE LOS LIBRES, provincia de CORRIENTES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PASO DE LOS LIBRES, provincia de CORRIENTES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.185 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Roberto Francisco HANTOUCHE, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 8111/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de CORRIENTES que no se encuentran comprendidas dentro de la zona de conflicto de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso de que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al señor HANTOUCHE el Canal 215, frecuencia 90.9 MHz., Categoría E, para la localidad de PASO DE LOS LIBRES, provincia de CORRIENTES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Roberto Francisco HANTOUCHE, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Roberto Francisco HANTOUCHE (D.N.I. N° 13.310.181), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 215, Frecuencia 90.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH749", de la localidad de PASO DE LOS LIBRES, provincia de CORRIENTES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de ese COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el licencitario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/1 N° 404.897 v. 20/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 87/2003

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2612.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma COSMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RUFINO, provincia de SANTA FE, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforrme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RUFINO, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma COSMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9942/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA FE que no se encuentran comprendidas dentro de la zona de conflicto de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la sociedad peticionante el Canal 298, frecuencia 107.5 MHz., Categoría G, para la localidad de RUFINO, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la firma COSMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma COSMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por Fabián Antonio BUCCI (D.N.I. N° 18.480.340), Ariel Rogelio CUFRE (D.N.I. N° 20.016.535) y Aída Susana CUFRE (D.N.I. N° 11.551.343), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 298, Frecuencia 107.5 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva "LRM419", de la localidad de RUFINO, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS ($ 7.200.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/1 N° 404.893 v. 20/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 89/2003

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1921.00.0/99,y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Norma Estela QUARIM, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS TOSCAS, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa

Que posteriormente por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS TOSCAS, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Norma Estela QUARIM, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particutar, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 10510/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de SANTA FE que no se encuentran comprendidas dentro de la zona de conflicto de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado. el organismo técnico procedió a asignarle a la señora QUARIM el Canal 269. frecuencia 101.7 MHz., Categoría E. para la localidad de LAS TOSCAS, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Norma Estela QUARIM, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Norma Estela QUARIM (D.N.I. N° 11.205.318), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 269, Frecuencia 101.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM436", de la localidad de LAS TOSCAS, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 7.450.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, la licenciataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/1 N° 404.896 v. 20/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 90/2003

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1834.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Marta Ofelia PALA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHACABUCO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronogrrarna que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHACABUCO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Marta Ofelia PALA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la señora PALA el Canal 212, frecuencia 90.3 MHz., Categoría E, para la localidad de CHACABUCO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Marta Ofelia PALA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1 ° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Marta Ofelia PALA (L.C. N° 5.649.145), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 212, Frecuencia 90.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM324”, de la localidad de CHACABUCO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, la licenciataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/1 N° 404.898 v. 20/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 92/2003

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2230.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María Cristina MASTROIANNI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora María Cristina MASTROIANNI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas solicitudes de licencia por adjudicación directa de las localidades pertenecientes a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la señora MASTROIANNI el Canal 298, frecuencia 107.5 MHz., Categoría E, para la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la señora María Cristina MASTROIANNI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora María Cristina MASTROIANNI (D.N.I. N° 24.714.767), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 298, Frecuencia 107.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI904”, de la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS ($ 5.400.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 2°, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, la licenciataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/1 N° 404.899 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 7/2003

Solicitud de certificados para su presentación ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO la Disposición Nº 28 (DGI) del 25 de febrero de 1999 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante las autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y la Disposición N° 355 (AFIP) del 31 de julio de 2002, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior al funcionario cuyo apellido, nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 2° — La autorización de firma de jefatura dispuesta por el artículo precedente deja sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que le hubiera sido conferida con anterioridad.

ARTICULO 3° — Dar por finalizada la facultad asignada al funcionario que a continuación se detalla para firmar los certificados mencionados en el artículo 1°:

EX - REGION SALTA

TORTORE, Daniel Horacio

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Dirección General Impositiva.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION N° 7 /03 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
CASTRO, Graciela Silvia	Directora (Int.) de la Dirección Regional Salta	

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Dirección General Impositiva.

e. 20/1 N° 404.979 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION AFIP —

En la edición de fecha 30-12-02, donde se publicó el Aviso N° 403.217 correspondiente a la Resolución General N° 1029 – ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

“En la edición de fecha 30.12.2002, donde se publicó el Aviso N° 403.217, corresponde aclarar que la inclusión como Beneficiario de los Convenios para mejorar la Competitividad de la firma que más abajo se detalla, forma parte de la nómina de Altas al “Registro” creado por la Resolución General N° 1029 y sus complementarias, publicada el 30.12.2002.”

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
30501010053	CANTERAS CERRO NEGRO SA	Sector Cerámico	100	100	100	31/03/03

(1) "El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001 para todos los convenios; excepto para los convenios de transporte de pasajeros y/o de carga".

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 20/1 N° 404.975 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20040994204	054	AGENCIA NRO 54	054/0867/2003	CAVALLO EULALIO RUBEN
20042859428	054	AGENCIA NRO 54	054/0864/2003	VILA OSVALDO
20043028708	004	AGENCIA NRO 4	004/1138/2003	FERRAROTTI RODOLFO PEDRO
20045596185	007	AGENCIA NRO 7	007/0799/2003	KNELER, OSCAR ALFREDO
20068046816	008	AGENCIA NRO 8	008/1935/2003	RODRIGUEZ JUAN CARLOS
20086089956	054	AGENCIA NRO 54	054/0865/2003	SAN JUAN ROBERTO OSCAR
20114228851	063	AGENCIA NRO 63	063/0580/2003	ZARATE TRANSITO FAUSTINO
20122853048	016	AGENCIA NRO 16	016/0794/2003	BIGETTI GABRIEL
20140107566	041	AGENCIA NRO 41	041/0841/2003	MINUTO ROLANDO OSVALDO
20234642732	050	AGENCIA NRO 50	050/1438/2003	GOLMAN CHRISTIAN EZEQUIEL
20935033447	054	AGENCIA NRO 54	054/0868/2003	LONGO EUGENIO
27027406772	001	AGENCIA NRO 1	001/1294/2003	ORCHANIAN OSANNA
27066863927	002	AGENCIA NRO 2	002/0203/2003	OLIVERA STELLA MARIS
27124416553	066	AGENCIA NRO 66	066/0422/2003	MALDONADO MIRIAM ADRIANA
27142233288	016	AGENCIA NRO 16	016/0793/2003	GARBESI MARIA TERESA
30500788220	005	AGENCIA NRO 5	005/2101/2003	FAVRA SAIC
30502628654	012	AGENCIA NRO 12	012/0768/2003	JOSE M. SAAVEDRA Y CIA S.R.L.
30503069365	063	AGENCIA NRO 63	063/0581/2003	INDUSTRIAS BACO S.A.I.C.
30515809607	004	AGENCIA NRO 4	004/1141/2003	VEINFAR INDUST Y COMERCIAL SA
30516126694	043	AGENCIA NRO 43	043/1509/2003	BARRACA ACHER ARGENTINA S.R.L.
30516938133	005	AGENCIA NRO 5	005/2097/2003	INDUSTRIAS MONTEFIORE SAIC
30517582553	008	AGENCIA NRO 8	008/1960/2003	CASA SARMIENTO S.R.L.
30519891499	047	AGENCIA NRO 47	047/0978/2003	LINSER S.A.C.I.S.
30523492728	041	AGENCIA NRO 41	041/0844/2003	ORGANIZ. CLEARING ARGENTINO SA
30528050804	011	AGENCIA NRO 11	011/0930/2003	QUILLET S.A.
30539509256	049	AGENCIA NRO 49	049/0950/2003	CIRILO AYLING S.A.I.C.
30539906395	051	AGENCIA NRO 51	051/0681/2003	BULL ARGENTINA S.A.
30541068151	043	AGENCIA NRO 43	043/1521/2003	BRINCONS S.A.I.C.F.I.
30546335484	006	AGENCIA NRO 6	006/0991/2003	TRANSPORTE 68 SRL
30551528487	015	AGENCIA NRO 15	015/0718/2003	FIBRASINT S R L
30556654855	004	AGENCIA NRO 4	004/1139/2003	TRANSPORTES RIO GRANDE SACIF
30560953247	005	AGENCIA NRO 5	005/2092/2003	TRANSPORTES SERVEMAR SA
30561035861	049	AGENCIA NRO 49	049/0947/2003	LIBRERIA DEL PROFESIONAL S.A.
30564068388	011	AGENCIA NRO 11	011/0931/2003	PINO SUB S.A.
30570160210	004	AGENCIA NRO 4	004/1140/2003	CONFECCIONES MARDIN S A
30570276502	066	AGENCIA NRO 66	066/0416/2003	ASTILLERO TECNAO SRL
30570603325	043	AGENCIA NRO 43	043/1516/2003	CONAD S.A.
30574096215	016	AGENCIA NRO 16	016/0797/2003	HYUNDAI MOTOR ARGENTINA SA
30577666055	054	AGENCIA NRO 54	054/0872/2003	FABIANO CONFECCIONES SRL
30587828193	011	AGENCIA NRO 11	011/0932/2003	ANALISTAS EMPRESARIOS S.R.L.
30592382500	051	AGENCIA NRO 51	051/0680/2003	BS AS TOUR SERVICE S.R.L.
30592434616	011	AGENCIA NRO 11	011/0933/2003	INTERDING S.A.
30595512146	005	AGENCIA NRO 5	005/2095/2003	TOSHIN SA
30597198295	007	AGENCIA NRO 7	007/0801/2003	DESARROLLO DE SISTEMAS S.A.
30598200595	100	AGENCIA NRO 100	100/0842/2003	OTECSA S.R.L.
30601610287	047	AGENCIA NRO 47	047/0917/2003	FERRETERIA INDUSTR. BOTTERO SA
30607075723	010	AGENCIA NRO 10	010/1335/2003	Q.B. ANDINA S.A.
30608149607	011	AGENCIA NRO 11	011/0934/2003	FOROBRA S.A.
30608674833	005	AGENCIA NRO 5	005/2099/2003	MARCALBA SA
30610599482	015	AGENCIA NRO 15	015/0719/2003	JORGE L REBAGLIATI E HIJOS SRL
30612176767	016	AGENCIA NRO 16	016/0792/2003	LIHUE INGENIERIA S A
30612677499	005	AGENCIA NRO 5	005/2098/2003	A Y M D ESPOSITO SRL
30627294480	047	AGENCIA NRO 47	047/0981/2003	DELTA FARMA SA
30636755113	001	AGENCIA NRO 1	001/1293/2003	COOKERY S A
30640087257	008	AGENCIA NRO 8	008/1908/2003	TEXIMCO S.A.
30641120606	010	AGENCIA NRO 10	010/1333/2003	CATASTROS Y RELEVAMIENTO S.A.
30642738131	008	AGENCIA NRO 8	008/1930/2003	OM SYSTEMS S.R.L.
30643445510	041	AGENCIA NRO 41	041/0842/2003	COOP DE TRAB. LINCE SEG. LTDA.
30643601792	005	AGENCIA NRO 5	005/2096/2003	SIPROMA ARGENTINA SA
30648237282	007	AGENCIA NRO 7	007/0796/2003	PEALCO S.A.
30649125542	051	AGENCIA NRO 51	051/0683/2003	ALIMENTOS INTEGRADOS S.A.
30652955823	007	AGENCIA NRO 7	007/0798/2003	FONDO DE CULTURA ECONOMICA ARG
30656182152	011	AGENCIA NRO 11	011/0935/2003	CROSSRACER INTERNACIONAL SRL
30660920451	066	AGENCIA NRO 66	066/0411/2003	GRUAS SAN BLAS S A
30661333460	007	AGENCIA NRO 7	007/0800/2003	TRANSPORTES SERVICOR S.A.
30661688633	012	AGENCIA NRO 12	012/0767/2003	C.P. TECNOLOGIAS S.A.
30661797130	008	AGENCIA NRO 8	008/1961/2003	NOVADATA S.A.
30661959351	006	AGENCIA NRO 6	006/0989/2003	VIAL ESTE SA
30677124411	002	AGENCIA NRO 2	002/0200/2003	INAPCON SA
30677432949	054	AGENCIA NRO 54	054/0871/2003	PLURISERVICIOS SA
30677636471	014	AGENCIA NRO 14	014/0112/2003	TECNOLOGIA XXI SRL
30678187670	041	AGENCIA NRO 41	041/0843/2003	SOC IBERICA DE CONST. ELECT SA
30680329008	047	AGENCIA NRO 47	047/0984/2003	BYMED SRL
30680412673	013	AGENCIA NRO 13	013/0464/2003	TRANSPORTE HUGO MORENO S.R.L.
30680776578	054	AGENCIA NRO 54	054/0873/2003	PAPELERA TUCUMAN SA
30681757402	001	AGENCIA NRO 1	001/1296/2003	MEDICAL GLASS SA
30682518355	006	AGENCIA NRO 6	006/0990/2003	TELESPAZIO SPA
30683612533	016	AGENCIA NRO 16	016/0795/2003	G R D ARGENTINA SRL
30683655836	066	AGENCIA NRO 66	066/0418/2003	OMG ARGENTINA S.A.
30687481751	050	AGENCIA NRO 50	050/1430/2003	ARPER EXPRESS SRL
30687735796	008	AGENCIA NRO 8	008/1934/2003	MINIBUS EZEIZA S.R.L.
30689699835	014	AGENCIA NRO 14	014/0114/2003	A J EQUIPAMIENTOS S R L
30693256492	005	AGENCIA NRO 5	005/2091/2003	DROGUERIA KENDIS S.A.
30693458877	010	AGENCIA NRO 10	010/1334/2003	SURGRAN S.A.
30694376432	041	AGENCIA NRO 41	041/0845/2003	BIOMERIEUX ARGENTINA SA
30694581982	054	AGENCIA NRO 54	054/0874/2003	BREUER CYC PAPELERA GUAYAQUIL
30695603904	050	AGENCIA NRO 50	050/1434/2003	VELOCOM SA
30696926553	050	AGENCIA NRO 50	050/1423/2003	SISTEMAS DE MANTENIMIENTO INTE
30699048204	013	AGENCIA NRO 13	013/0463/2003	IDECON S.A.
30702283465	014	AGENCIA NRO 14	014/0113/2003	NINJA POSTAL SA
30706534349	051	AGENCIA NRO 51	051/0679/2003	URBASER OBRELMEC S.A.
30707012532	049	AGENCIA NRO 49	049/0949/2003	AC&A S.A.
30707166408	002	AGENCIA NRO 2	002/0209/2003	AIR GUN SRL
30707222138	001	AGENCIA NRO 1	001/1295/2003	CA GROUP S A
30707243127	016	AGENCIA NRO 16	016/0796/2003	WHITE PHARMA S A
30707247076	051	AGENCIA NRO 51	051/0682/2003	DAMOVO ARGENTINA S.A.
30707285377	049	AGENCIA NRO 49	049/0951/2003	CONTROL AND SECURITY IN THE WO
30707296808	010	AGENCIA NRO 10	010/1336/2003	SAFECONTROL NUEVAS TECNOLOGIAS
30707543155	043	AGENCIA NRO 43	043/1526/2003	UNIR S.A.
30707624120	050	AGENCIA NRO 50	050/1436/2003	VILLEY SA
30707801006	008	AGENCIA NRO 8	008/1932/2003	SISTEMAS Y SOLUCIONES DIGITAL.
30707888632	010	AGENCIA NRO 10	010/1338/2003	TRASGO S.A.
30707902295	049	AGENCIA NRO 49	049/0945/2003	INDUMENTARIA SOLEDAD S.R.L.
30707915966	043	AGENCIA NRO 43	043/1527/2003	RENTOR S.R.L.
30707943935	006	AGENCIA NRO 6	006/0988/2003	PLANETA FRIO SA
30707987983	010	AGENCIA NRO 10	010/1337/2003	EXPRESS COURIER SERVICE S.A.
30707999086	008	AGENCIA NRO 8	008/1928/2003	I.G.B. S.A.
30708056029	043	AGENCIA NRO 43	043/1519/2003	TURISMO ZINGARO S.R.L.
30708129956	064	AGENCIA NRO 64	064/0418/2003	ALL MAYLIM S.A. EN FORMACION
30708151293	010	AGENCIA NRO 10	010/1332/2003	ASEO ARGENTINA S.A. EN FORMACI.
30708159731	002	AGENCIA NRO 2	002/0204/2003	AZABACHE CLUB SRL
33612565789	007	AGENCIA NRO 7	007/0797/2003	INFOTRON S.A.
33641682549	005	AGENCIA NRO 5	005/2100/2003	MUNDO GRUA SA
33647367459	002	AGENCIA NRO 2	002/0189/2003	COPIN SRL
33682755879	047	AGENCIA NRO 47	047/0985/2003	CARLOS DEL SANTO SRL
33704451909	008	AGENCIA NRO 8	008/1931/2003	MANSERV S.R.L.
33707035469	051	AGENCIA NRO 51	051/0684/2003	SOLUZIONA S.A.
33707070329	041	AGENCIA NRO 41	041/0846/2003	GLOBAL SOFTWARE S.R.L.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 20/11 N° 404.976 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20045739059	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0122/2003	CORREA RAFAEL ANTONIO
20066589324	275	DISTRITO HERNANDO	275/0067/2003	STOPPA, GENARO LORENZO
20081597384	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0080/2003	PETRIACHI, NELO ADAMO
20112766333	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0339/2003	ALVAREZ JOSE MANUEL BENITO
20124378878	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0915/2003	NABTE JACOBO ANTONIO
20144805357	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0310/2003	ANTOLINI, LUIS RAFAEL
20171299595	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0109/2003	CELENTANO ANTONIO JAVIER
20172365303	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0311/2003	OJEDA, CARLOS EMILIO
20173457066	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0503/2003	ELORZA NESTOR HUGO
20175294571	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0236/2003	DA FONSECA ALBERTO
20920808620	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0212/2003	HERNANDEZ HECTOR FERNANDO
27031849743	751	AGENCIA SALTA	751/0165/2003	LOPEZ, MAXIMA
27162277605	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0916/2003	GIARDINO MARIA VIRGINIA
27216613045	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0523/2003	CRETTON MARCELA ERICA
30501967404	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0361/2003	PASCHINI CONSTRUCCIONES SRL
30533133483	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0313/2003	EMP. DE TRANSPOR. ACONQUIJA SRL
30543264535	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0086/2003	DINO CONTE E HIJOS S.R.L.
30546245264	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0160/2003	E O SIERRAS CORDOBESAS S.A.
30546358417	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0161/2003	TRANSPORTES UNIDOS DEL SUD SRL
30550009184	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0259/2003	EXPRESO MARPLATENSE S.R.L
30554834945	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0114/2003	COOP. TELEFONICA EL BOLSON LTDA.
30558223320	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0753/2003	WERK CONSTRUCTORA S.R.L.
30562074623	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0752/2003	TURICENTRO VIAJES S.A.
30563006664	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0205/2003	QUIRO MED S.A.C.I.F.
30569700473	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0504/2003	GAGO TONIN S.A.
30577011164	135	DISTRITO PILAR	135/0024/2003	SU PAPEL SA
30581148786	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0324/2003	LO BRUNO ESTRUCTURAS S.A.
30594374351	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0330/2003	ING. JULIO JORGE NACUSI CONST.
30598783558	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0132/2003	BOETTO Y BUTTIGLIENGO SA
30598984944	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0147/2003	RAMON CHOZAS FORMULARIOS S.A.
30606132154	632	DISTRITO SAN MARTIN	632/0016/2003	TOLCON S.R.L.
30607032978	860	AGENCIA VENADO TUERTO	860/0017/2003	MARCOS FERNANDEZ SRL
30610463513	681	AGENCIA POSADAS	681/0830/2003	AMBITO PROPIEDADES SRL
30611219624	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0505/2003	INOXPLA INGENIERIA S.R.L.
30611863523	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0521/2003	VIGILAN SRL
30611906079	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0146/2003	PALMERO SAN LUIS S.A.
30612502354	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0001/2003	ALCO ROSARIO S.A.
30612929455	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0359/2003	LIBERTAD SA
30623946408	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0083/2003	COOP. DE TRAB. T.A.DE CUYO TAC L
30631866952	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0084/2003	CAPSA CONSTRUCC. CIVILES SRL
30641665556	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0152/2003	CAUCE S.R.L.
30645687953	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0743/2003	MILANO S.A. TRANSP DE CAUDALES
30645859967	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0754/2003	MEDILAB S.R.L.
30650908119	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0501/2003	CENTRO DE ESTUDIOS BONAERENSE
30652761948	144	AGENCIA ZARATE	144/0130/2003	MASTER BUS S A
30658288527	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0002/2003	TECNICA Y SISTEMAS S.R.L.
30658292206	751	AGENCIA SALTA	751/0164/2003	EMPRESA EL INDIO SA
30658556580	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0324/2003	CODE CONSTRUCTORA S.R.L.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30670661667	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0108/2003	FINESS S.R.L.
30671341402	531	AGENCIA FORMOSA	531/0081/2003	ELIAS FAUSTO ASSEPH E HIJO SA
30674553443	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0914/2003	IMAGEN SISTEMAS DE COPIADO SRL
30675059264	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0328/2003	COTAPSA COOP. TRANS. PAS. Y CARGA
30679751987	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0087/2003	SAICO S.A.
30679806374	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0085/2003	LAUGERO CONSTRUCCIONES S.A.
30686074788	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0663/2003	VIA RAPIDA SRL
30687565459	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0362/2003	I C CONSTRUCCIONES SRL
30688020715	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0235/2003	JCR S.A
30691357216	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0258/2003	RICKI S.A
30692063224	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0500/2003	OCSA S.A.
30694701724	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0082/2003	UBAJAY S.A.
30699793724	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0333/2003	INGECON S.R.L.
30707179992	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0658/2003	SAN FERNANDO CONSTRUCC. SRL
30707275304	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0107/2003	FAST CLEAN S.R.L.
30707285695	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0363/2003	FLY KITCHEN SA
30707307915	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0755/2003	ROZAS S.R.L.
30707363971	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0360/2003	CLISA INTERIOR SA
30707431284	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0088/2003	AIR S.A.
30707463089	105	DISTRITO BALCARCE	105/0009/2003	RUTA POSTAL S.R.L.
30707938494	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0260/2003	M V SERV. EMPRESARIALES MDP SA
30707942572	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0121/2003	DROGUERIA DEL ESTE S.A.
30707997431	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0502/2003	GIUMALU S.R.L.
30708174722	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0336/2003	JAL S.R.L.
33660504899	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0312/2003	CAMARO CONSTRUCCIONES S.R.L.
33684210349	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0081/2003	CHACMOL S.A.
33684575169	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0524/2003	CHACINADOS EL PRADO SRL

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 20/1 N° 404.977 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30501389486	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2494/2002	CAPUTO S.A.
30527508165	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2476/2002	PROVINCIA SEGUROS S.A.
30679650366	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2500/2002	TYSSA TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A.
30687288145	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2490/2002	BRINK'S ARGENTINA S.A.
33546339829	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2492/2002	DOTA S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Abogado PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 20/1 N° 404.978 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30685777688	CEGEK S.R.L.	016	ESPAÑA 1235	015144/0
		IMPRENTA		
23284616049	VENTOLA LUCIO ALEJANDRO	015	BVARD BALLESTER 5153 V BALLESTER BS. AS.	014153/4
27145555588	ZOCALI BLANCA NOEMI	015	9 DE JULIO 1518 CIUDADELA (1702) BS. AS.	014152/6

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30506628497	PAOLINI S.A.I.C.	016	JOSE MARIA MORENO 2001-VILLA ADELINA-	015165/5

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 20/1 N° 404.980 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
20177527808	JOSE DANIEL ELIAS	858	JUAN XXIII - 3009 - FRANCK - (PR. STA. FE)	857213/5
20244506187	PEREZ EMMANUEL SANTIAGO	104	TERRADA 558 BAHIA BLANCA	103099/0
30707778861	PROMOBOX S.R.L.	402	JULIO A. ROCA N° 1551	401096/5
30708191309	TRAMA S R L	681	GENERAL PAZ 2079	680114/5

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 20/1 N° 404.981 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3839 - 19/12/2002 - Ref.: Circular CONAU 1 - 541 - Régimen Informativo Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto dejar sin efecto la condición de precedencia para las presentaciones del régimen de la referencia durante el período junio/diciembre de 2002.

No obstante, se aclara que se mantienen las disposiciones referidas a los Gastos de Reprocesamiento durante el período mencionado.

Para su consulta en forma impresa, quedará en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 20/1 N° 404.838 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3844 - 26/12/2002 - Ref.: Circular Camex 1 - 420. Mercado Unico y Libre de Cambios. Comunicación A 3645.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto reemplazar el punto 2 de la Comunicación "A" 3645 por el siguiente, con vigencia a partir del 2 de enero del 2003, inclusive:

"2. El límite máximo de la PGC para las entidades financieras se establece en un 6% de la RPC registrada a fines de noviembre de 2001 a los tipos de cambio de esa fecha, con un mínimo equivalente a dólares estadounidenses 1.000.000 para las entidades bancarias y de dólares estadounidenses 500.000 para las entidades financieras no bancarias."

e. 20/1 N° 404.836 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3845 - 26/12/2002 - Ref.: Circular Camex 1 - 421 Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto modificar el punto a. de la Comunicación A 3722 del 6.9.02, que fuera reemplazado el 4.11.02 por lo dispuesto en el punto 2 de la Comunicación A 3794 y luego por el punto e) de la Comunicación A 3826 del 29.11.2002, reemplazándolo por el siguiente con vigencia a partir del 2 de enero próximo, inclusive:

"Las personas físicas y jurídicas deberán contar con la conformidad previa de este Banco para la realización de compras de billetes y divisas en moneda extranjera en el mercado único y libre de cambios, por montos que por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, superen el equivalente de dólares estadounidenses 150.000 por el conjunto de las compras brutas de los siguientes conceptos: inversiones inmobiliarias en el exterior, préstamos otorgados a no residentes, aportes de inversiones directas en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas, otras inversiones en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas, compra para tenencias de billetes extranjeros en el país, compra de cheques de viajero y utilidades y dividendos pagados al exterior".

e. 20/1 N° 404.835 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3846 - 26/12/2002 - Ref.: Circular Camex 1 - 422 - Mercado Unico y Libre de Cambios Pagos de importaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 2 de enero próximo, inclusive, lo siguiente:

1. Reemplazar el inciso c) del punto 6 de la Comunicación A 3473, modificado por la Comunicación A 3811 del 21.11.02, por el siguiente:

c) Bienes de capital, según las posiciones arancelarias que determine la Secretaría de Industria y Comercio, cuyos pagos podrán cursarse por anticipado en las siguientes condiciones:

i. Por las operaciones cuyo valor F.O.B. no exceda el valor de hasta U$S 50.000 o su equivalente en otras monedas, el importador deberá demostrar dentro de los 120 días de la fecha del pago anticipado, la efectiva nacionalización de dichos bienes ante la entidad financiera interviniente.

ii. Por las operaciones cuyo valor F.O.B. exceda el límite mencionado en el punto i, los importadores deberán presentar ante la entidad financiera y dentro de los 180 días corridos de su realización, la documentación de embarque, y dentro de los 90 días a partir de la fecha de embarque, la documentación del despacho a plaza de los bienes.

A los efectos de lo dispuesto en el presente punto, se considera una operación de importación, a cada permiso de embarque.

Lo dispuesto en la presente Comunicación se aplica a las nuevas operaciones concertadas con el exportador a partir de la fecha de vigencia de la presente Comunicación. Las operaciones anteriores deberán abonarse de acuerdo a las condiciones pactadas de acuerdo a las normas vigentes hasta el día de la fecha.

e. 20/1 N° 404.834 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3847 - 26/12/2002 - Ref.: Circular Camex 1 - 423 Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto incorporar como tercer párrafo del punto 1 de la Comunicación A 3473 con vigencia a partir del día de la fecha, lo siguiente:

"En los casos de operaciones de exportación de bienes comprendidos en el Anexo 19 del Decreto 690/02 y complementarias, que sean cursadas con la intervención de una entidad financiera local, regirán los plazos acordados entre el exportador e importador para el ingreso y liquidación de los cobros de exportaciones, siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

a. Que la financiación del valor FOB de la exportación sea a un plazo no mayor a un año de la fecha de embarque para operaciones de hasta el equivalente de dólares estadounidenses 500.000, y de hasta dos años para operaciones que superen dicho monto.

b. Que la operación cuente con garantías otorgadas por una entidad bancaria del exterior, cuya casa matriz o controlante, cuente con una calificación internacional no inferior a "A" otorgada por alguna de las calificadoras de riesgo inscriptos en el registro del Banco Central de la República Argentina. Estas garantías deben ser otorgadas por las entidades del exterior a plena satisfacción de la entidad financiera local y no serán necesarias en la medida que la operación se curse, de acuerdo a las normas que sean de aplicación, con código de reembolso por el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI (CCR).

c. Que la entidad financiera local sea la encargada del seguimiento del permiso de embarque, mientras esté habilitada para operar en comercio exterior.

d. Que la garantía de bancos de exterior se instrumente a través de una carta de crédito o letra avalada.

e. Que corresponda a permisos de embarque oficializados a partir de la fecha

f. Que se de cumplimiento al régimen informativo que se da a conocer por separado.

Los cobros anticipados y contra documentos de embarque y los que se efectúen post embarque con anterioridad al vencimiento para el ingreso de las divisas de acuerdo al, plazo extendido establecido en la presente norma, deberán ser liquidados en el Mercado Unico y Libre de Cambios dentro de los 10 días hábiles de su puesta a disposición del exportador. En ningún caso, la liquidación podrá ser posterior al vencimiento para el ingreso de las divisas establecido a la presente norma, más los días hábiles adicionales que establezca la norma cambiaria".

e. 20/1 N° 404.833 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "3848" 26/12/2002 - Ref.: Circular Camex 1 - 424. Comunicación A 3493.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha resuelto incorporar como sección lll de la Comunicación "A" 3493 del 26 de febrero del 2002 y complementarias, lo siguiente:

III. Seguimiento de cobros de exportaciones amparadas por cartas de crédito o letras avaladas otorgadas por bancos del exterior o con códigos de reembolsos emitidos por el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, comprendidas en el tercer párrafo del punto 1 de la Comunicación A 3473 dado a conocer por la Comunicación A 3847 del 26.12.02.

Dentro de los 45 días corridos a partir de la fecha de oficialización de la destinación para consumo de los permisos de embarque comprendidos en la norma de referencia, la entidad interviniente deberá informar lo siguiente a los efectos de registrar la ampliación del plazo de vencimiento de la operación, por encuadrarse en lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 1 de la Comunicación A 3473.

a. Código de la entidad financiera interviniente.

b. CUIT del exportador.

c. Número de destinación de exportación a consumo.

d. Código de moneda.

e. Valor FOB .

f. Fecha de oficialización.

9. Fecha de embarque.

h. Código de reembolso ALADI, de corresponder.

i. Fecha de vencimiento para la liquidación de las divisas, incluyendo en el cálculo, los días hábiles adicionales que establezca la norma cambiaria.

e. 20/1 N° 404.837 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3850 - 30/12/2002 - Ref.: Circular Crefi 2 - 37. Base de datos de inversores interesados en participar en el sistema financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto la creación de una base de datos de inversores interesados en participar en el sistema financiero, para uso interno de esta Institución.

Al respecto se informa que, todos aquellos que deseen incorporarse a la citada base de datos, deberán realizar una presentación ajustada a las condiciones que se detallan en el anexo que se acompaña.

Dichos antecedentes serán tenidas en cuenta únicamente a los fines de abreviar los tiempos que demanda el estudio de las solicitudes que se efectúen de conformidad a la Circular CREFI - 2 (Comunicación "A" 2241).

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "A" 3850

1. OBJETO DE LA INVERSION:

1.1. Creación de nuevas entidades financieras sobre la base de la adquisición de activos y la asunción de pasivos excluidos de entidades financieras por aplicación del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

1.2. Adquisición de acciones de las entidades financieras en el marco de dicho artículo.

2. LOS INVERSORES INTERESADOS DEBERAN:

2.1. Efectuar una presentación ante la Gerencia de Autorizaciones de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para su análisis, en la que se manifiesten los fundamentos por los que desean invertir en las entidades financieras.

2.2. Acompañar el comprobante de pago de $ 51.000 (cincuenta y un mil pesos), en concepto de costo de evaluación de la presentación, el que no será reintegrable. No obstante, para el caso que el objeto de la inversión sea el citado en el punto 1.1., el monto abonado será considerado a cuenta del pago correspondiente al costo de evaluación de la propuesta requerido para la instalación de nuevas entidades.

2.3. Constituir domicilio especial en la Ciudad de Buenos Aires.

2.4. Demostrar una capacidad financiera acorde con el proyecto que desee emprender. Para el caso que la presentación sea efectuada por un conjunto de inversores, ningún integrante podrá tener una participación menor al 5% de inversión.

2.5. En caso de ser un conjunto de inversores el que se presente, deberá demostrarse que cada uno de sus integrantes posee un patrimonio neto no inferior al doble de la inversión que pretenda efectuar y que el patrimonio neto total es superior a $ 30.000.000 (treinta millones de pesos). Las personas físicas o jurídicas que se presenten individualmente, también deberán acreditar ambas exigencias.

3. DOCUMENTACION E INFORMACION A ACOMPAÑAR:

3.1. Personas físicas

3.1.1. Fórmula de Antecedentes Personales conforme el formulario que se publica en el sitio de internet: www.bcra.gov.ar, con acreditación de idoneidad y experiencia en la actividad financiera, manifestación de bienes correspondiente a los últimos dos años fiscales y nómina de las entidades financieras con que opera indicando en qué carácter (cuenta correntista prestatario, etc.). La manifestación de bienes deberá ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. Respecto del origen de los fondos informado, si de la manifestación analítica de bienes no surgiera la existencia de suficientes fondos líquidos, se deberá presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos, consignando detalladamente cómo se ha de producir la apropiación de los fondos que se aplicarán a la inversión, acompañando copia de la documentación que justifique la futura realización de bienes; tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, participación en utilidades, etc., se deberá agregar certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recursos el cobro de rentas, deberán hacerse llegar también los elementos de juicio probatorios de tal manifestación.

3.1.2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Administración Federal de Ingresos Públicos por los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales.

3.1.3. Declaración jurada en fórmula de Antecedentes Personales, en la que el inversor manifieste que no le alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras.

3.1.4. Certificado de Antecedentes Penales, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

3.1.5. Acompañar un informe comercial actualizado, elaborado por una empresa especializada de plaza.

3.2. Personas jurídicas.

3.2.1. Copia del acta correspondiente a la reunión del órgano administrativo de la sociedad en la cual se aprueba la presentación ante el BCRA.

3.2.2. Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio.

3.2.3. Documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance y Estado de Resultados, certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva).

3.2.4. Certificación extendida por contador público, en la que conste que la sociedad cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente a la inversión o a las obligaciones emergentes de la misma y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deberán informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar fórmula de Antecedentes Personales correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes.

3.2.5. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Administración Federal de Ingresos Públicos por el Impuesto a las Ganancias.

3.2.6. Nómina de los integrantes del directorio, acompañando los datos personales de cada uno de ellos en fórmulas de Antecedentes Personales y Certificado de Antecedentes Penales, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

3.2.7. Nómina de accionistas, indicando el nombre y apellido o razón social, domicilio, cantidad de acciones, total de votos y aportes irrevocables. Aquellos accionistas que cuenten con una participación en el capital y/o votos de la sociedad mayor al 50% deberán remitir las informaciones consignadas en los puntos 3.1. ó 3.2., según sean personas físicas o jurídicas, respectivamente.

3.2.8. Asistencia de accionistas correspondiente a las dos últimas asambleas ordinarias celebradas, con igual alcance al indicado en la primera parte del punto 3.2.7.

3.2.9. Acompañar un informe comercial actualizado, elaborado por una empresa especializada de plaza.

En ambos casos, cuando la documentación se emita en el exterior, la misma deberá ser legalizada por vía consular o por el sistema de apostillas y cuando así corresponda, traducida al idioma nacional por traductor público con visa del colegio profesional.

e. 20/1 N° 404.839 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3851 - 30/12/2002 - Ref. Circular OPASI 2-232. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Prórroga del plazo para la limitación de endosos en los cheques.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente Resolución:

" —Sustituir el punto 5.1.1. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" por el siguiente:

"5.1.1. Límite.

Los cheques que se presenten al cobro o —en su caso— a la registración hasta el 31.12.04, solo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiacion, a favor de una entidad financiera o para constituir un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza".

Se acompañan las hojas actualizadas del citado ordenamiento, por las que corresponde sustituir a las oportunamente provistas.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 5. Endosos, modalidades especiales de emisión y aval.

5.1. Endoso.

5.1.1. Límite.

Los cheques que se presenten al cobro o —en su caso— a la registración hasta el 31.12.04, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o para constituir un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza.

5.1.2. El cheque extendido a favor de una persona determinada, que no posea la cláusula "no a la orden", será transmisible por endoso.

5.1.3. La firma a insertarse en un cheque al solo efecto de su cobro o depósito —la que podrá admitirse en las condiciones establecidas en el inciso 6 del artículo 2° de la Ley de Cheques— no constituirá endoso, sirviendo a los fines de identificación del presentante y pudiendo valer, en su caso, como recibo.

Tampoco se consideran endosos, las intervenciones de entidades financieras para realizar la gestión de cobro de los documentos.

5.1.4. El endoso deberá ser puro y simple y contendrá la firma del endosante, sus nombres y apellidos completos y documento de identidad y, en su caso, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter invocado.

A los fines de la presentación al cobro del cheque —directamente en la entidad girada o a través de otro intermediario depositario—, el presentante deberá incluir su domicilio al insertar su firma a los efectos de su identificación.

5.1.5. Son nulos el endoso parcial y el del girado.

5.1.6. El endoso que no contenga las especificaciones establecidas en el punto 5.1.4. no perjudica al título ni a su transmisibilidad, no pudiendo ser rechazado por esa deficiencia.

5.1.7. El agregado de hojas a los efectos de transmitir o garantizar el instrumento, sólo procederá por razones de espacio. A tales fines, el interviniente a quien le corresponde su añadido deberá firmar abarcando tanto el elemento agotado como el nuevo.

Versión 4a.	Comunicación "A" 3851	Vigencia: 30/12/2002	Página 1

REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	3.3.5.		"A" 2602	único			2.2.		
	3.3.6.		"A" 2602	único			1.		
	3.3.6.1.		"A" 2602	único			2. i)	1°	
	3.3.6.2.		"A" 2602	único			2. i)	2°	
	3.3.7.		"A" 2602	único			1.1.		S/Com. "A" 3323
	3.3.8.		"B" 6426					2°	S/Com. "A" 3300
	3.3.8.1.		"B" 6426	único			1.		
	3.3.8.2.		"B" 6426	único			2.		S/Com. "A" 3235
	3.3.8.3.		"B" 6426	único			3.		
	3.3.8.4.		"B" 6426	único			4.		
	3.3.8.5.		"B" 6426	único			5.		
	3.3.9.		"A" 2602	único			1.2.		
	3.3.10.		"A" 2602	único			1.3.		
4.			"A" 2514	único			1.3.7.		
	4.1.		"A" 2514	único			1.3.7. y 1.3.7.1.		S/Com. "A" 3075
	4.2.		"A" 2514	único			1.3.7.1.		S/Com. "A" 3163
	4.2.1.		"A" 2514	único			1.3.7.10.	1°	
	4.2.2.		"A" 3075						
	4.2.2.1.		"A" 2514	único			1.3.7.2.		S/Com. "A" 3075
	4.2.2.2.		"A" 2514	único			1.3.7.3.		
	4.2.2.3.		"A" 3075						
	4.2.2.4.		"A" 2514	único			1.3.7.4.		S/Com. "A" 3163
	4.2.2.5.		"A" 2514	único			1.3.7.5.		S/Com. "A" 3075
	4.2.2.6.		"A" 2514	único			1.3.7.5.		
	4.2.3.		"A" 2514	único			1.3.7.10.	2°	
	4.3.	1°	"A" 2514	único			1.3.3.	2°	
		2°	"A" 2514	único			1.3.7.1.	in fine	
		3°	"A" 2514	único			1.3.3.	1°	
	4.4.1.	1°	"A" 2514	único			1.3.7.6.	1°	
		2°	"A" 3075						
	4.4.2.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	2°	
	4.4.3.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	3°	
	4.4.4.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	4°	
	4.4.5.		"A" 2514	único			1.3.7.7.		
	4.4.6.		"A" 2514	único			1.3.7.8.		
5.			"A" 2514	único			1.3.4., 1.3.5. y 1.3.6.		
	5.1.		"A" 2514	único			1.3.4.		
	5.1.1.		"A" 3244				5.1.1.		S/Com. "A" 3294 y "A" 3851
	5.1.2.		"A" 2514	único			1.3.4.1.	1°	
	5.1.3.		"A" 2514	único			1.3.4.1.	2°	S/Com. "A" 3075
	5.1.4.	1°	"A" 2514	único			1.3.4.2.		S/Com. "A" 3075
		2°	"A" 3075						
	5.1.5.		"A" 2514	único			1.3.4.3.		
	5.1.6.		"A" 2514	único			1.3.4.4.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244

e. 20/1 N° 404.840 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3852 - 31/12/2002 - Ref. Circular CONAU 1-545 - Modelo de información Contable y Financiera. (MICoFi). Plan y Manual de Cuentas. Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral/Anual. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las modificaciones introducidas al Plan y Manual de Cuentas como consecuencia de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 3827 referidas a la eliminación de las restricciones para los retiros en efectivo de las cuentas a la vista.

Al respecto, con vigencia a partir de diciembre/02, corresponde dar de baja las siguientes cuentas:

Rubro Depósitos:

o Cuenta corriente "L" con interés"

o Cuenta corriente "L" sin interés"

o Cuenta corriente especial "L" para personas jurídicas —sin interés—

o Cuenta corriente especial "L" para personas jurídicas —con interés—

o Plazo fijo "L" Transferible

o Plazo fijo "L" Intransferible

o Cuentas especiales para depósitos en efectivo

o Intereses devengados a pagar por cuentas especiales para depósitos en efectivo

Asimismo, se eliminó en el Sector privado no financiero y Residentes en el exterior, la cuenta "Caja de ahorros "L".

Además, se adecuó la Tabla de Correspondencia del Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral / Anual como consecuencia de las modificaciones citadas precedentemente.

Consecuentemente, en anexo se acompañan las hojas de la Circular CONAU 1- que corresponde incorporar y/o reemplazar en los regímenes de la referencia.

Para su consulta, en forma impresa, quedara en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 20/1 N° 404.832 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7654 - 23/12/2002 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7653, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 31 días hasta la suma de $VN 56.033.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 122 días hasta la suma de $VN 21.025.000.- en Letras del BCRA en pesos a 183 días hasta la suma de $VN 59.895.000.- y en Letras del BCRA en pesos a 269 días hasta la suma de $VN 61.087.000.

e. 20/1 N° 404.828 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7655 - 24/12/2002 - Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 26/12/02, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 30/11/02 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consulta de Deudores y Cheques Rechazados - Central de Deudores de Entidades en Liquidación").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuado por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4° Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 20/1 N° 404.830 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7656 (24/12/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 33 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 33 días. Vencimiento 29.01.2003.

b) Fecha de licitación: 26.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 61 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 61 días. Vencimiento 26.02.2003.

b) Fecha de licitación: 26.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 91 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 91 días. Vencimiento 28.03.2003.

b) Fecha de licitación: 26.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.12.2002.

g) Forma de liquidación Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN de 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 124 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 124 días. Vencimiento 30.04.2003.

b) Fecha de licitación: 26.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante, débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 182 días. Vencimiento 27.06.2003.

b) Fecha de licitación: 26.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 271 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 271 días. Vencimiento 24.09.2003.

b) Fecha de licitación: 26.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 10.01.2003.

b) Fecha de licitación: 26.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del Banco Central - en Dólares Estadounidenses a 33 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 33 días. Vencimiento 29.01.2003.

b) Fecha de licitación: 26.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.12.2002.

g) Forma de liquidación Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informa el Banco Central para el día hábil anterior al vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación "B" 7621.

e. 20/1 N° 404.829 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7658 (27/12/2002). Ref.: Censo Nacional Agropecuario 2002. Exigibilidad de la exhibición del certificado de cumplimiento censal. (Decreto 681/02).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las disposiciones vinculadas con la participación de las entidades financieras en la verificación del cumplimiento del censo de la referencia (art. 13 del citado Decreto 681/02).

En tal sentido les destacamos la obligación emergente del dispositivo de que se trata de exigir, a partir del mes de marzo de 2003 y por el término de un año, la presentación previa del certificado de observancia de su participación en el censo por parte de las personas alcanzadas, para dar curso a las siguientes operaciones:

- Apertura de cuentas de depósitos y de cualquier otra que implique captación de fondos.

- Otorgamiento de créditos y sus respectivas renovaciones.

- Apertura de créditos documentarios.

- Apertura de cuentas para valores en custodia.

- Otorgamiento de fianzas y préstamos de valores.

- Alquiler de cajas de seguridad.

e. 20/1 N° 404.827 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7659 (27/12/2002). Ref.: Fondo de Liquidez Bancaria - Decreto del P.E.N. N° 32/2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., para llevar a su conocimiento que esta Institución ha resuelto dejar sin efecto la Comunicación "B" 7079 del 31.12.01.

e. 20/1 N° 404.826 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7660 (27/12/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7656, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 33 días hasta la suma de $VN 29.336.000; en Letras del BCRA en pesos a 182 días hasta la suma de $VN 83.384.000.- en Letras del BCRA en pesos a 271 días hasta la suma de $VN 59.243.000 y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 33 días hasta la suma de USDVN 11.000.000.

e. 20/1 N° 404.825 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7661 (30/12/2002). Ref.: Comunicación "A" 3842. Homologación de cheques.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la homologación de cheques que deben efectuar las entidades financieras según los términos de la Comunicación "A" 3728 y que corresponde aplicar a los documentos con diseño y características de la circular mencionada y que, según lo estipulado en la normativa de la referencia pueden utilizarse en la operatoria vigente sin la inclusión de la letra "L" a la izquierda del código de ruta.

Al respecto cumplimos en informarles la nómina de entidades que a la fecha, tienen la homologación por pase de esta Institución de documentos de nuevo diseño.

Nro. de cuenta corriente	Denominación
005	ABN AMRO BANK N.V.
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
016	CITIBANK N.A.
017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
093	BANCO DE LA PAMPA
150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
389	BANCO COLUMBIA

e. 20/1 N° 404.842 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7663 (31/12/2002). Ref.: Pago de servicios de intereses de deudas financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que para dar curso a los pagos al exterior por sentidos de intereses de deudas financieras, exceptuados del requisito de conformidad previa de acuerdo a lo previsto en el punto 3 de la Comunicación A 3843 las entidades intervinientes deberán cumplimentar el anexo a la Comunicación B 7532 del 2.10.02, el que deberán adjuntar al boleto de venta respectivo. Asimismo, y como parte del proceso de verificación de la genuinidad de las operaciones, las entidades intervinientes deberán evaluar la razonabilidad de la tasa de interés aplicada y en caso de duda, efectuar la consulta al Banco Central previamente a dar curso a la operación.

e. 20/1 N° 404.841 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35.602 (27/12/2002). Ref.: Feriados que observarán las entidades financieras durante el año 2003.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para remitirles en anexo el detalle de los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina durante el año 2003.

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "C" 35602

FERIADOS QUE OBSERVARAN LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA DURANTE EL AÑO 2003.

Las entidades financieras no funcionarán los días:

- Feriados nacionales y días no laborables establecidos por las Leyes Nros. 21.329, 23.555, 24.445 y 25.370.

1 de enero	(1)		Circuncisión de Nuestro Señor Jesucristo
31 de marzo	(1)	(2)	Corresponde al 2 de abril. Día del veterano y de los Caídos en la guerra en Malvinas
17 de abril	(3)		Jueves Santo
18 de abril	(1)		Viernes Santo
1 de mayo	(1)		Fiesta del trabajo
16 de junio	(1)	(4)	Corresponde al 20 de junio. Paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano.
9 de julio	(1)		Día de la Independencia.
18 de agosto	(1)	(4)	Corresponde al 17 de agosto. Paso a la inmortalidad del General José de San Martín
8 de diciembre	(1)		Día de la Inmaculada Concepción de María
25 de diciembre	(1)		Natividad de nuestro Señor Jesucristo

- Sábados y Domingos

1 - Feriado nacional

2 - Conforme con lo dispuesto por la Ley N° 23.555 se traslada al lunes anterior.

3 - Día no laborable.

4 - Conforme con lo dispuesto por la Ley N° 24.445 se traslada al tercero lunes del mes.

e. 20/1 N° 404.831 v. 20/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35.603 (27/12/2002). Ref.: Comunicación "A" 3849. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de llevar a su conocimiento que donde dice "...que entrarán en vigencia a partir de los movimientos del 13.12.02" debe decir lo siguiente:

"... que entrarán en vigencia a partir de los movimientos del 13.01.03".

e. 20/1 N° 404.818 v. 20/1/2003

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: Resolución N° 29.086 del 10 ENE 2003

EXPTE. N° 41.778 ASUNTO: CRI CORREDORES DE REASEGUROS INTERNACIONALES S.A. DE CV.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción de CRI CORREDORES DE REASEGUROS INTERNACIONALES S.A. DE CV, en el Registro de Intermediarios de Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 75 (setenta y cinco).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: CARLOS A. GALLO, Gerente de Control a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación. La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 20/1 N° 404.856 v. 20/1/2003

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.087 del 14 ENE 2003

Expediente N°: 43.163

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO EL COORDINADOR DE LA GERENCIA TECNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600), con las Condiciones Generales Comunes y el Certificado Individual obrantes en los Anexos I y III de la Resolución N° 26.497 de este Organismo de Control, a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las Pautas Mínimas obrantes en la mencionada Resolución N° 26.497: Solicitud del Seguro (fs 32/33); Anexo Solicitud del Seguro - Nómina del Personal (fs. 8); Condiciones Particulares (fs. 34/35); Condiciones Generales Específicas: Invalidez Total y Permanente (fs. 12/13); Opción Para Jubilados (fs. 14/15); Trabajadores no Comprendidos Obligatoriamente en el Seguro (fs. 16); Capitales Adicionales (fs. 17); Nota Técnica (fs. 18/24); Política de Suscripción (fs. 25); Tabla D.T. /85 (fs. 26); Tabla C.S.G./60 (fs. 27); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 31).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución N° 26.497. — Fdo.: Lic. CARLOS O. CROSETTO, Coordinador de la Gerencia Técnica.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas

e. 20/1 N° 404.854 v. 20/1/2003

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.088 del 14 ENE 2003

EXPEDIENTE N° 39.905 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS, SRA. ALICIA BEATRIZ NEIRA (Matrícula N° 25.201).

SINTESIS:

VISTO y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, de la Productora Asesora de Seguros, Sra. ALICIA BEATRIZ NEIRA (Matrícula N° 25.201).

ARTICULO 2° — Tómese razón en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091, a cuyos efectos se estará al receso de la Feria Judicial.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por certificada con aviso de retorno y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CARLOS GALLO, Gerente de control a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Decreto 1587/96).

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/1 N° 404.855 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA —REGION OESTE—

Se notifica a la Agente de esta Administración Federal Doña Mónica Alonso DNI N° 18.324.248 que no habiendo comparecido a regularizar su situación frente al Organismo, pese a la intimación que se le efectuara mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial de fechas 09/01-10/01-13/01/03 su situación quedó encuadrada en causal de cesantía por abandono del servicio Artículo 3° del Régimen Disciplinario - Capítulo 44 - C.C.T. - Laudo N° 15/91 - Queda Usted notificada. — Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Director, Dirección Regional Oeste.

e. 20/1 N° 404.907 v. 22/1/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME - CORRIENTES

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-035/01, caratulado: VERA RAUL DARIO COMES EDUARDO PEDRO S/INFRACCION AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 141/02 (AD SATO), de fecha 03/12/02, que a continuación se transcribe, “ARTICULO 1° — CONDENAR A VERA RAUL DARIO Y COMES EDUARDO PEDRO, titulares de los D.N.I. N° 21.781.757 y N° 28.085.140, con domicilio constituido en sede de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.), al pago de una multa igual a PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 64/100 ($ 4.841,64), equivalente a UNA (01) VEZ, el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2° — CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente y aplicable en cada caso. ARTICULO 3° — INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, emitir el pertinente certificado de deuda a los fines de iniciar su ejecución fiscal en sede judicial (ART. 1125 C.A.). ARTICULOS 4° Y 5° DE FORMA. — Firmado Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes. — ARNALDO R. CERMESONI, a/c Jefe de Secc. Registros.

e. 20/1 N° 404.804 v. 20/1/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME - CORRIENTES

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-102/01, caratulado GARCES CABELEIRA NETO S/INFRACCION AL ART. 977 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 137/02 (AD SATO), de fecha 29/11/02, que a continuación se transcribe: “ARTICULO 1° — CONDENAR A GARCES CABELEIRA NETO , titular de la C. I. Brasil Nª 101.951.677-1, con domicilio constituido en sede de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.), al pago de una multa igual a la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 1.275,00), equivalente a UNA (01), VEZ el valor en plaza de las mercaderías secuestradas en autos de conformidad a lo normado en el art. 977 del Código aduanero y a lo expuesto en los considerando que preceden. ARTICULO 2° — TENER por abandonadas las mercaderías en favor del Estado Nacional atento a que no se ha reclamado la misma ni se ha señalado una destinación posible, debiendo disponerse de esta de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente. ARTICULO 3° — PROCEDER con intervención de la Secc. “G” de acuerdo a lo dispuesto por Nota N° 1018/00(RA POSA), y DICTAMEN N° 969/00 del Dpto. de Asesoramiento de la Dirección de Asuntos Legales con el objeto de obtener el pago de la multa impuesta, debiendo oportunamente en caso de resultar infructuosa dicha medida, dar el trámite respectivo para declarar su incobrabilidad. ARTICULOS 4° Y 5° DE FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes. — ARNALDO R. CERMESONI, a/c Jefe de Secc. Registros

e. 20/1 N° 404.805 v. 20/1/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME - CORRIENTES

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-169/01, caratulado: HOLOTTE DANIEL ALBERTO S/INFRACCION AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 139/02 (AD SATO), de fecha 03/12/02, que a continuación se transcribe, “ARTICULO 1° — CONDENAR A HOLOTTE DANIEL ALBERTO, titular del D.N.I. N° 24.309.039, con domicilio constituido en sede de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.), al pago de una multa igual a PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 42/100 ($ 747,42), equivalente a UNA (01) VEZ, el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2° — CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (Art. 985, C.A.), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente y aplicable en cada caso. ARTICULO 3° — INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, proceder de conformidad a lo estipulado por la instrucción N° 14/97, debiendo reservarse las mismas por ante la Sección “C”. ARTICULOS 4° Y 5° DE FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes. — ARNALDO R. CERMESONI, a/c Jefe de Secc. Registros.

e. 20/1 N° 404.806 v. 20/1/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME - CORRIENTES

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-103/01, caratulado: AGGEN LEANDRO BOTTISTELLA OVIDIO Y OTROS S/INFRACCION AL ART. 947 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 138/02 (AD SATO), de fecha 29/11/02, que a continuación se transcribe, “ARTICULO 1° — CONDENAR AGGEN LEANDRO, BATTISTELLA OVIDIO, MARQUES FEIJO NETO ANTONIO, SCHNEIDER ENIO PLAUTO, Y SANTIN PITT VALDIR, titulares de la C.I. Brasil Na 5048989437, 9019446153, 2028793129, 1003631544, y 100326656, respectivamente, con domicilios constituidos en sede de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.), al pago de una multa igual a la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 62/100 ($ 1.990.62), equivalente a DOS (02), VECES el valor en plaza de las mercaderías secuestradas en autos de conformidad a lo normado en el art. 947 del Código aduanero y a lo expuesto en los considerandos que preceden. ARTICULO 2° — CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías, (Art. 947 C.A.) las que deberán ser dispuestas de conformidad a las constancias agregadas en estas actuaciones. ARTICULO 3° — ABSOLVER A CLAUDIO PASINI DIAS Y CLAUDIO RENATO DIAS, indocumentados toda vez que no resultó posible avanzar en el trámite sumarial respectivo y de conformidad al criterio vertido en DICTAMEN N° 2383/95 ANASRT. ARTICULO 4° — PROCEDER con intervención de la Secc. “G” de acuerdo a lo dispuesto por Nota N° 1018/00 (RA POSA), y DICTAMEN N° 969/00 del Dpto. de Asesoramiento de la Dirección de Asuntos Legales con el objeto de obtener el pago de la multa impuesta, debiendo oportunamente en caso de resultar infructuosa dicha medida, dar el trámite respectivo para declarar su incobrabilidad. ARTICULOS 5° Y 6° DE FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes. — ARNALDO R. CERMESONI, a/c Jefe de Secc. Registros.

e. 20/1 N° 404.807 v. 20/1/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME - CORRIENTES

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-028/01, caratulado DOS SANTOS MABEL S/INFRACCION AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO, se ha dictado la Resolución N° 132/02 (AD SATO), de fecha 28/11/02, que a continuación se transcribe: “ARTICULO 1° — SOBRESEER A DOS SANTOS MABEL, SINDOI con domicilio constituido en sede de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.), de la infracción prevista por el Art. 985 del Código Aduanero, en base a los considerandos que preceden y en los términos del Art. 1098, Inc. C, del C.A. ARTICULO 2° — DAR a la mercadería el tratamiento previsto para la misma conforme la normativa vigente y aplicable al presente caso. ARTICULO 3° — DE FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes. — ARNALDO R. CERMESONI, a/c Jefe de Secc. Registros.

e. 20/1 N° 404.808 v. 20/1/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME - CORRIENTES

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-035/01, caratulado: PEREIRA JOSE S/INFRACCION AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 140/02 (AD SATO), de fecha 03/12/02, que a continuación se transcribe, “ARTICULO 1° — CONDENAR A PEREIRA JOSE, titular del D.N.I. N° 24.163.352, con domicilio constituido en sede de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.), al pago de una multa igual a PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 93/100 ($ 657,93), equivalente a UNA (01) VEZ, el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2° — CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente y aplicable en cada caso. ARTICULO 3° — INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, proceder de conformidad a lo estipulado por la instrucción N° 14/97, debiendo reservarse las mismas por ante la Sección “C”. ARTICULOS 4° Y 5° DE FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes. — ARNALDO R. CERMESONI, a/c Jefe de Secc. Registros.

e. 20/1 N° 404.809 v. 20/1/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME - CORRIENTES

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-122-2001, caratulado: FERNANDEZ NESTOR JAVIER S/INFRACCION AL ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 135/02 (AD SATO), de fecha 28/11/02, que a continuación se transcribe: “ARTICULO 1° — CONDENAR A FERNANDEZ NESTOR JAVIER, titular del D.N.I. N° 17766538, con domicilio constituido en sede de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.), al pago de una multa igual a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS OCHO CON 33/100 ($1.508.33), equivalente a una vez el valor en aduana de las mercaderías secuestradas en autos de conformidad a lo normado en el art. 987 del Código aduanero y a lo expuesto en los considerandos que preceden. ARTICULO 2° — CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías, las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente y aplicable en cada caso. ARTICULOS 3°, 4° y 5° FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes. — ARNALDO R. CERMESONI, a/c Jefe de Secc. Registros.

e. 20/1 N° 404.810 v. 20/1/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME - CORRIENTES

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-036/01, caratulado: ROJAS AMADA SUSANA S/INFRACCION AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 133/02 (AD SATO), de fecha 28/11/02, que a continuación se transcribe: “ARTICULO 1° — CONDENAR A ROJAS AMADA SUSANA, titular del C.I.P N° 1.153.796, con domicilio constituido en sede de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.), al pago de una multa igual a la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA con 16/100 ($ 11.780,16), equivalente a CINCO (05), VECES el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado en el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2° — CONDENAR al comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.) las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente. ARTICULO 3° — PROCEDER con intervención de la Secc. “G” de acuerdo a lo dispuesto por Nota N° 1018/00 (RA POSA), y DICTAMEN N° 969/00 del Dpto. de Asesoramiento de la Dirección de Asuntos Legales con el objeto de obtener el pago de la multa impuesta, debiendo oportunamente en caso de resultar infructuosa dicha medida, dar el trámite respectivo para declarar su incobrabilidad. ARTICULOS 4° Y 5° DE FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes. — ARNALDO R. CERMESONI, a/c Jefe de Secc. Registros.

e. 20/1 N° 404.811 v. 20/1/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME - CORRIENTES

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-115/01, caratulado: LIPARI WALTER S/INFRACCION AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 134/02 (AD SATO), de fecha 28/11/02, que a continuación se transcribe, “ARTICULO 1° — CONDENAR A LIPARI

WALTER, titular del D.N.I. N° 24.669.403, con domicilio constituido en sede de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.), al pago de una multa igual a la suma de PESOS UN MIL NUEVE CON 79/100 ($1.009.79), equivalente a una vez el valor en aduana de las mercaderías secuestradas en autos de conformidad a lo normado en el art. 985 del Código aduanero y a lo expuesto en los considerando que preceden. ARTICULO 2° — CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías, (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente y aplicable en cada caso. ARTICULO 3° — INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida emitir el pertinente certificado de deuda a los fines de iniciar su ejecución fiscal ARTICULOS 4° y 5° FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes. — ARNALDO R. CERMESONI, a/c Jefe de Secc. Registros.

e. 20/1 N° 404.812 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma GNC LESCO S.H. de SCOCUZZA V.B. y IANNICELLI R. ha informado a esta Subsecretaría que asumió la titularidad de la estación de servicio ubicada en la Av. Eva Perón 4269, de la localidad de TEMPERLEY, Provincia de BUENOS AIRES, anteriormente propiedad de LESCO GAS S.H., que se encontraba incorporado como GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado a partir del 1° de agosto de 1997 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaria de Energía.

e. 20/1 N° 404.799 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 206/2002

Bs. As., 24/10/2002

VISTO el expediente N° 800-011154/2001 del Registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa PIONEER ARGENTINA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de alfalfa 59N49 en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991. Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 10.247, en reunión de fecha 13 de mayo de 2002, según Acta N° 296, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2002 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° —Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de alfalfa 59N49, solicitada por la empresa PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa PIONEER ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° —Regístrese, comuníquese y archívese. — HAROLDO AMADO LEBED, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 20/1 N° 14.259 v. 20/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2757/2002

Bs. As., 25/11/2002

VISTO el Expediente N° 7614 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto N° 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2255/92, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 12 de octubre de 2000 se produjo en las inmediaciones de la intersección de la Av. Carlos Pontín y calle Sarmiento de la Ciudad de Arroyito Provincia de Córdoba, una rotura de una cañería de distribución de gas natural de 50 mm sin producirse pérdidas materiales ni humanas y sin afectar el suministro de gas.

Que el prestador del servicio en dicha localidad es la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD y SERVICIOS PUBLICOS de ARROYITO Ltda. (COOPERATIVA).

Que mediante NOTA ENRG/GD/GAL N° 4837/00 (fs. 6), se le requirió a la misma mayor información sobre el particular, quien respondió a fs. 7, indicando, entre otros datos, que la rotura había sido provocada por la firma BOTRUK, al realizar tareas de excavación para la instalación de fibra óptica.

Que agregó que no disponía de más datos de esa firma a la vez que manifestó que no había sido informada del inicio de esas obras y que dado que desconocía la existencia de esa contratista, no pudo brindarle ni documentación gráfica ni la inspección correspondiente.

Que por NOTA ENRG/GD/GAL N° 0581/01 (fs. 8), se le solicitó información adicional a la Municipalidad de Arroyito.

Que en su respuesta (fs. 10 a 11), el Municipio señaló que la ejecutante de los trabajos era la firma IMPSAT S.A. y que estaba informada del Plan de Prevención de Daños de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD y SERVICIOS PUBLICOS de ARROYITO Ltda. y que a su vez, dicho plan le fue informado a esa contratista.

Que expresó además que, si bien esa empresa dio aviso del inicio de los trabajos, no fue comunicada de que se procedería a efectuar una excavación en vereda con retroexcavadora, lo que afirma que ese tipo de trabajos está terminantemente prohibido a sus empleados y contratistas de ese Municipio.

Que por NOTA ENRG/GD/GAL N° 0930/01 (fs. 13), se le requirió a IMPSAT S.A. precisiones sobre el particular.

Que ante la falta de respuesta de esa empresa, se debió reiterar tal solicitud, recibiéndose la correspondiente contestación mediante nota de fs. 15, en la que expone que no se encontraba realizando trabajos de tendido de fibra óptica, ni los había encargado a otra empresa.

Que advirtió que la firma que estaba realizando dicho trabajo era G.C. SAC ARGENTINA S.R.L., quien según sus dichos, es la adquirente de un derecho real de usufructo sobre uno de los ductos del triducto ubicado en la zona donde se produjo el daño.

Que mediante nota obrante a fs. 18, se le requirió a G.C. SAC ARGENTINA S.R.L. información acerca del hecho en análisis, respondiendo ésta (fs. 20/21), que en el momento de la rotura, era ALCATEL-TECHINT quien ejecutaba trabajos en esa zona.

Que prosiguiendo con la investigación del hecho se le cursó nota a esta última (fs. 22/23), con los requerimientos de práctica.

Que atento la falta de respuesta se reiteró tal solicitud.

Que en su respuesta (fs. 25) ALCATEL-TECHINT informó que RADIOTRONICA DE ARGENTINA S.A. fue la ejecutora de los trabajos en el sitio señalado y que esa contratista estaba compenetrada en la situación y que daría respuesta a los requerimientos del ENARGAS.

Que RADIOTRONICA DE ARGENTINA S. A. remitió una nota (fs. 26), en la que informó que estaba realizando las averiguaciones pertinentes para cumplimentar lo solicitado por este Organismo en NOTA ENRG/GD/GAL N° 4979/01 del 25/10/01.

Que expresó que había dado parte preventivo del hecho a su compañía de seguros, además solicitó que se le envíe copia de las actuaciones que al respecto obraban en este Organismo.

Que es así que por medio de la nota de fs. 30 se le remitió la documentación solicitada, a la vez que se le intimó a responder al requerimiento de esta Autoridad Regulatoria destacándole que la falta de respuesta oportuna, podría dar inicio al proceso sancionatorio previsto en la normativa vigente.

Que RADIOTRONICA DE ARGENTINA S.A. remitió su contestación (fs. 31), en la que informa que había adoptado todas las medidas a su alcance a efectos de recabar la información requerida por este Organismo, indicó también que, no obstante ello, se le presentaron dificultades administrativas debido a que las obras fueron ejecutadas por terceros y supervisadas por personal propio que ya no presta servicio en esa, además del tiempo transcurrido desde el acaecimiento del hecho.

Que puntualizó, sin acreditarlo, que oportunamente llegó a un acuerdo con el damnificado por el siniestro en cuestión, pagando las indemnizaciones correspondientes.

Que destacó que ha desplegado siempre una conducta respetuosa de los derechos de eventuales damnificados por el accionar de sus subcontratistas y que no recibió nunca una sanción por parte de esta Autoridad.

Que en razón de que de las constancias obrantes en autos surgía que, "prima facie", la causa directa del accidente que nos ocupa, fue la inobservancia de las pautas que indefectiblemente debieron tenerse en cuenta por parte de la firma RADIOTRONICA DE ARGENTINA S.A., y que requirieron en principio, una comunicación fluida con la Subdistribuidora del servicio, para recolectar la información correspondiente, en forma previa al comienzo de las actividades donde se presuma la existencia de ductos conductores de gas, por NOTA ENRG/GD/GR/GAUD N° 3711/02 (fs. 35), se le imputó su responsabilidad en relación con la rotura de red de distribución de gas natural en la intersección de la Av. Carlos Pontín y calle Sarmiento, Ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba.

Que en su descargo RADIOTRONICA DE ARGENTINA S.A. solicitó ser eximida de sanción o bien, en su caso, aplicar la sanción de mínima entidad, aludiendo que la falta cometida fue de escasa entidad, como así también el daño ocasionado, el cual, apunta, fue íntegramente reparado.

Que afirmó que llegó a un acuerdo con el damnificado —la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARROYITO LTDA.— pagando las indemnizaciones correspondientes.

Que asimismo manifestó que ha desplegado siempre una conducta respetuosa de los derechos de eventuales damnificados por el accionar de sus subcontratistas y, en tal sentido, no ha merecido nunca una sanción del ENARGAS.

Que adentrándonos al análisis de las constancias de autos, cabe indicar que lejos de arrimar elementos de convicción tendientes a demostrar su falta de responsabilidad en el hecho, RADIOTRONICA DE ARGENTINA S.A. la ha asumido. Además no puede aceptarse que una rotura ocasionada en un caño principal existente en las cercanías de una avenida de la Ciudad de Arroyito sea calificada como un hecho de escasa entidad.

Que por todo lo antedicho corresponde aplicarle al imputado una sanción.

Que a los fines de la determinación del tipo y "quantum" de la sanción a aplicar, esta Autoridad Regulatoria tiene en cuenta que no se produjeron daños personales ni materiales, excepto el originado por la rotura en cuestión.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 59 incisos a) y g) y 71 de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a RADIOTRONICA DE ARGENTINA S.A. con una multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000), por su responsabilidad en la rotura de una cañería de distribución de gas natural de 50 mm existente en las inmediaciones de la intersección de la Av. Carlos Pontín y calle Sarmiento de la Ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba, acaecida el día 12 de octubre de 2000.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 3° — Notifíquese a RADIOTRONICA DE ARGENTINA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regular del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/1 N° 404.620 v. 20/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2758/2002

Bs. As., 25/11/2002

VISTO el Expediente N° 7633/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por GAS NEA S.A. contra la imputación que la Autoridad Regulatoria le cursara por medio de Nota ENRG/GR/GAL/D N° 3752 de fecha 21 de agosto de 2002.

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen al incumplimiento por parte de la Licenciataria de las obligaciones receptadas por la Resolución ENARGAS N° 1192/99, en tanto no dispuso de un procedimiento que permitiera certificar de modo fehaciente la observancia del plazo receptado en la norma mencionada para acusar recibo de los reclamos recibidos por Libro de Quejas o vía postal; y de las formalidades predispuestas por la NOTA ENRG GR/GAL/D N° 2783, que comprenden entre otros aspectos la necesidad de materializar en forma expresa los acuses de recibo de los reclamos recepcionados por las vías mencionadas precedentemente, con constancia cierta de ello.

Que, las irregularidades antes descriptas fueron detectadas en función de las auditorías de control llevadas a cabo por la Agencia Concordia del ENARGAS, obrando el detalle de las observaciones en Actas GR/ACO N° 065/01, 003/02 y 004/02, a fojas 1/72 del Expediente.

Que, lo actuado en tal sentido resulta conteste con las prescripciones de la Resolución N° 1 192/99 - Anexo II, que expresamente prevé que "Para el control de los datos suministrados por las Licenciatarias se efectuarán auditorías en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información, para ello, las empresas deberán disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, esto es, arbitrarán los medios para que se pueda auditar la información que suministren para la conformación de los índices, tanto sea en la cantidad de reclamos como en la calificación de la procedencia".

Que, de los controles realizados en la sede de la Prestadora pudo verificarse asimismo, la presencia de reclamos con notas de acuse de recibo entregadas en forma personalizada, sin constancia de la fecha de recepción por parte del cliente; reclamos registrados sin emisión de notas de acuse de recibo y reclamos recepcionados mediante formularios, sin la presentación de nota por parte de los usuarios.

Que, adicionalmente, se constató que en notas comerciales de acuse de recibo enviadas a los reclamantes, no se comunicaba la fecha probable de resolución del reclamo, ni la registración de puño y letra del cliente del número de reclamo asignado.

Que, finalmente, pudo evidenciarse la falta de coincidencia entre la información correspondiente al año 2001 enviada por la Licenciataria al ENARGAS, con los datos suministrados por las Unidades Operativas de la empresa, y los resultantes de las auditorías realizadas, respecto a la cantidad de acuses de recibo emitidos para ese período en cuestión.

Que, en efecto, mientras que la Dirección Comercial informó una cantidad equivalente a 76 acuses, las planillas de las Unidades Operativas arrojan un total de 80, y los resultados de la Auditoría de control un total de 78.

Que, en forma previa a la notificación de la imputación, la Agencia Regional Concordia cursó a la Licenciataria traslado de las actuaciones, presentando ésta los correspondientes descargos a las observaciones puntualizadas en las Actas de Auditoría.

Que, no obstante ello, y tal como surge de lo expresado en la presentación de fecha 22/03/02, la Distribuidora reconoce la autenticidad de las observaciones del Acta, por lo que manifiesta que "ha implementado los recaudos necesarios para llevar a cabo las correcciones de forma".

Que, notificada formalmente de la imputación en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, Gas Nea S.A. presentó su descargo, en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 10.2.9 de ese ordenamiento, solicitando a la Autoridad Regulatoria dejara sin efecto la imputación contenida en la Nota ENRG N° 3572, y ordenara el archivo del expediente.

Que, el agravio en que funda su pretensión se circunscribe tan solo a uno de los puntos que fueran oportunamente motivo de observación: la falta de asentación "de puño y letra del cliente" del número de reclamo asignado, obligación que se encuentra prevista en la NOTA ENRG/GR/GAL/D N° 2783.

Que, en tal sentido, manifiesta que "... no obstante figurar ese dato en las planillas de acuses de recibo firmadas por los reclamantes, ese organismo considera que existió incumplimiento por parte de la Distribuidora por cuanto el número de reclamo no figuraba de puño y letra de los clientes ... La Nota ENRG N° 2783 fue emitida por ese Organismo con el objeto de certificar fehacientemente la fecha real de envío de acuse de recibo por parte de las licenciatarias al reclamante...Es por ello que, atento a la finalidad de la norma arriba mencionada y siendo que el número de reclamo se encontraba agregado en forma pre-impresa en la planilla de acuse de recibo, la interpretación que realiza ese Ente al incorporar como exigencia que dicho número también conste de puño y letra del cliente excede los parámetros y criterios de razonabilidad que deben contener las prerrogativas dictadas por esa Autoridad Regulatoria - según surge de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional".

Que, asimismo, agrega que "de la lectura del apartado a) de la NOTA 2783, bien podría interpretarse que sólo es requisito la constancia de la firma y fecha de recibo, adicionándose que el número de reclamo debe constar en la copia".

Que, a continuación, cita precedentes jurisprudenciales y doctrinarios en apoyo de sus argumentación.

Que, previo a todo análisis de la cuestión de fondo, corresponde poner de manifiesto como antecedente que, mediante Resolución ENARGAS N° 2483, la Autoridad Regulatoria sancionó a Gas Nea S.A. con una multa de pesos diez mil ($ 10.000), tras evidenciarse semejantes incumplimientos a los actualmente imputados, para el período correspondiente al año 2000.

Que, en efecto, de los considerandos de la Resolución dictada en el marco de las actuaciones tramitadas en el expediente N° 6892, surge claramente que a excepción del incumplimiento de los niveles de referencia, se reiteran los hechos, falencias y defectos formales que motivaran oportunamente la aplicación de penalidades en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, en esa instancia, Gas Nea S.A. intentó fundar su conducta en los inconvenientes derivados de su inexperiencia inicial, manifestado que durante el año 2000 había realizado una reorganización funcional de todas sus áreas con el objeto de optimizar su gestión.

Que, por ello, resulta contradictorio e inconducente que la Licenciataria intente en la actualidad solventar su posición en la presunta irrazonabilidad de las exigencias impuestas por la Autoridad Regulatoria, cuando existen antecedentes que permiten demostrar claramente que con prescindencia de la sanción aplicada, Gas Nea S.A. no ha adoptado ningún recaudo para ajustar su proceder a las exigencias de las normas que regulan la materia.

Que, por lo tanto, la reiteración de las faltas en períodos consecutivos no puede ser considerada de otra forma que no sea como circunstancia agravante, a la hora de merituar el análisis de su descargo.

Que, en efecto, y aun cuando en el informe intergerencial N° 172/01 (a fojas 96/97 del expediente N° 6892) que sustentara oportunamente la imputación cursada, se puso de manifiesto que en las entregas personales los acuses de recibo no cumplan con las prescripciones de la NOTA ENRG/GR/GAL/D N° 2783, la mención formulada por la Autoridad Regulatoria en tal sentido, no fue motivo de objeción ni observaciones por parte de la Licenciataria.

Que, respecto a las defensas opuestas contra el contenido de la actual imputación, corresponde destacar "prima facie" que el único agravio expresado por la Licenciataria se relaciona con una de las obligaciones receptadas por la NOTA ENRG/GR/GAL/D N° 2783: la exigencia de la asentación del número de reclamo "de puño y letra del cliente" en la nota de acuse de recibo entregada en forma personalizada.

Que, los restantes puntos de observación, relacionados con los casos en los que se constató la falta de emisión de acuse de recibo, la ausencia de fecha de recepción del acuse de recibo por parte de los clientes, la registración de reclamos mediante formularios sin presentación de nota por parte de los usarios, etc., no fueron objeto de refutación por parte de la Licenciataria.

Que, esa circunstancia no puede ser interpretada de otra forma que no sea mediante un tácito reconocimiento de los motivos de la imputación. En tal sentido, no resultando controvertidas las situaciones objetivamente evidenciadas, se considerará que ha mediado allanamiento por parte de Gas Nea S.A.

Que, en orden a los comentarios vertidos en el descargo en torno a la irrazonabilidad de la exigencia contenida en la Nota 2783, respecto a la constancia de "puño y letra" del reclamante del número de reclamo, corresponde aclarar que la obligación receptada por la norma, resulta de inequívoca interpretación.

Que, en efecto, el punto a) de la norma en análisis, titulado "Nota de acuse de recibo entregada en forma personalizada" dispone en forma concluyente, y sin lugar a dudas que "Deberá constar de puño y letra del cliente, firma, fecha de recibo y número de reclamo en la copia de la nota entregada".

Que, evaluados los argumentos vertidos en el descargo, en conjunción con los antecedentes que dan cuenta de una reiteración de las faltas imputadas, resulta cuanto menos incoherente que la Licenciataria pretenda eximirse de sus responsabilidades fundándose en la irrazonabilidad de la norma antes mencionada.

Que, por otra parte, las aseveraciones contenidas en el descargo producido con motivo de la imputación se contradicen abiertamente con lo manifestado en las Notas GOU N° 001/02 y GOPyN N° 001/02 (fojas 77/78 y 80/81), respecto a la adopción de los "recaudos necesarios para llevar a cabo las correcciones de forma a los efectos de cumplir en adelante con lo observado en dicha Acta".

Que, en ese contexto "Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho" (C.S., L.L. - 1998 E, 371).

Que, asimismo, no puede soslayarse la trascendencia de las restantes observaciones que no fueran objeto de tratamiento en el descargo de la Distribuidora, tomando en consideración que el índice en cuestión ("Anexo II - Indice VII" de la Resolución 1192/99) contempla como objetivo "Denotar las demoras en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal", estableciendo a tal fin un plazo de cinco (5) días hábiles para llevar a cabo, en forma expresa, la notificación de recibo al usuario".

Que, la Licenciataria parece omitir circunstancias que resultan fundamentales e indispensables para el control de cumplimiento del indicador.

Que, en tal orden de ideas, la falta de emisión de acuses de recibo, la ausencia de constancia expresa de la fecha de recepción de éstos últimos, la errónea categorización de las vías de recepción de los reclamos, la discordancia de la información remitida a la Autoridad Regulatoria, entre otros aspectos, inciden negativamente en la evaluación "objetiva" del comportamiento del sistema.

Que, en ese contexto, no debe soslayarse que entre los considerandos de la Resolución se encuentra expresamente previsto "el logro de criterios uniformes entre las distintas empresas", respecto a la calidad del servicio.

Que, los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, las actitudes omisivas que impiden u obstaculizan el control, afectan entonces el interés público y en tal sentido merecen sanción.

Que, en conclusión puede aseverarse que no se aprecia en el descargo producido por la Licenciataria la existencia de pruebas ni antecedentes de mérito que aporten juicios no expuestos en sus anteriores presentaciones.

Que, la Distribuidora parece desconocer que la Resolución que establece en forma definitiva el sistema de control mediante indicadores de calidad de servicio, como así las disposiciones de la Ley 24.076, del Decreto Reglamentario de la Licencia y del Reglamento de Servicio son de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias.

Que, asimismo, parece no tener en cuenta que una de las obligaciones de las Distribuidoras es la de cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar las decisiones de la misma, sin perjuicio de su derecho a la revisión Judicial.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, consecuentemente, en este caso en particular, se ha observado una situación infraccional que no se condice con las pautas establecidas en la Resolución N° 1192/99 y normativa concordante y complementaria, circunstancia que habilita a la Autoridad Regulatoria a la aplicación del Régimen de Sanciones establecido en el Marco Regulatorio.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GAS NEA S.A. con una multa de QUINCE MIL ($ 15.000), por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución N° 1192/99.

ARTICULO 2° — El total de la multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/1 N° 404.622 v. 20/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2761/2002

Bs. As., 3/12/2002

VISTO el Expediente N° 6815 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1738 del 18 de Setiembre de 1992; la Resolución ENARGAS N° 2753 del 18 de Noviembre de 2002 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS N° 2753/02 se estableció la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2002.

Que para la determinación de dicha Tasa, se consideraron las ventas netas expuestas en Estados Contables correspondientes al 31 de Diciembre de 2001 de las Licenciatarias Transportadora de Gas del Sur S.A. y Metrogas S.A. que incluían el devengamiento del PPI.

Que también para el cálculo de la referida Tasa se tuvieron en cuenta ingresos provenientes de actividades no reguladas incluidos en las ventas netas, según los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2001 de las Licenciatarias Transportadora de Gas del Norte S.A., Gas Natural Ban S.A., Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A.

Que a los fines de que la base de cálculo de la Tasa de Fiscalización y Control refleje la realidad económica, resulta pertinente deducir de las ventas netas la incidencia del PPI.

Que asimismo resulta acertado excluir de la base de cálculo los montos correspondientes a ingresos por actividad no regulada.

Que para el caso de los Gasoductos de Exportación Norandino Argentino S.A., Cuenca del Noroeste Ltda. (Atacama), del Pacífico Argentino S.A. y Transportadora de Gas del Mercosur S.A., es necesario actualizar los ingresos brutos totales que surgen de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2001.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario efectuar el recálculo del Saldo final de la Tasas de Fiscalización y Control para el año 2002.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifíquese el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 2753/02, el que quedará redactado conforme se detalla en el Anexo I que forma parte del presente acto.

ARTICULO 2° — Establécese como fecha de vencimiento el 18 de Diciembre de 2002 para el ingreso del saldo resultante por aplicación del artículo 1° precedente.

ARTICULO 3° — En los casos en que del Anexo I adjunto surgiese un importe a favor de la Licenciataria y/o Subdistribuidor, el mismo será aplicado al pago de la Tasa Anual por el año 2003.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 2002 - SALDO FINAL ULTIMO VENCIMIENTO

ANEXO I

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	Cálculo Tasa Fiscal. 2002 $	Tasa Mínima Subdistrib. $	TASA FISCALIZAC. 2002 $	EXCEDENTE 2001 $	TASA NETA RESULTANTE 2002 $	ANT. TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 1er. Anticipo Vto. 31/01/02 $	2° Anticipo VTO. 17/05/02 $	3° Anticipo VTO. 15/08/02 $	SALDO FINAL TASA FISCAL. 2002 $	Saldos a Cuenta 2002 $	TASA. FISCALIZ. Ultimo Vto. VTO. 18/12/2002 $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	247,500.00	0.00	0.00	247,500.00	15.244284%	3,278,435.00		3,278,048.00	1,562,079.73	1,715,968.27	811,530.00	24,047.00	431,368.00	449,023.27		449,023.27
Transportadora de Gas del Sur S.A.	382,300.00	0.00	0.00	382,300.00	23.547029%	5,064,024.00		5,063,425.00	2,418,578.57	2,644,846.43	1,256,496.00	132,862.00	767,092.00	488,396.43		488,396.43
Metrogas S.A.	627,900.00	222,800.00	191,800.00	213,300.00	13.137801%	2,825,415.00		2,825,081.00	1,382,328.26	1,442,752.74	718,145.00	72,131.00	434,481.00	217,995.74		217,995.74
Gas Natural BAN S.A.	412,800.00	89,900.00	139,000.00	183,900.00	11.326965%	2,435,977.00		2,435,689.00	1,301,192.63	1,134,496.37	675,994.00	-54,301.00	282,214.00	230,589.37		230,589.37
Litoral Gas S.A.	162,900.00	48,200.00	47,900.00	66,800.00	4.114417%	884,846.00		884,742.00	501,598.93	383,143.07	260,590.00	-37,292.00	91,820.00	68,025.07		68,025.07
Gasnor S.A.	87,400.00	12,400.00	32,500.00	42,500.00	2.617705%	562,964.00		562,897.00	309,215.86	253,681.14	160,643.00	-18,873.00	60,874.00	51,037.14		51,037.14
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	159,400.00	32,600.00	50,500.00	76,300.00	4.699551%	1,010,685.00		1,010,566.00	508,626.27	501,939.73	264,241.00	-11,119.00	120,800.00	128,017.73		128,017.73
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	139,500.00	17,800.00	52,700.00	69,000.00	4.249922%	913,988.00		913,880.00	449,687.23	464,192.77	233,621.00	-5,025.00	111,786.00	123,810.77		123,810.77
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	318,300.00	79,700.00	122,300.00	116,300.00	7.163274%	1,540,533.00		1,540,351.00	885,225.32	655,125.68	459,891.00	-60,169.00	167,900.00	87,503.68		87,503.68
Camuzzi Gas del Sur S.A.	211,000.00	18,400.00	112,100.00	80,500.00	4.958242%	1,066,319.00		1,066,193.00	610,560.59	455,632.41	317,198.00	-37,011.00	120,461.00	54,984.41		54,984.41
GasNea S.A.	8,500.00	1,800.00	3,600.00	3,100.00	0.190939%	41,063.00		41,058.00	8,034.85	33,023.15	4,174.00	5,730.00	8,035.00	15,084.15		15,084.15
Gas Andes S.A.	31,000.00	0.00	0.00	31,000.00	1.909385%	410,632.00		410,584.00	181,753.89	228,830.11	94,425.00	7,522.00	55,092.00	71,791.11		71,791.11
Gasoducto del Pacifico Argentino S.A.	13,900.00	0.00	0.00	13,900.00	0.856144%	184,122.00		184,100.00	60,053.59	124,046.41	31,199.00	333.00	15,971.00	76,543.41		76,543.41
Gasoducto Norandino Argentino S.A.	35,900.00	0.00	0.00	35,900.00	2.211191%	475,539.00		475,482.00	209,397.31	266,084.69	108,786.00	1,164.00	55,688.00	100,446.69		100,446.69
Gasoducto Cuenca Noroeste Ldta. (Atacama)	20,900.00	0.00	0.00	20,900.00	1.287295%	276,846.00		276,813.00	123,010.06	153,802.94	63,906.00	684.00	32,714.00	56,498.94		56,498.94
Gasoducto Uruguayana - TGM S.A.	22,300.00	0.00	0.00	22,300.00	1.373525%	295,390.00		295,355.00	75,380.26	219,974.74	39,161.00	419.00	20,047.00	160,347.74		160,347.74
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB. 1)	2,881,500.00	523,600.00	752,400.00	1,605,500.00	0.99	21,266,778.00	0.00	21,264,264.00	10,586,723.34	10,677,540.66	5,500,000.00	21,102.00	2,776,343.00	2,380,095.66	0.00	2,380,095.66
Servicio de Gas Junin S.A.	3,382.40		1,974.36	1,408.04	0.086726%	18,651.00		18,649.00	9,269.11	9,379.89		51.00		9,328.89		9,328.89
Emgasud S.A.	639.56		381.61	257.95	0.015888%	3,417.00		3,416.00	790.07	2,625.93		6.00		2,619.93		2,619.93
Cooperativa O y SP Batan	186.22		88.31	97.91	0.006031%	1,297.00		1,297.00	616.53	680.47		3.00		677.47		677.47
Coop. Servicios Públicos Henderson	455.04		245.26	209.78	0.012921%	2,779.00		2,778.00	1,249.81	1,528.19		5.00		1,523.19		1,523.19
Coop. Mariano Moreno Ltda	2,596.02		1,472.44	1,123.58	0.069205%	14,883.00		14,881.00	5,634.98	9,246.02		29.00		9,217.02		9,217.02
Cla de Gas de la Costa S.A.	2,236.15		1,363.52	872.63	0.053748%	11,559.00		11,558.00	1,312.65	10,245.35		2,078.00		8,167.35		8,167.35
Coop. Serv. Públicos de Suipacha (COESA)	586.29		348.35	237.94	0.014655%	3,152.00		3,151.00	1,498.29	1,652.71		9.00		1,643.71		1,643.71
Coop. Servicios Públicos Los Cardales	239.95		208.71	31.24	0.001924%	414.00	500.00	500.00	411.50	88.50		49.00		39.50		39.50
Gas del Sur S.A.	2,606.07		1,522.53	1,083.54	0.066739%	14,353.00		14,351.00	6,682.34	7,668.66		36.00		7,632.66		7,632.66
Coop. de Ser. Públicos de Fátima Ltda. (COSEFA)	616.52		356.88	259.64	0.015992%	3,439.00		3,439.00	1,634.93	1,804.07		10.00		1,794.07		1,794.07
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos	495.88		247.26	248.62	0.015313%	3,293.00		3,293.00	1,435.25	1,857.75		8.00		1,849.75		1,849.75
Dirgas S.A. (Monte Buey)	239.52		152.20	87.32	0.005378%	1,157.00		1,157.00	387.26	769.74		81.00		688.74		688.74
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz y San Francisco)	2,080.19		1,002.93	1,077.26	0.066352%	14,270.00		14,268.00	7,777.18	6,490.82		43.00		6,447.82		6,447.82
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Carnerillo)	85.26		75.20	10.06	0.000620%	133.00	500.00	500.00	61.90	438.10		220.00		218.10		218.10
Coop. Servicios Públicos de Camilo Aldao	248.70		117.35	131.35	0.008090%	1,740.00		1,740.00	350.55	1,389.45		240.00		1,149.45		1,149.45
Coop. de Serv. Públicos Arroyito	610.12		310.95	299.17	0.018427%	3,963.00		3,962.00	1,816.15	2,145.85		12.00		2,133.85		2,133.85
Isla Verde Gas S.A.	183.75		101.03	82.72	0.005095%	1,096.00		1,096.00	151.44	944.56		185.00		759.56		759.56
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta	366.92		199.23	167.69	0.010329%	2,221.00		2,221.00	1,055.93	1,165.07		7.00		1,158.07		1,158.07
Coop. de Prov. de Obras y SP de Gral. Baldissera Ltda.	127.51		64.43	63.08	0.003885%	836.00		835.00	422.96	412.04		43.00		369.04		369.04
Redengas S.A. (Paraná)	6,510.60		3,500.98	3,009.62	0.185372%	39,866.00		39,861.00	17,022.55	22,838.45		97.00		22,741.45		22,741.45
Coop. Tabacaleros Jujuy	278.37		219.12	59.25	0.003649%	785.00		785.00	425.04	359.96		42.00		317.96		317.96
Coop. O. y Serv. Pub. de Tostado	97.27		67.47	29.80	0.001835%	395.00	500.00	500.00	149.87	350.13		177.00		173.13		173.13
Coop. Serv. Franck	164.14		98.38	65.76	0.004050%	871.00		871.00	0.00	871.00		47.00		824.00		824.00
Coop. Serv. Públicos Murphy	217.10		147.88	69.22	0.004263%	917.00		917.00	504.51	412.49		3.00		409.49		409.49
Firmat Gas S.A.	750.05		409.97	340.08	0.020947%	4,505.00		4,504.00	1,920.68	2,583.32		11.00		2,572.32		2,572.32
Coop. de O. y Serv. Pub. San Jerónimo Sud Ltda.	85.38		73.11	12.27	0.000756%	163.00	500.00	500.00	77.26	422.74		212.00		210.74		210.74
Distrigas S.A. (Todos los Emprendimientos)	18,646.15		15,053.37	3,592.78	0.221290%	47,591.00		47,585.00	7,710.12	39,874.88		3,925.00		35,949.88		35,949.88
Mulet Construcciones S.R.L. (Todos los Emp)	447.33		11.46	435.87	0.026847%	5,774.00		5,773.00	2,744.63	3,028.37		16.00		3,012.37		3,012.37
Coop. Tres Limites (Centro Agricola El Pato)	155.21		86.94	68.27	0.004205%	904.00		904.00	429.89	474.11		40.00		434.11		434.11
Coop. Ltda. de Elec.y Ser. Anexos de Jeppener	272.06		194.17	77.89	0.004797%	1,032.00		1,032.00	490.47	541.53		10.00		531.53		531.53
Coop. de O. S. Pub. Asit. y Viv. Carcarañá Ltda.	524.66		324.92	199.74	0.012303%	2,646.00		2,645.00	1,294.96	1,350.04		5.00		1,345.04		1,345.04
Coop. de O. Serv. Públicos San Basilio Ltda.	169.04		85.35	83.69	0.005155%	1,109.00		1,108.00	491.60	616.40		9.00		607.40		607.40
Tecnogas Patagónica S.A.	1,448.17		1,139.51	308.66	0.019011%	4,089.00		4,088.00	1,943.60	2,144.40		9.00		2,135.40		2,135.40
Gas de Monte Maíz S.A.	492.12		254.50	237.62	0.014636%	3,148.00		3,147.00	1,496.27	1,650.73		7.00		1,643.73		1,643.73
Coop. F.E.L. Limitada	440.73		292.85	147.88	0.009108%	1,959.00		1,959.00	685.92	1,273.08		4.00		1,269.08		1,269.08
Coop. Electrica Laguna Larga Ltda.	237.15		122.70	114.45	0.007049%	1,516.00		1,516.00	301.56	1,214.44		102.00		1,112.44		1,112.44
Hidrocarburos del Neuquén S.A.	2,818.96		2,264.73	554.23	0.034137%	7,341.00		7,341.00	3,489.93	3,851.07		19.00		3,832.07		3,832.07
Distribuidora Gas Gesell S.A.	752.56		445.52	307.04	0.018912%	4,067.00		4,067.00	556.39	3,510.61		685.00		2,825.61		2,825.61
Coop. de Obras, SP y S Hernando Ltda.	547.62		254.63	292.99	0.018048%	3,881.00		3,881.00	1,844.93	2,036.07		10.00		2,026.07		2,026.07
Coop. de Agua Potable y SP Humboldt Ltda.	466.54		372.99	93.55	0.005762%	1,239.00		1,239.00	327.57	911.43		90.00		821.43		821.43
Coop. Prov. Ob. y SP de Viv. de Salliquelo	445.10		262.32	182.78	0.011258%	2,421.00		2,421.00	1,150.95	1,270.05		7.00		1,263.05		1,263.05
Gubelco Gas UTE	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	500.00	500.00	97.15	402.85		143.00		259.85		259.85
San Jerónimo Norte S.A.P.E.M	106.10		79.68	26.42	0.001627%	350.00	500.00	500.00	0.00	500.00		0.00		500.00	250.00	250.00
Tomsu S.A.	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	250.00	250.00	0.00	250.00		0.00		250.00	250.00	0.00
Servicios y Emprendimientos S.A. (Avellaneda)	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	250.00	250.00	0.00	250.00		0.00		250.00	250.00	0.00
Esperanza Servicios S.A.	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	250.00	250.00	0.00	250.00		0.00		250.00	250.00	0.00
Coop. Prov. Serv. Púb. Tortuguitas	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	250.00	250.00	0.00	250.00		0.00		250.00	250.00	0.00
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES 2)	54,054.48	0.00	35,995.10	18,059.38	0.01	239,222.00	4,000.00	241,736.00	87,714.69	154,021.31	0.00	8,785.00	0.00	145,236.31	1,250.00	143,986.31
Rafael G. Albanesi S.A.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Gasmarket S.A.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Enron America del Sur S.A.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
AES Energy Ltd.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Energy Consulting Services S.A.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
AES Parana Gas S.A.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Pan American Energy LLC						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Duke Energy Internacional Southern Cone S.R.L.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Repsol YPF S.A.						8,000.00		8,000.00	978.07	7,021.93		2,280.00		4,741.93		4,741.93
Petrolera El Trebol S.A.						8,000.00		8,000.00	0.00	8,000.00		0.00		8,000.00		8,000.00
World Energy Business S.A.						4,000.00		4,000.00	0.00	4,000.00		0.00		4,000.00		4,000.00
TOTAL COMERCIALIZADORES 3)						84,000.00		84,000.00	15,853.55	68,146.45		20,520.00		47,626.45		47,626.45
TOTAL GENERAL	2,935,554.48	523,600.00	788,395.10	1,623,559.38	1.00	21,590,000.00	4,000.00	21,590,000.00	10,690,291.59	10,899,708.41	5,500,000.00	50,407.00	2,776,343.00	2,572,958.41	1,250.00	2,571,708.41

1) La participación de cada Transportista y Distribuidor en la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control año 2002, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables el 31/12/2001 informados al Ente.

2) Los Subdistribuidores autorizados por el Ente, pagan la Tasa Anual en dos cuotas, siendo el mínimo quinientos Pesos ($ 500.-).

3) Los Comercializadores abonarán la suma de Pesos ocho mil ($ 8.000.-) como Tasa de Fiscalización y Control correpondiente al año 2002

e. 20/1 N° 404.628 20/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2762/2002

Bs. As., 4/12/2002

VISTO el Expediente N° 6277 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos Nros. 1738/92 y 2255/92, la Resolución ENARGAS N° 35/93, y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Delegación Regional Rosario del ENARGAS efectuó una Auditoría de Facturación en la sede de la administración de la Prestadora COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VIVIENDA, CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES DE MURPHY LTDA. (en adelante la Subdistribuidora), la cual tuvo por objeto realizar controles y verificaciones en todo aquello que corresponda al régimen de facturación del servicio de distribución de gas por redes en la zona de subdistribución, cuyos resultados se plasmaron en el Acta ENRG/GR/DRR N° 064/00, obrante a fs. 11/16 del expediente citado en el Visto.

Que la referida auditoría se centró en las acciones que integran el proceso de facturación, comenzando por la lectura de medidores y culminando en la emisión de la factura propiamente dicha, como así también en el examen de dichas lecturas, de los registros informáticos de soporte de la facturación, del poder calorífico del gas entregado y demás aspectos vinculados con el cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

Que efectuado el análisis correspondiente, sus conclusiones se expusieron en el Informe GAL/GR/GDyE N° 156/00 de fecha 07 de diciembre de 2000, el cual luce a fs. 66/70 del citado expediente administrativo.

Que en base a dichos antecedentes, mediante Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/P N° 0136 de fecha 05 de enero de 2001 (fs. 71 Expte. op. cit.), se imputó a la Subdistribuidora el incumplimiento de los artículos 4.2.2. y 9.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; artículos 5, Punto (g) y 14, Punto (d) y (g) del Reglamento del Servicio; Resoluciones ENARGAS Nros. 408 y 658; Nota ENRG/GR/GAL/GDyE N° 1024/94; Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nros. 3002/95, 3369/95 y Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nros. 3131/98 y 2419/99.

Que a fs. 73/76 obra el descargo presentado por la mencionada Subdistribuidora.

Que la Delegación Regional Rosario del ENARGAS emitió opinión sobre el particular mediante Memorándum ENRG/GR/DRR N° 078/01 (fs. 78/82).

Que con relación a la omisión de indicar en las planillas bimestrales de toma estado, el estado anterior del medidor en cada usuario, la Subdistribuidora expuso en su descargo la existencia de un error de apreciación del Auditor interviniente, atento que en las planillas adjuntas al expediente administrativo se indicó el estado anterior del medidor de cada usuario bajo la nomenclatura "Medidor Anterior".

Que en el aludido Informe de la Delegación Regional Rosario, el Auditor interviniente coincidió con la argumentación de la Prestadora, por lo que en este aspecto corresponde tener como no configurada la infracción imputada.

Que en cuanto al observado exceso en los plazos máximos autorizados para los períodos de facturación y el consiguiente apartamiento de lo previsto en el Punto 3 de la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3002 de fecha 24 de Octubre de 1995 y su aclaratoria, Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3369 de fecha 22 de noviembre de 1995 lo cual, a su vez, implica el incumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Servicio Art. 14 Punto (g), la Subdistribuidora manifestó en su descargo que "...la demora se debió a que por las condiciones meteorológicas, no se pudo iniciar las lecturas con mayor anticipación".

Que la excusa esgrimida resulta irrelevante a los fines de exculpar la falta constatada, sobre todo si se tiene en cuenta que no se ha acreditado la inclemencia apuntada y, más aún, que la misma haya sido de tal entidad que constituyeren un supuesto de fuerza mayor en los términos del artículo 10.4.1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aplicable a la Subdistribuidora por imperio de lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Que con respecto a la omisión de prorratear el Cargo Fijo con relación a los días de consumo del período, en los casos de primeras facturas, la Subdistribuidora reconoció haber incurrido en tal omisión, aunque atribuye la misma a un virus informático que ingresó a su sistema.

Que la empresa prestadora de un servicio público debe actuar con la mayor diligencia posible, no sólo en el plano técnico sino también comercial, a los fines de evitar potenciales perjuicios a sus usuarios máxime si se considera que, por la característica de monopolio natural que distingue al servicio en cuestión, los usuarios se encuentran cautivos de la Prestadora del mismo, circunstancia que hace necesario que se extremen los recaudos a los fines de no perjudicar a estos últimos.

Que además, resulta evidente que no se realizó control alguno de la facturación una vez que ésta fue emitida; lo contrario, no hubiera representado complicación alguna sobre todo si se tiene en cuenta el escaso número de usuarios que se incorporan en un bimestre en la zona que le incumbe a la referida Subdistribuidora, como así también que el prorrateo del cargo fijo es una metodología de antigua vigencia, de suerte tal que un somero control de los Subdiarios hubiera permitido detectar la irregularidad.

Que no obstante las regularizaciones que la prestadora informó haber realizado, sobre las que no acompañó pruebas, su conducta implicó el apartamiento de lo previsto en las notas ut-supra citadas y de lo dispuesto en el artículo 14, Punto (g) del Reglamento del Servicio.

Que con relación a la determinación del poder calorífico del gas aplicado a la facturación, en la auditoría de marras se constató que la Subdistribuidora no poseía ningún instrumento interno, documento o protocolo sobre el procedimiento de determinación del poder calorífico del gas que entregaba a sus usuarios.

Que sobre este aspecto la Subdistribuidora se limitó a señalar que la misma recibe la información sobre el poder calorífico del gas al finalizar cada mes de parte de la Distribuidora LITORAL GAS S.A.,

sin explicar el motivo por el cual no posee, al menos, documento o protocolo sobre el procedimiento de determinación del poder calórico del gas que entrega a sus usuarios, cuando en rigor debió ajustar su actuación sobre el particular a lo previsto en el Reglamento del Servicio.

Que en cuanto a los procedimientos utilizados para el cálculo del poder calorífico del gas entregado, se observó que los valores expresados en las facturas no coincidían con los promedios de las planillas mensuales remitidas por LITORAL GAS S.A., razón por la cual se imputó el apartamiento de lo previsto en el artículo 14, Punto (d) del Reglamento del Servicio.

Que sobre este punto la Subdistribuidora sostuvo que un problema en el sistema de facturación, determinó que se recuperaran archivos con datos de períodos anteriores.

Que tal aseveración no tiene vinculación con la imputación formulada relacionada con el cálculo del poder calorífico del gas y, más bien, la respuesta sobre el punto está directamente relacionada con el aspecto tarifario, razón por la cual el descargo efectuado no permite conmover la imputación formulada referida a la inobservancia de lo normado por el Reglamento del Servicio, Art. 14 Punto (d).

Que en cuanto al incumplimiento del artículo 5, Punto (g) del Reglamento del Servicio por haber aplicado una tasa del 3.60 % a los usuarios que incurrieran en mora, indica que a la fecha de aplicación de tal alícuota supera holgadamente el previsto en dicho Reglamento, la Subdistribuidora en su descargo no hace más que reconocer que tal conducta se debió a la incorporación como segundo vencimiento de una fecha errónea; aclarando la misma que, detectado tal error, se tomó el recaudo correspondiente para no aplicar el recargo aludido, pero no acompaña prueba que acredite tal extremo.

Que es del caso resaltar, que varios de los argumentos de descargo esgrimidos por la Subdistribuidora que se refieren a los hechos ocurridos, según su criterio, no son acompañados por elementos probatorios que acrediten fehacientemente la existencia de los mismos.

Que si bien la Administración tiene la obligación de buscar la verdad material y atenerse a ella, esto no implica abandonar el principio según el cual el material de cognición debe ser principalmente aportado por quien tiene real interés en demostrar su derecho.

Que además, en materia de servicios públicos domiciliarios, la situación de debilidad o inferioridad del usuario frente a los prestadores de dichos servicios, exige que estos últimos, dado su infraestructura, conocimiento y técnica, demuestren fehacientemente que las alteraciones en la prestación del servicio no le sean imputables.

Que con relación al incumplimiento de lo previsto en el artículo 9.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución como consecuencia de haber aplicado, para el período sujeto a verificación, el cuadro tarifario vigente a partir del 01 de octubre de 1999, en lugar de los autorizados por esta Autoridad Regulatoria a partir del 01 de enero de 2000 y 01 de mayo de 2000, la Subdistribuidora atribuyó tal circunstancia a un mero error que, si bien al tratarse del cobro de una tarifa menor no habría provocado perjuicios económicos a los usuarios involucrados, privó a los mismos de la certeza que debe primar en la facturación de la prestación de un servicio público.

Que respecto a la irregular aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos de las actividades de transporte y distribución y la incorrecta facturación del “Fondo Contribución para Servidumbres” por no ajustarse a lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS N° 658 y N° 408, respectivamente, la Subdistribuidora manifestó que tales temperamentos se adoptaron por tener un concepto equivocado del cálculo respectivo.

Que la respuesta brindada por la Subdistribuidora sobre estos tópicos implica lisa y llanamente el reconocimiento de la falta oportunamente imputada y de ningún modo aquella circunstancia opera como eximente de la responsabilidad de la Subdistribuidora frente a la infracción cometida, habida cuenta que es una obligación de la misma prestar el servicio de acuerdo con las Obligaciones del Servicio y con las demás disposiciones generales o individuales que disponga la Autoridad Regulatoria, como así también prestar el servicio en forma eficiente y diligente (Conf. artículos 4.1. y 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicables a los Subdistribuidores en virtud de lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 35).

Que también, en base al Informe de Auditoría más arriba aludido, se imputó a la Prestadora el incumplimiento de lo preceptuado en la Nota ENRG/GR/ GDyE/GAL/D N° 3131 de fecha 09 de setiembre de 1998 por no haber colocado el cartel que indicara la habilitación de los servicios interrumpidos por falta de pago; sin embargo, atento a que tal omisión fue subsanada inmediatamente conforme lo indicara el mismo auditor, cabe tener por no configurada la infracción a tenor de lo dispuesto en el apartado (3), inciso a) de la Reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076 (Anexo I del decreto 1738/92) y en el artículo 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que las observaciones formuladas en el informe de auditoría antes referido relacionadas con las irregularidades constatadas en la composición de las facturas emitidas, motivó que se imputara a la Prestadora el incumplimiento del Instructivo para Subdistribuidores emitido mediante Nota ENRG/GR/GAL/GDyE N° 1024/94.

Que sobre el particular la Subdistribuidora manifestó que en la Auditoría llevada a cabo en fecha 3 de diciembre de 1998 se detectaron aquellas falencias y que se acordó que la prestadora agotaría el stock de facturas impresas, antes de implementar el formulario que se adjuntó en dicha oportunidad.

Que la irregular composición de las facturas emitidas por la Subdistribuidora fueron detectadas por primera vez en el año 1998 (Acta ENRG/GR/DRR 164/98), motivando la Nota ENRG/GR/DRR N° 005/99 donde se formularon observaciones a la Subdistribuidora motivadas en aquella circunstancia.

Que a su turno, por Acta de Auditoría ENRG/GR/DRR N° 002/99, se le hizo saber a la Subdistribuidora, entre otras cosas, que: (i) debía reordenar los ítems que componen la facturación y (ii) hasta tanto la Subdistribuidora agotara el stock de formularios existentes, debía arbitrar los medios de información correspondientes a fin de cumplimentar lo requerido por el ENARGAS.

Que a la luz de lo expuesto precedentemente queda claro que, contrariamente al sentido que pretende darle la Subdistribuidora a la instrucción que le fuera impartida, la posibilidad de agotar el stock de formularios impresos no implicó consentir un apartamiento de la normativa aplicable al contenido de las facturas de servicio ya que, cabe reiterar, expresamente se le ordenó a la Subdistribuidora que debía reordenar los ítems que componen la factura, como así también, adoptar medios de información a los usuarios tendientes a encuadrar el tema en la normativa vigente.

Que no obstante ello, además las irregularidades constatadas dieron lugar a que mediante Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/D N° 1565/99 esta Autoridad Regulatoria ordenara a la Subdistribuidora encausar su actuación a lo previsto sobre el tema en la normativa vigente, sin que hasta la fecha en que se realizara la auditoría que motivó la imputación de marras, la prestadora haya implementado las modificaciones de rigor.

Que los argumentos vertidos por la Subdistribuidora en su descargo no alcanzan a desvirtuar las imputaciones formuladas y la documentación obrante en el expediente mencionado en el VISTO permite concluir que se han configurado las transgresiones a lo previsto en los artículos 4.2.2 y 9.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; artículos 5, Punto (g) y 14, puntos (d) y (g) del Reglamento del Servicio; Resoluciones ENARGAS Nros. 408 y 658; Nota ENRG/GR/GAL/GDyE N° 1024/94; Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nros. 3002/95, 3369/95 y Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nro. 2419/99.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen sin dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto, constancias obrantes en el expediente administrativo aludido y lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 35/93, corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobada por Decreto N° 2255/92.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VIVIENDA, CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES DE MURPHY LTDA. con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2000,00.-), por haber transgredido lo dispuesto en los artículos 4.2.2 y 9.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; artículos 5, Punto (g) y 14, puntos (d) y (g) del Reglamento del Servicio; Resoluciones ENARGAS Nros. 408 y 658; Nota ENRG/GR/GAL/GDyE N° 1024/94; Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nros. 3002/95, 3369/95 y Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nro. 2419/99.

ARTICULO 2° — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto X “Régimen de Penalidades” del Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 —CUT Recaudadora Fondos de Terceros—, dentro del plazo fijado en el artículo 2°.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VIVIENDA, CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES DE MURPHY LTDA. en los términos del artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1 991).

ARTICULO 5° — Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/1 N° 404.629 v. 20/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2765/2002

Bs. As., 9/12/2002

VISTO el Expediente N° 5666 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos Nros. 1738/92, 2255/92 y 2451/92, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el ENARGAS requiere de las prestadoras del servicio de distribución de gas natural la presentación de un dictamen de sus organismos de control o de un consultor externo, sobre los procedimientos que las prestadoras aplican para la facturación a sus usuarios, como así también respecto de las tramitaciones que emergen del proceso de control de cobranzas de los deudores morosos.

Que conforme a ello CAMUZZI GAS DE SUR S.A. (en adelante SUR) remitió a esta Autoridad Regulatoria los informes de la consultora HARTENECK LOPEZ Y CIA-PRICE WATERHOUSE COOPERS sobre los procedimientos de facturación de la Prestadora en los ejercicios 1998 y 1999, los cuales lucen a fs. 3/9 y 14/21, respectivamente del expediente administrativo citado en el Visto.

Que a su vez, esta Autoridad Regulatoria dispuso la realización de una auditoría de los procedimientos de facturación y control de cobranzas empleados por SUR, la cual estuvo a cargo de la consultora BDO-BECHER LICHTENSTEIN & ASOCIADOS, cuyo informe final luce a fs. 45/128 del citado expediente administrativo.

Que sobre la base de la información obtenida en las referidas auditorías se evaluó la conducta de la Prestadora a la luz de la normativa vigente que rige los procesos de facturación.

Que las conclusiones del análisis realizado se expusieron en el Informe intergerencial GAL/G R/G DyE N° 44/01 obrante a fs. 129/138.

Que como consecuencia de los resultados obtenidos esta Autoridad Regulatoria, mediante Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/P N° 1879/01, imputó a SUR el incumplimiento de las siguientes disposiciones: artículos 14, puntos (a) y (h), y 15, punto (a) del Reglamento del Servicio; artículo 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y Resoluciones ENARGAS Nros. 393/96 y 408/96.

Que a fs. 145/158 corre agregado el descargo presentado por SUR, conjuntamente con la documentación que acompaña el mismo (fs. 159/169).

Que con relación al imputado incumplimiento de lo previsto en el artículo 14, punto (h) del Reglamento del Servicio por no haber incluido la leyenda “consumo estimado” en facturaciones por consumo estimado correspondientes a usuarios de la ciudad de Neuquén, y por haber sobrepasado el límite de estimaciones previsto en el Reglamento del Servicio para usuarios con consumos bimestrales, como así también para usuarios con consumos mensuales en las ciudades auditadas, la Distribuidora expresó en su descargo que en la observación referida a la leyenda “consumos estimados” no se cuantifica en cantidad o porcentual la entidad de la misma, con lo cual no se puede, afirma, juzgar la magnitud de lo observado.

Que sin embargo, sobre el particular SUR omitió adjuntar la prueba documental a los efectos de acreditar las acciones correctivas que informó haber realizado.

Que no mereció consideración alguna por parte de la Distribuidora la imputada transgresión al límite de facturas estimadas, razón por la cual cabe tener por tácitamente reconocido el hecho que motivara la misma.

Que resulta oportuno destacar que, en materia de servicios públicos domiciliarios, la situación de debilidad o inferioridad del usuario frente a los prestadores de dichos servicios, exige que estos últimos, dado su infraestructura, conocimiento y técnica, demuestren fehacientemente que las alteraciones en la prestación del servicio no le sean imputables.

Que en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, punto a) del Reglamento del Servicio como consecuencia de un error en la lectura de un medidor al cierre del servicio, correspondiente a un usuario residencial de la ciudad de Trelew, circunstancia que generó una facturación en exceso, la Prestadora no obstante reconocer que "el daño ocasionado al usuario ya ha sido reparado" interpretó que el mentado error por ser "puntual" o único no constituyó incumplimiento de la normativa aplicable.

Que sobre este aspecto debe tenerse presente que la Licenciataria tiene la obligación de cumplir con la ley 24.076, su reglamentación, la Licencia, la Tarifa, el Reglamento del Servicio, las normas pertinentes del Contrato de Transferencia y con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria (Conf. artículo 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución); como así también que basta con constatar un apartamiento del precepto legal en cuestión para tener por materializada o configurada la infracción, con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria, ya que la misma tiene carácter formal (Conf. artículo 10.2.4 de las citadas Reglas Básicas).

Que en todo caso, la reiteración de la infracción será tenida en cuenta en orden a la graduación de la sanción (Conf. artículo 10.3, apartado a) de las Reglas Básicas op. cit.) pero no a los fines de tener por configurada la infracción, la cual, como se dijo, se ve materializada con un mero apartamiento, siempre y cuando no medien las circunstancias previstas en la Licencia como eximentes de sanción; hechos, vale señalar, que no han sido alegados en el sub-examine.

Que además la Distribuidora señaló en su descargo que reparó el perjuicio ocasionado al usuario pero no acompañó prueba alguna que acredite tal extremo.

Que si bien la Administración tiene la obligación de buscar la verdad material y atenerse a ella, esto no implica abandonar el principio según el cual el material de cognición debe ser principalmente aportado por quien tiene real interés en demostrar su derecho.

Que con referencia al imputado incumplimiento del artículo 15, punto (a) del Reglamento del Servicio debido a que la Distribuidora, ante el reclamo de un usuario de la ciudad de Bariloche por facturación en exceso, no efectuó el correspondiente control del medidor y, no trató en el plazo pertinente el reclamo por error de facturación incoado por un usuario de la ciudad de Trelew, SUR reitera los argumentos vertidos en ocasión de efectuar el descargo que motivara la imputación de incumplimiento del artículo 14, punto (a) del Reglamento del Servicio, razón por la cual cabe remitirse, sin más que agregar al respecto, a las consideraciones que los mismos merecieran por parte de esta Autoridad Regulatoria y de las que se da cuenta en los considerandos precedentes.

Que SUR reconoce expresamente en su descargo no haber cumplido en tiempo y forma con las disposiciones que reglamentan el cargo por servidumbres (Decreto N° 1136, Resoluciones ENARGAS Nros. 396/93 y 408/96).

Que el hecho de que la aplicación tardía del ajuste por servidumbre no haya provocado perjuicios a los usuarios y la circunstancia consistente en haber reparado el perjuicio que causó a los usuario FD e ID la facturación en exceso del concepto servidumbre, conforme se acreditara a fs. 162/169, ameritan en todo caso ser considerados como factores atenuantes de la sanción a imponer pero, de ningún modo constituyen hechos eximentes de la misma ya que, ambos casos, independientemente de la inexistencia de perjuicio al usuario en uno y la reparación ulterior del mismo en el otro, revelan un claro incumplimiento de disposiciones vigentes en la materia.

Que los argumentos vertidos por SUR en su descargo no alcanzan a desvirtuar las imputaciones formuladas y la documentación obrante en el expediente mencionado en el VISTO permite concluir que se han configurado las transgresiones a lo previsto en los artículos 14, puntos (a) y (h), y 15, punto (a) del Reglamento del Servicio; artículo 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y Resoluciones ENARGAS Nros. 393/96 y 408/96.

Que en virtud de lo expuesto, constancias obrantes en el expediente administrativo aludido, corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobada por Decreto N° 2255/92.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000,00.-), por haber transgredido lo dispuesto en los artículos 14, puntos (a) y (h), y 15, punto (a) del Reglamento del Servicio; artículo 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y Resoluciones ENARGAS Nros. 393/96 y 408/96.

ARTICULO 2° — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 —CUT Recaudadora Fondos de Terceros—, dentro del plazo fijado en el artículo 2°.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 5° — Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/1 Nº 404.616 v. 20/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2765/2002

Bs. As., 13/12/2001

VISTO el Expediente N° 7678/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, N° 2255/92 y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10/09/02, mediante Nota ENRG/GAL/GR/D N° 4129 la Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución: 1) El incumplimiento de los procedimientos receptados en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 1192/99 denominado: "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" y Nota ENRG/GR/GAL/D N°2783/00, y 2) El incumplimiento del nivel de referencia predeterminado para el índice definido en el parágrafo anterior para el período correspondiente al año 2001.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de las auditorías de control efectuadas por las Agencias Regionales Río Grande y Río Gallegos, y Delegación Regional Sur, las cuales centralizaron el control sobre los siguientes campos de acción: a) Comprobación de los procedimientos implementados por la Licenciataria para recabar el cumplimiento de la Resolución N° 1192/99 respecto a los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal, b) Verificación del requisito de entrega en tiempo y forma de los acuses de recibo de los reclamos recepcionados por las vías mencionadas precedentemente. c) Análisis de la información emitida para la conformación del índice de "demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal".

Que, los resultados de cada auditoría se encuentran detallados en las Actas ENRG/GR/ARGLL N° 0002/02 (fs. 1/2), ENRG/GR/ARG N° 0001/02 (fs. 8/9), 00031/02 (fs. 12/13), ENRG/GR/DRSN° 02/02 (fs. 23/27), 03/02 (fs. 38/42), 04/02 (fs. 49/52) y 10/02 (fs. 60/65), todas obrantes en el Expediente ENARGAS N° 7678/02.

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados, pudo evidenciarse la existencia de las siguientes anomalías e irregularidades: 1) Incumplimiento del nivel de referencia establecido para el índice "Demora en acusar recibo de los reclamos recibidos por libro de queja o vía postal para el período correspondiente al año 2001; 2) Ausencia de la fecha de acuse de recibo en todos los reclamos entregados por personal propio en las Unidades Operativas de Viedma y Gral. Roca, circunstancia que impide determinar fehacientemente la veracidad de las fechas indicadas en los reclamos observados; y 3) Presencia de errores en el ingreso de las fechas de los reclamos al sistema de registración.

Que, el 17/10/02, CAMUZZI presentó su descargo en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X del Decreto 2255/92 (Actuación ENARGAS N° 10.878/02), solicitando que se la absolviera de toda sanción por la cuestión ventilada en autos; o subsidiariamente se aplicara la sanción menor prevista en las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, a fin de fundar su defensa respecto al primero de los puntos de imputación, la Licenciataria alegó que sobre el total de veinte (20) reclamos observados, en sólo siete (7) casos el usuario omitió colocar la fecha de recepción en el comprobante de la nota de acuse de recibo entregado, aun cuando en todos los casos colocó su firma.

Que, destacó que no obstante lo expuesto, los acuses de recibo fueron entregados dentro del plazo de cinco (5) días establecido en la Resolución N° 1192/99, situación que puede corroborarse del simple hecho de que ninguno de los siete (7) usuarios que omitieron colocar la fecha, efectuó consideraciones al respecto.

Que, respecto a los trece (13) reclamos restantes, señaló que "...los mismos se refieren a errores en la carga de fechas al sistema informático. No obstante ello, y corrigiendo las mismas puede verificarse que todos ellos han sido entregados dentro del plazo de cinco días de recibido el reclamo".

Que, a renglón seguido efectuó un análisis particular de los casos reseñados en las distintas localidades auditadas: San Carlos de Bariloche, Viedma, General Roca y Neuquén.

Que, en lo que respecta al segundo punto de imputación, esto es, el incumplimiento del nivel de referencia previsto para el año 2001 para el índice "Demora en acusar los reclamos presentados por Libro de Quejas o Vía Postal", la Licenciataria alegó que de los doscientos treinta y nueve (239) reclamos presentados por las vías mencionadas precedentemente, sólo dos (2) de ellos excedieron el valor de tolerancia del 0% previsto por la Resolución N° 1192/99 para el período auditado.

Que, en orden al exiguo margen de superación del valor de referencia, consideró que no correspondería la aplicación de una sanción fundada en dicho incumplimiento.

Que, en tal sentido, manifestó que "...no consiente por irrazonable el valor de tolerancia fijado en la Resolución N° 1192/99 para el índice bajo análisis", agregando que "...dicho guarismo inevitablemente será excedido aunque se produzca un único supuesto durante todo el año, y aunque dicho exceso se diera sólo por horas o minutos".

Que, asimismo, expresó que "El ENARGAS debe merituar que todas las operaciones y tareas que importan dar cumplimiento a los Indicadores de Calidad son efectuadas por seres humanos los cuales cometen errores. Suponer que a lo largo de todo el año no podría cometerse ningún error implica afirmar que el errar no es humano, lo cual a todas luces es carente de sentido e irrazonable".

Que, prima facie, se hace preciso destacar que los indicadores de calidad del servicio comercial, tendientes a evaluar la gestión de las distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas son de cumplimiento obligatorio, sin juicio de los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en particular, los índices correspondientes al "Grupo C", se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, previo a todo análisis sobre la cuestión de fondo, es preciso aclarar que con posterioridad a la presentación del descargo, y mediante Nota AR/FZ/GO/mr n° 1202, CAMUZZI presentó la prueba ofrecida.

Que, no obstante ello, debe destacarse que los elementos probatorios incorporados al presente no constituyen un aporte documental novedoso, en tanto los instrumentos acompañados fueron contemplados oportunamente al efectuar los informes de auditoría.

Que, visto ello, corresponde merituar el tenor de los argumentos de hecho y de derecho invocados por la Licenciataria en su defensa.

Que, en ese contexto, resulta necesario aclarar respecto al primero de los puntos de imputación que, al manifestar la Licenciataria que “en solo siete (7) casos de los veinte (20) reclamos observados el usuario omitió colocar la fecha de recepción del comprobante...aun cuando en todos los casos colocó su firma”, no hace otra cosa que reconocer, sin oposición, la irregularidad detectada consistente en el incumplimiento de los procedimientos establecidos en la Resolución N° 1192/99 para certificar “fehacientemente” el cumplimiento del plazo de cinco (5) días para acusar recibo de los reclamos presentados por vía postal o libro de quejas, constituyendo este hecho una infracción materialmente distinta al incumplimiento de los niveles de referencia.

Que, en tal sentido, el argumento destinado a probar el cumplimiento de los procedimientos fundado en la imposición de la firma del cliente en los acuses de recibo resulta “per se” inconducente para desestimar el hecho imputado toda vez que la mera suscripción de la nota de acuse no certifica la “fecha cierta” de entrega de las mismas a los destinatarios.

Que, cabe recordar que la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 2783 dispone sobre el particular que en las notas entregadas en forma personalizada “deberá constar de puño y letra del cliente, la firma, fecha de recibo y número de reclamo en la copia de la nota entregada”.

Que, por medio de la reglamentación aludida, se implementó un instructivo que instauró un procedimiento uniforme para todas las Licenciatarias del servicio, respecto a las formalidades que debían revestir las notificaciones que instrumentaran el acuse de recibo de los reclamos presentados por los usuarios vía Libro de Quejas o postal.

Que, aun prescindiendo del contenido de dicha reglamentación, no debe soslayarse que la Resolución N° 1192/99 prevé en su Anexo I que la información tendiente a la evaluación de los indicadores debe estar constituida por datos “trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente”.

Que, en el caso particular de Camuzzi Gas del Sur S.A., la inobservancia de tal cometido devino palmaria y manifiesta, toda vez que resultó imposible ejercer el control de cumplimiento del plazo previsto por la norma para “acusar recibo del reclamo” en las constancias por ella emitidas, en las que no existía “literalmente” indicio alguno de la fecha de recepción por parte del usuario.

Que, por ello, resulta incoherente a los fines de la Resolución, pretender que sus disposiciones han sido cumplidas por el solo hecho de emitir una notificación de fecha incierta en la que sólo se haga constar la firma del destinatario.

Que, en rigor de verdad, y reiterando los conceptos vertidos precedentemente, la Licenciataria no ha logrado probar de modo alguno que las constancias emitidas hayan sido “realmente enviadas y recibidas” por el cliente dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

Que, sin perjuicio de lo expuesto ut supra respecto a las formalidades imperantes en la materia, correspondería a modo de excepción tomar en consideración los fundamentos esgrimidos por la Licenciataria respecto a los trece (13) reclamos restantes que fueran oportunamente observados por contener errores de carga de las fechas en el sistema informático.

Que, finalmente, y en lo que respecta al incumplimiento del nivel de referencia previsto para este índice en el período 2001, es menester aclarar que los argumentos obrantes en el descargo presentado no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en este caso.

Que, en efecto, CAMUZZI alegó que de un total de trescientos veintinueve (329) reclamos recibidos, en sólo dos (2) casos se superó el plazo predeteminado por la norma.

Que, lo expuesto por la Licenciataria en tal sentido no resulta correcto en tanto si a la cantidad por ella reconocida (2 casos), se le adicionan los supuestos en los cuales resultó materialmente imposible certificar la fecha de recepción del acuse de recibo por parte del cliente (7 casos), el total de reclamos considerados fuera de tolerancia asciende a nueve (9).

Que, las defensas tendientes a minimizar la consistencia de las infracciones imputadas por la exigüedad del margen de tolerancia y la inexistencia de perjuicios a los usuarios, carecen de significación ante el contexto normativo de aplicación al presente, en tanto a tenor de las obligaciones instrumentadas por la Resolución N° 1192/99, la sola violación objetiva responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, en el caso puntual del indicador “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal” (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado para el tercer año de vigencia un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 0% fuera de los 5 días hábiles de recibido el reclamo.

Que, ello así, resulta improcedente que la Licenciataria afirme categóricamente que el “valor de tolerancia” resulta irrazonable por considerar, entre otros aspectos que “suponer que a lo largo de todo el año no podría cometerse ningún error”, en tanto el contenido de la Resolución objetada se encuentra vigente desde su publicación en Boletín Oficial el 29/09/99, circunstancia que impide alegar a la fecha la imprevisibilidad de los hechos por los que se imputa la falta.

Que, la inexistencia de perjuicios a los usuarios tampoco constituye un argumento válido, en tanto dicha circunstancia no ha constituido causa de imputación por no estar contemplada en el índice cuyo incumplimiento se imputa.

Que, los procedimientos y valores de referencia contemplados por las normas bajo análisis son de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias, las que deben dirigir su accionar en ese sentido.

Que, la conducta que impide la correcta fiscalización por parte del organismo regulador es jurídicamente reprochable, en tanto obstaculiza el necesario control que en este tipo de actividad el Estado debe resguardar frente a la existencia de un interés público en juego.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución N° 1192/99 y normas complementarias.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto N° 2.255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/1 Nº 404.609 v. 20/1/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA. SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 095, 096, 097, 098, 099, 100, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO “EL CHACHO” LTDA., mat. 17.929 con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TURISTICOS “SUNSET” LTDA., mat. 19.124, con domicilio legal en Villa Unión, departamento Felipe Varela; COOPERATIVA PARA PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS “AUTOTRANSPORTES TALACAN” LTDA., mat. 19.021, con domicilio legal en Aimogasta, departamento de Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA ESPIGA DE ORO” LTDA., mat. 18.934, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO AVICOLA “GRANJA VICKY”, LTDA., mat. 18.997, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “NANFRE” LTDA., mat. 18.838, con domicilio legal en la localidad de Villa Unión, departamento Felipe Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO EX EMPLEADOS DE AGUA Y ENERGIA LA RIOJA LTDA., mat. 16.688, con domicilio legal en la ciudad de La Rija; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS CHILECITO (CO.SE.CHI) LTDA., mat. 13.735, con domicilio legal en la ciudad de Chilecito, departamento Chilecito; COOPERATIVA DE TRABAJO METALURGICA PRIMERO DE MAYO LTDA., mat. 16.347, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO INCA HUASI LTDA., mat. 13.611, con domicilio, legal en el distrito Nonogasta, departamento Chilecito; «COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS FELIPE VARELA” LTDA., mat. 11.430, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “LAZOS” LTDA., mat. 17.851, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LA GACETA LTDA., mat. 18.725, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LAR-COR LTDA., mat. 18.702, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE MARMOLES Y GRANITOS LA RIOJA LTDA., mat. 14.428, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA APICOLA “FALDEO LAS HIGUERILLAS” LTDA., mat. 17.989, con domicilio legal en El Duraznillo, departamento Capital, COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO, ASISTENCIAL Y VIVIENDA “EL PORVENIR” LTDA., mat. 14.354, con domicilio legal en, la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “HORTICOLA INDUSTRIAL RIOJANA” LTDA., mat 19.175, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN ONOFRE LTDA., mat. 18.834, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA ‘DE TRABAJO “LA FEDERALA” CONFECCIONES ARTESANALES Y DISEÑOS EXCLUSIVOS LTDA., mat. 17.795 con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LAS ROCAS DE APLICACION “ROCAPLAR” LTDA., mat. 12.241, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO REMISES PLATEADOS LTDA., mat. 16.211, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “SAN MIGUEL” LTDA., mat. 18.888, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “LUISITO” LTDA., mat. 18.817, con domicilio legal en Patquia, departamento Independencia; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA ESPERANZA” LTDA., mat. 19.469, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL MISTOL” LTDA., mat. 18.791, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE VIVIENDA VIRGEN MARIA DE FATIMA LTDA., mat. 18.878, con domicilio legal en Olta, departamento General Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL GRANJERO DE LOS LLANOS” LTDA., mat. 18.837, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL SASTRE” LTDA., mat. 18.790, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO AGRICOLA GANADERA “RENACER” LTDA., mat. 15.810, con domicilio legal en Villa Unión; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “10 DE JUNIO” LTDA., mat. 15.873, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “20 DE MAYO CONSTRUCCIONES” LTDA., mat. 16.143, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “CRECER” LTDA., mat. 17.871, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO ESTUDIANTINA LTDA., mat. 19.075. con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO BELLAS ARTES LTDA., mat. 19.178, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA CAÑA DE AZUCAR” LTDA., mat. 19.016, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO PROYECMEC LTDA., mat. 19.019, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja. Las nombradas cooperativas pertenecen a la Provincia de LA RIOJA. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102. Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede a las precitadas cooperativas un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/724-t. o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 17/1 N° 404.766 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CONSUMO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y AFINES LTDA., mat. 6.791, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS PORTUARIOS “HIDERCOOP” LTDA., mat. 16.523, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO “ESFUERZO Y TRABAJO” LTDA., mat. 11.223, con domicilio legal en Municipalidad General San Martín, partido de San Martín, COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE DEL VALLE LTDA., mat. 9.268, con domicilio legal en Del Valle, partido de Veinticinco de Mayo, COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ROOSEVELT LTDA., mat. 2.819, con domicilio legal en Roosevelt, partido de Rivadavia, COOPERATIVA DE TRABAJO QUIBU LTDA., mat. 17.617, con domicilio legal en la localidad de Quilmes, partido del mismo, nombre, COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES CENTENARIO LTDA., mat. 10.278, con domicilio legal en Pigué, partido de Saavedra, COOPERATIVA DE TRABAJO “PUERTO ALEGRE” LTDA., mat. 17.102, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO FE DE MAR LTDA., mat. 13.633, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ELABORACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA “COLEXE”, LTDA., mat. 15.007, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO “LA FE” LTDA., mat. 15.506, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE RECALDE “LA RECALDENSE” LTDA., mat. 19.740, con domicilio legal en Recalde, partido de Olavarría, “LA DEFENSA” COOPERATIVA DE CONSUMO LTDA., mat. 46, con domicilio, legal en la ciudad de Olavarría, partido de Olavarría, COOPERATIVA DE TRABAJO DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL “INFOR-MAR” LTDA., mat. 19.190, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LTDA., mat. 13.803, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS COOPERAR LTDA., mat. 17.783 con domicilio legal en Olivos, partido de Vicente López, COOPERATIVA “COOPER-CHAS” DE CONSUMO, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA., mat. 10.517, con domicilio legal en la ciudad y partido de Chascomús, COOPERATIVA DE TRABAJO FERIANTES DE LA COSTA “COFEC” LTDA., mat. 13.302, con domicilio legal en Mar del Plata, COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL DE TRES ARROYOS LTDA., mat. 11.454, con domicilio legal en Tres Arroyos, partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO “CONSULTORA COMERCIALIZADORA EMPRESARIA DEL ATLANTICO LTDA., mat. 19.720, con domicilio legal en la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL DOS GENERACIONES LTDA., mat. 20.149, con domicilio legal en la localidad y partido de 25 de Mayo, COOPERATIVA DE VIVIENDA “ESPERANZA” DE SALADILLO LTDA., mat. 15.730, con domicilio legal en la localidad de Saladillo, partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO COOPGUARD LTDA., mat. 19.228, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO “EL FUTURO” LTDA., mat. 16.534, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE VIVIENDA LA FRATERNIDAD LTDA., mat. 10.508, con domicilio legal en Victoria, partido de San Fernando, COOPERATIVA DE VIVIENDA “SOL DE MAÑANA” LTDA., mat. 17.847, con domicilio legal en Ciudadela partido de Tres de Febrero. Las nombradas cooperativas pertenecen a la Provincia de BUENOS AIRES. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: CUATRO (4) a la cooperativa radicada en Punta Alta , de TRES (3) a las ubicadas en Pigüé y Tres Arroyos, de DOS (2) días a las de Mar del Plata, Rivadavia y Olavarría y de UN (1) día a las entidades cooperativas radicadas en 25 de Mayo, Chascomús y Saladillo. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 17/1 N° 404.765 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace saber a las siguientes entidades: A.M.A. ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA, matr. ex Inam N° 1596 C.F; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL ESTADO ARGENTINO, Matr. ex Inam N° 1884 C.F. ASOCIACION MUTUAL INTERURBANA, matr. ex Inam N° 1845 C.F., todas las referidas don domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ASOCIACION MUTUAL PARA EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE ZARATE, matr. ex Inam. N° 1427 B.A. y ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE TELEFONIA COOPERATIVAS TELEFONICAS Y AFINES, matr. ex Inam N° 892 B.A., ambas con domicilio legal en la Prov. de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL PUERTO ROSARIO AMPURO, matr. ex Inam N° 1300 S.F.; ASOCIACION MUTUAL ARCO IRIS, matr. ex Inam N° 1287 S.F., ambas con domicilio legal en la Prov. de Santa Fé y la ASOCIACION MUTUAL FERROVIARIA 15 DE OCTUBRE LIMITADA, matr. ex Inam N° 76 Mza., con domicilio legal en la Prov. de Mendoza; que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo, en los términos del Art. 2° de la Resolución Inaes N° 028/01. Los procesos sumariales han sido ordenados por Resoluciones de este Organismo Nacional obrantes en los respectivos expedientes que, por su orden, se identifican a continuación: Resol. N° 1514/02 (Expte. N° 398/02); Resol. N° 1512/02 (Expte. N° 382/02); Resol. N° 1302/02 (Expte. N° 399/02); Resol. N° 1321/02 (Expte. N° 383/02); Resol. N° 1078/02 (Expte. N° 395/02); Resol. N° 1323/02 (Expte. N° 360/02); Resol. N° 1113/02 (Expte. N° 393/02) y Resol. N° 1079/02 (Expte. N° 356/02) En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta instructora sumariante. Acuérdasele a las mutuales domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el plazo de DIEZ (10) días; a las domiciliadas en la provincia de Santa Fe el plazo de TRECE DIAS y a la emplazada en la provincia de Mendoza: el plazo de DIECISIETE DIAS, para presentar su respectivo descargo y el ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho (Art. 1° inc. “f” ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de los plazos establecidos, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y/o constituyan el especial, dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O.1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 17/1 N° 404.764 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos notifica que con motivo de la fiscalización practicada al contribuyente MORETTI, JOSE OMAR - Domicilio Fiscal: SALTA N° 1827 - CAPITAL FEDERAL - C.U.I.T. N° 20-06628748-4, inscripta en AGENCIA N° 5, por intermedio de la Inspectora ARIAS, Mónica Silvina, Legajo N° 34.119/97 con la Supervisión del Contador Público MATTEODA, Eduardo José, Legajo N° 27.253/00, pertenecientes a la División Fiscalización N° 2 - Región Río Cuarto, referida al Régimen Nacional de Seguridad Social-Empleador, mediante Orden de Intervención N° P46992/0, se ha determinado una deuda en base a elementos que se encuentran a disposición en esta dependencia, en concepto de aportes y contribuciones al Régimen mencionado por los períodos 01/1994-06/1994, 01/1995-03/1995, 06/1995-12/1995, 04/1998 y 05/1998 y 02/1999-05/2000, por $ 4.778,49 de capital, $ 8.638,01 de intereses y $ 26.833,00 de multa, los que deberán ser ingresados dentro de los quince (15) días hábiles, juntamente con la presentación de las Declaraciones Juradas rectificativas, debiendo comunicar dicha circunstancia en la sede de la AFIP-DGI sita en calle San Martín 137, 6° piso de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, bajo apercibimiento de accionar judicialmente por el monto adeudado con más los intereses que correspondan. Asimismo, a partir de la fecha de la presente comienzan a correr los plazos establecidos por el artículo 11 de la Ley N° 18.820 y el artículo 11 de la Ley N° 21.864, a los efectos de recurrir los conceptos intimados. — Firma: Conf. Púb. MARCELO VICENTE GAUMET - Jefe División Fiscalización N° 1 a/c División Fiscalización N° 2.

e. 16/1 N° 404.439 v. 22/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma "TAIWAN KELVIN S.A.", la presunta comisión de la infracción al artículo 1° de la Resolución N° 288 de fecha 29 de mayo de 1998, del registro de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, conforme surge de las Actas de Comprobación de fechas 11 de julio y 3 de agosto de 1998, en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero “TAIWAN KELVIN II”, Matrícula N° 0002, que tramita en el expediente N° 800-014026/99, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y se la intima a presentar el descargo correspondiente en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ley, acto que deberá realizarse ante la DIRECCION mencionada en Av. Paseo Colón N° 98, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/1 N° 404.664 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma "TAIWAN KELVIN S.A.", Resolución N° 20 de fecha 12 de septiembre de 2002, del registro de la Secretaría referida, mediante la cual se le impone UNA (1) multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), por la comisión de la infracción al artículo 21, inciso h) de la Ley N° 24.922, en su carácter de armadora y propietaria del buque pesquero “TAIWAN KELVIN II", Matrícula N° 6687, que tramita en el expediente N° 800-000409/2000, del registro de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACIÓN; asimismo, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por el artículo 9 de la Ley N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/1 N° 404.665 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma "TAIWAN KELVIN S.A.", la Resolución N° 139 de fecha 1° de octubre de 2002, del registro de la Secretaria referida, mediante la cual se le impone UNA (1) multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por la comisión de la infracción al artículo 1° de la Resolución N° 288 de fecha 29 de mayo de 1998 del registro de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en su carácter de armadora y propietaria del buque pesquero “ELEONOR Z 1°”, Matrícula N° 0004, que tramita en el expediente N° 800-014303/1999, del registro de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; asimismo, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por el artículo 9 de la Ley N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/1 N° 404.666 v. 20/1/2003